

41  
2ej



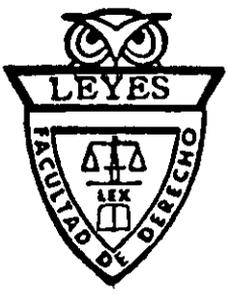
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS DE UN NUEVO MARCO JURIDICO EN TORNO A LA ADOPCION PLENA O BIOLOGICA.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A  
**H E C T O R B A R R O N C O R D E R O**

ASESOR: DR. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA



CIUDAD UNIVERSITARIA,

SEPTIEMBRE DE 1999

1275046

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Ciudad Universitaria, 12 de Noviembre 1999

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.  
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA UNAM.  
PRESENTE.**

El pasante de Derecho C. HECTOR BARRON CORDERO, inscrito en el Seminario de Derecho Civil a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ASPECTOS DE UN NUEVO MARCO JURIDICO EN TORNO A LA ADOPCION PLENA O BIOLOGICA", bajo el asesoramiento del DR. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA, para obtener el título de Licenciado en derecho; por lo que habiendo revisado su contenido y con apoyo en los artículos 10 fracción VIII, y demás relativos aplicables del reglamento de exámenes profesionales, ruego a Usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la persona de referencia.

Así mismo, el interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

Atentamente,  
  
**DR. IVAN LAGUNES PEREZ.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.**

*Julián Gutiérrez Fuentevilla*

*Doctor en Derecho graduado en la Universidad Nacional Autónoma de México*

México, Distrito Federal, a 13 de septiembre de 1999.

Doctor Iván Lagunes Pérez,  
Director del Seminario de Derecho Civil  
de la Facultad de Derecho de la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
P r e s e n t e .

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno Héctor Barrón Cordero, elaboró bajo mi dirección su tesis de licenciatura denominada "Aspectos De Un Nuevo Marco Jurídico En Torno a la Adopción Plena o Biológica ", con la cual pretende optar por el título de licenciado en Derecho. El trabajo mencionado, reúne los requisitos que señalan los reglamentos respectivos para este tipo de investigaciones; por lo cual me es grato otorgarle por este conducto mi voto aprobatorio, así como la autorización correspondiente, para que sea presentado el examen profesional respectivo.

La investigación en comento abarca 161 cuartillas. Consta de cinco capítulos. Revisando en el primero los antecedentes históricos en Grecia, Roma, Francia, Italia y España. En el segundo, analiza los diversos conceptos de la adopción. En el tercero, inicia el estudio de la legislación mexicana respecto a la adopción; empezando con el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, hasta el Código Familiar de Panamá de 1996. Es en el capítulo cuarto, donde analiza la naturaleza jurídica de la adopción y en el quinto, propone reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, respecto a establecer en ellos, sólo la adopción plena.

Resume en siete conclusiones su trabajo de investigación, ratificando su posición ideológica, basado en la prospectiva hecha en relación a la adopción. Sintetiza su pensamiento, proponiendo la creación de un Código Familiar para el Distrito Federal, así como la especial naturaleza jurídica de éste, de sus instituciones y de su autonomía.

En cuanto a la bibliografía, consulta, estudia y analiza más de cincuenta obras monográficas y tratados generales y respecto a códigos, leyes y decretos, lo hace consultando aproximadamente veintidós, incluyendo leyes extranjeras. Consultó varios diccionarios e incluso direcciones electrónicas que ahí se citan, para darle una total actualidad a la tesis en comento.

Muy Distinguido Señor Director: Permitame felicitarlo cordialmente, porque los trabajos que se elaboran en ese Seminario y que usted supervisa, son de tal calidad que mantienen enhiesta la efigie de la Facultad de Derecho y de la Universidad Nacional Autónoma de México.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU

JULIAN GUTIERON FUENTEVILLA

*A mis padres.  
Sra. Leonor Cordero y Sr. Héctor Barrón G.*

*Al Dr. Julian Guitrón F.*

*A quienes hicieron posible el presente trabajo.*

*A todo estudioso interesado en la protección de la  
familia.*

# PROLOGO

Desde su aparición en la práctica y posteriormente en la legislación, el objetivo primordial de la adopción ha sido permitir la transmisión de los derechos de la patria potestad de un individuo a otro, generando la satisfacción a una necesidad del ser humano; convertirse en padre.

A su vez, la adopción cumple una función social, reconociendo el derecho de todo menor de edad, a crecer en una familia que le proporcione una guía, cuidados y amor de unos padres que se preocupen de ellos para su sano desarrollo.

La adopción, como fuente de la familia, debe permitir la permanencia de ésta última, sin posibilidad de que los sujetos que la establezcan, la disuelvan por voluntad o por mero capricho. Su evolución ha permitido establecer un marco legal en torno a ella, pero de contenido individualista, propio del Derecho Civil.

Comprender a la adopción, es comprender un poco más a la institución de la familia, en la cual, la mayoría de nosotros se desenvuelve y desarrolla, y es con la adopción, como se da la oportunidad a más personas, para conocer la dicha de ser padre o hijo, con la transmisión y adquisición de valores reflejo de la sociedad, con la más clara y precisa certidumbre de que será para siempre.

# INTRODUCCION

La presente tesis propone establecer un nuevo marco jurídico de la adopción, con fundamento en su analogía con la filiación legítima y con sustento en sus aspectos social, histórico y jurídico. Con lo anterior, se pretende reconocer la forma plena o biológica de la adopción, como único medio idóneo para constituir y proteger la familia, que emane de ella.

El capítulo primero establece los antecedentes históricos de la adopción, desde su aparición en Roma, hasta su resurgimiento en el Código Napoleón de 1804. Su evolución en la misma Francia, así como en los Códigos italiano y español.

El capítulo segundo analiza el concepto adopción, a la simple definición etimológica y gramatical, y a la idea forjada por la sociedad de una institución de asistencia social, pasando por los aspectos que le dan su propia naturaleza jurídica.

El capítulo tercero hace una retrospectiva de la adopción en la legislación mexicana, desde principios del siglo XIX, propiamente en el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1827, hasta las reformas de que fue objeto el Código Civil para el Distrito Federal en 1999. Aspecto fundamental en este capítulo, es el análisis de la adopción en los Códigos familiares, de los Estados de Hidalgo y Zacatecas, que pueden ser comparados con varios Códigos latinoamericanos para tener en claro la necesaria regulación de las instituciones de Derecho Familiar, en Códigos de semejante naturaleza.

El capítulo cuarto analiza la naturaleza jurídica de la adopción, por que se le debe considerar como un acto jurídico irrevocable, en el que la relación será permanente y duradera. Su diferencia con el contrato, y por que la necesaria supervisión del Estado para el cumplimiento de los deberes que impone.

Por último, en el capítulo quinto, se analiza por que es necesario crear leyes de carácter familiar y tribunales especializados en la resolución de controversias familiares. También se establece la necesidad de una nueva reforma al capítulo relativo de la adopción del Código Civil para el Distrito Federal, para que únicamente se reconozca su forma plena, la que debe definirse como biológica, ya que crea un lazo similar al de la filiación y se elimine la simple.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

### **I.- GRECIA**

Aunque no sólo para los griegos, ya que en pueblos más antiguos se conoció la adopción, encontramos un ejemplo claro en Atenas, donde se llegó a formalizar un sistema para que el adoptado entrara dentro de una familia ateniense:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre ateniense.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podrían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado".<sup>1</sup>

Es interesante destacar que este tipo de institución era un derecho exclusivo para los ciudadanos; aplicándose este concepto a los nacidos en Atenas.

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina. P.499.

## II.- ROMA

Herederero de la tradición griega, el derecho romano es el antecedente directo de la cultura jurídica actual, retoma la adopción y la reviste de solemnidad, alcanzando una doble función: la religiosa; y la perpetuación de la familia. Para los romanos, la familia era motivo de culto hacia los dioses domésticos; a los antepasados, es decir, las divinidades que propiciaban bienestar a la familia, al hogar, sus bienes, por medio de ritos constantes practicados por el *paterfamilias*, cabeza de la familia quien dirigía las ofrendas a los que originaron y perpetuaron la gens. La adopción permitió que en caso de no existir hijos naturales, el *paterfamilias* integrara a un nuevo miembro que continuara ofrendando el culto y evitara la deshonra de la familia.

Si bien la adopción integraba a un individuo al seno de otra familia, también presentaba un trasfondo político; la familia tenía mayor o menor poder de acuerdo a cuantas personas la integraban, ya que como unidad religiosa, política y militar, ejercía su influencia en el gobierno del Estado a través del número de sus miembros participantes en los *Comicios por Curias*, donde su voto apoyaba la voluntad del *paterfamilias* para la elección de los Senadores, para el manejo administrativo a través de los propios Comicios, para que un latino adquiriera el derecho de ciudadano, para que un plebeyo alcanzara la categoría de patricio, o en su caso, proveer de un heredero a quien no lo tuviese.

La adopción en Roma se practicó en dos formas: La *adrogatio* y la *adopción*.

**La *adrogatio*** implicaba la desaparición de los vínculos del adoptado con su familia de origen y convertía a una persona *sui juris* en *alieni juris*, es decir, con su consentimiento pasaba a formar parte de la familia del *paterfamilias* que lo adoptaba.

La *adrogatio* se revestía de una gran solemnidad, con efectos de suma importancia, ya que no nada más quien era *adrogado* pasaba a la potestad del adoptante o *adrogante*, ya que lo hacía conjuntamente con su esposa e hijos a la gens que lo adoptaba, lo que implicaba la desaparición de un culto doméstico y de los vínculos con su familia biológica; lo que se traducía en la disminución de su poder político y económico. El *adrogado* y sus descendientes adquirirían el nombre de su nueva familia, de ahí que la solemnidad con que se revestía esta institución se formalizara ante los magistrados y pontífices, quienes debían cuidar que al otorgar la *adrogatio* no existiera motivo de duda respecto de la honestidad del *adrogante*: "...existía un peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la Roma republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios (por curias), con intervención sacerdotal. Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta lictores, hasta que Diocleciano decidió que la aprobación personal del Emperador era necesaria para la *adrogatio*, además claro está, del consentimiento del *adrogante* y del *adrogado*"<sup>2</sup>

Los requisitos para la *adrogatio* eran los siguientes:

"a).- Aptitud en el *adrogante* para adquirir la patria potestad; consecuentemente:

- 1.- Debería ser varón.
- 2.- Debería ser ciudadano romano.

b).- Se requería el acuerdo de voluntades entre *adrogante* y *adrogado*; uno y otro deberían otorgar su consentimiento para la *adrogación*. (En caso de impúberes se requería del consentimiento de su tutor).

c).- El *adrogante* no debía tener hijos ni legítimos ni adoptivos.

d).- El *adrogante* debía tener sesenta años como mínimo.

---

<sup>2</sup> Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Octava Edición. Editorial Esfinge S.A. México. 1978. P. 205.

e).- Entre el *adrogante* y el *adrogado* debería haber una diferencia de edades tal, que hiciera verosímil la *paternidad* entre ellos. Justiniano señala esta diferencia de dieciocho años.<sup>3</sup>

La *adrogatio* de mujeres estuvo prohibida, pero fue autorizada primero por Antonio Pío y después por Diocleciano, siendo posible la adrogación no sólo en Roma, sino también en las provincias.

Al pasar el *adrogado* a formar parte de la familia del *adrogante*, la ley romana protegía los intereses del primero, ya que si se daba el caso de que si este no había llegado a la pubertad y fallecía; el *adrogante* tenía la obligación de devolver sus bienes a su familia natural, lo mismo sucedía si era emancipado o desheredado.

La *adrogación* también podía constituirse por medio de un testamento; en el cual la voluntad del testador quedaba manifestada y ratificada con su muerte por las curias, previa notificación del deceso a los pontífices.

**La adopción:** "Por este procedimiento, el *paterfamilias* adquiría la patria potestad sobre el *filiusfamilias* de otro ciudadano romano. Este último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello."<sup>4</sup>

La adopción tiene su origen en la Ley de las XII Tabas, con efectos de menor trascendencia jurídica y que, extinguía la potestad ejercida por el *paterfamilias* sobre el *filiusfamilias* al establecer otra con los mismos efectos, pero con un *paterfamilias* distinto que recibiría al adoptado como hijo propio. Es en este momento, cuando se considera a la adopción como una sustitución a la naturaleza.

<sup>3</sup> Lemus García, Raúl. Derecho Romano (Compendio). Editorial LIMSA. México, 1979 P.106.

<sup>4</sup> Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Op. Cit. P. 203.

El procedimiento para llevar a cabo la adopción, de acuerdo a la Ley de las XII Tablas, era mediante "tres ventas ficticias"<sup>5</sup>, siendo en la primera venta en la que el padre natural perdía la potestad de su hijo; el adoptante lo devolvía, en la segunda venta acudían ante un magistrado; ante el cual el adoptante reclamaba al adoptado y el padre no argumentaba defensa alguna; sin contradecir lo manifestado por el adoptante, por lo que el magistrado otorgaba la patria potestad al adoptante.

Fue Justiniano quien tomó en consideración que tal exceso de trámites para adquirir la potestad del adoptado, eran demasiados, por lo que determinó que la sola declaración del magistrado era suficiente, previa declaración del adoptante y adoptado.

De acuerdo a lo anterior, los requisitos para adquirir la potestad sobre quien iba a adoptarse eran los siguientes:

A).- La aptitud en el adoptante para adquirir la "patria potestad"; en consecuencia:

- 1.- Debería ser varón.
- 2.- Debería se ciudadano romano.

B).- La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado era de dieciocho años.

C).- Debería manifestarse el acuerdo de voluntades entre el pater del adoptado y el adoptante y a partir de Justiniano, la no oposición del adoptado.<sup>6</sup>

Otros requisitos lo eran:

---

<sup>5</sup> Loc. Cit.

<sup>6</sup> Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Op. Cit. P. 108.

3.- Por cuanto que la adopción era una sustitución de la naturaleza, sólo podían hacerla, quienes tuvieran las facultades naturales para tener hijos, es decir, aquellos que sufrieran de incapacidad o fueren castrados, no contaban con las facultades naturales para procrear y engendrar hijos, y únicamente se tomaba en consideración a los impotentes, ya que por efectos naturales, tal situación podría cesar.

4.- Tampoco podían adoptar, quienes tuvieran hijos dentro de matrimonio, siendo determinante dicha situación, por ser apreciable a simple vista, que quien pretendía adoptar, no tenía ningún impedimento natural para procrear hijos; lo que demostraba, que en tal caso, no atendía el principio de la institución de la adopción.

La adopción sería permanente, salvo que el adoptado solicitara su emancipación.

Los efectos de la *adoptio* eran menos rigurosos que los *adrogatio*, ya que en este caso, no dejaba de existir una familia; sólo el adoptado se integraba a otra, mientras que su esposa e hijos quedaban sujetos a la patria potestad del *paterfamilias* natural del adoptado. El adoptado adquiría el nombre y los derechos sucesorios del adoptante. Justiniano adicionó reformas que determinaban en qué caso existía adopción plena y lo que consideró adopción menos plena. El primer caso, se presentaba cuando se adoptaba a un "Non extraneus"<sup>7</sup>; el adoptado pertenecía a la familia del adoptante, creándose todos los efectos de la adopción y el padre biológico conservaba los lazos naturales (adopción plena). Si se trataba de un "extraneus"<sup>8</sup>, o aquella persona que no pertenecía a la familia del adoptante, la adopción era simple ya que el adoptado no perdía los vínculos con su familia de origen.

---

<sup>7</sup> Lemus García. Op. Cit. P. 109.

<sup>8</sup> Loc. Cit.

Además de las instituciones citadas, existió el *Alumnato*: "...como verdadera institución de protección a favor de los impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y educación. El *alumnato* se diferenciaba de la adopción, en que el *alumno* tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestas (sic) sobre aquel e, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la *bonorum possessio* sobre los bienes del alumno en caso de su fallecimiento".<sup>9</sup>

En la Edad Media, la adopción desaparece, y resurge hasta el siglo XVIII, en que la sociedad europea vuelve a preocuparse de ella. Un primer esfuerzo lo es el *Landercht* pronunciado en Prusia en el año de 1794. Esta referencia histórica es contemporánea al Código Napoleón, y consideraba a la adopción como un acto solemne, que se formalizaba mediante contrato escrito y confirmado por un tribunal, y que retomaba aspectos del derecho romano como el requisito de la edad; el adoptante debería tener cincuenta años cumplidos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia, aunque no existía requisito en cuanto a la edad entre el adoptante y el adoptado.

### **III.- FRANCIA**

La Francia revolucionaria, después de un total abandono por la institución del derecho romano, la retoma en el Código Napoleón. El Código de la Francia la introdujo con apoyo del Estado, dado el interés personal del primer cónsul con el que intentaba tener un heredero legítimo al Imperio que con posterioridad llegaría a forjar.

La importancia que resalta el Código Napoleón o Código Francés de 1804, es que fue retomado por casi todas las legislaciones del mundo, y que a su vez retomó las instituciones del derecho romano.

---

<sup>9</sup> Zannoni Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de familia. Tomo 2. Reimpresión. Editorial Austria. Buenos Aires, Argentina. 1981. P. 511.

La forma en que se intentó implantar la adopción, fue una muy semejante a la adopción plena del derecho romano. En 1793 se presentó el proyecto de Cambaceres, que dio paso a la discusión para la introducción de la institución en el Código Civil. Se tomó en consideración el principio romano de la sustitución de la naturaleza: "El hijo adoptivo debe ser como el de la carne y de los huesos. Si la adopción no debe hacer que nazcan, entre el adoptante y el adoptado, los efectos y los sentimientos de padre e hijo, y convertirse en una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla".<sup>10</sup>

Los requisitos para crear el lazo jurídico de la adopción en el derecho francés son los siguientes:

- "a) Sólo comprende a los menores (o impúberes);
- b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;
- c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado, salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres; pero,
- d) El vínculo que crea la adopción se limita a el adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta colateral de aquel;
- e) Por revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar".<sup>11</sup>

Dentro del Código Francés, la adopción se encuentra instituida de tres formas: ordinaria, remuneratoria y testamentaria.

---

<sup>10</sup> Mazeaud, Henri. Lecciones de derecho Civil. Parte Primera. Volumen II. La familia. Constitución de la familia. traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina. 1959. P.553.

<sup>11</sup> Zannoni E. Derecho de Familia. Op. Cit. P. 519.

Los requisitos para la adopción ordinaria han sido detallados con anterioridad, cabe hacer mención que además el adoptante debería tener cincuenta años cumplidos; quince más que el adoptado y gozar de buena reputación. La adopción era permitida a los cónyuges a la vez, o a uno de ellos, previo consentimiento del otro. Es interesante que el adoptado debía otorgar su consentimiento, lo que implicaba que era persona mayor de edad, situación que determina que la adopción no era todavía una institución establecida para la protección de los menores, además de que no le correspondía tener los mismos derechos hereditarios, ya que... en concurrencia con hijos consanguíneos del adoptante, el adoptado recibe dos terceras partes de lo que a cada uno de aquéllos corresponde...".<sup>12</sup>

Pese a la propuestas presentadas por Cambaceres, basadas en que se trataba de una imitación de la naturaleza, se instauró la revocación para la adopción, pues a lo dicho, sus opositores manifestaron que el adoptado, en caso de ser menor de edad, no dio de viva voz su deseo de ser adoptado, por lo que podía solicitar la revocación al llegar a la mayoría de edad, o en su defecto, dar su aprobación a la adopción para que fuere irrevocable.

La adopción remuneratoria y según con el artículo 345 del Código Civil Francés, se otorgaba cuando el adoptado había salvado la vida de su adoptante arriesgando la suya propia, ya fuere en un combate o salvándolo del fuego o de las olas. Reflejaba la gratitud del adoptante al haber sido salvado de una situación de peligro, por lo que en forma de gratificación, ingresaba a su familia como un nuevo miembro que demostró su valía al mostrar afecto y un rasgo de humanidad al salvar a un extraño.

En la adopción testamentaria, la ley francesa señalaba requisitos especiales para que la adopción pudiera otorgarse a través de testamento, siendo necesario que se tratara de un menor de edad, bajo el cuidado de por lo menos cinco años a cargo de quien

---

<sup>12</sup> Zannoni. Op. Cit. P. 518.

pretendía adoptarlo. Este supuesto permitía al tutor adoptar al menor que se encontraba a su cuidado, este plazo fijaba a la "*tutela officiosa*";<sup>13</sup> institución encaminada al cuidado de los menores por quienes deseaban crear un lazo jurídico con ellos, a condición de no tener hijos legítimos.

Para Marcel Planiol la adopción es: "como un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial en el cual el parentesco ficticio que resulta, sólo de manera imperfecta imita el verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos de las personas que carecen de estos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas".<sup>14</sup>

En cambio, Julien Bonnecasse, define dos conceptos totalmente distintos dentro de esta institución: "El término adopción, como el término matrimonio, comprende dos cosas distintas; por una parte, la *institución de la adopción*; por la otra, el *acto de la adopción*.- La institución de la adopción tiene por objeto permitir y regular la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima.- El acto de la adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción."<sup>15</sup>

Para Ambroise Colin y Henri Capitant, la adopción se encontraba llena de errores que no reflejaban la sustitución de la naturaleza que fue propuesta por el derecho romano: "La adopción en lugar de constituir como en Roma, y como al principio habría querido el Primer Cónsul,

---

<sup>13</sup> Bonnecasse, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México. 1945. P. 571.

<sup>14</sup> Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidades. Traducción de la 12a. Edición Francesa por M. Cajica Jr. Puebla, México. 1946. P. 220.

<sup>15</sup> Bonnecasse, Julien. Elementos de Derecho Civil. Op. Cit. P.569.

una imitación de la naturaleza, no produjo más que efectos restringidos. La adopción del Código Civil crea relaciones entre el adoptante y el adoptado. No entraña cambio de familia, por lo que adoptado, de una parte, conserva todos sus derechos y deberes de su familia natural, y de otra, no contrae ningún lazo con los parientes del adoptante, pero éste no sucede al adoptado. En suma: es un medio de unirse mediante un lazo ficticio, a una persona más joven, al cual, se da, por afección o reconocimiento, dejar su fortuna y su nombre...”<sup>16</sup>

La adopción en el Código Francés y durante la mayor parte del siglo XIX, no trascendió como institución que se fundamentara y regulara bajo principios de protección a los menores carentes de padre y madre. Se otorgaba más con un carácter de lujo a quien adoptaba; más por una situación de agradecimiento, que buscando el mejor interés del adoptado, pues también daba a los cónyuges la posibilidad de tener hijos a su cuidado. A principios del siglo XX y como consecuencia de la primera guerra mundial, un gran número de niños quedaron en la orfandad, lo que provocó a partir del 23 de junio de 1923, una reforma de la ley en materia de adopción, permitiendo la adopción de menores y consecuentemente, beneficios para el adoptado.

A partir de la reforma de 1923, los requisitos para la adopción fueron los siguientes:

“II Condiciones de edad.- 1º. En el adoptante: a) Tener más de 40 años, art. 344, en lugar de cincuenta años que se exigían por el Código Civil, art. 343, salvo en el caso de adopción remuneratoria... b) Además de los cuarenta años, el adoptante debe tener un mínimo de 15 años más que el adoptado, art. 344,... 2º En el adoptado: Ninguna condición de menores, art. 344, aún cuando bajo el sistema del Código Civil el adoptado debía ser mayor...III Consentimiento.- 1º EI

<sup>16</sup> Colin, Ambroise y Capitant, Henri. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I Introducción-Estado Civil. Domicilio y Ausencia. Tercera Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1952. P. 664.

consentimiento del adoptante: Este consentimiento, que por razón natural es indispensable, presenta como particularidad que únicamente debe existir en el momento de ser recibida por el notario o por el juez de paz; si el adoptante muere después de haber sido presentada la solicitud de homologación al tribunal civil, el procedimiento continua... 2º El consentimiento del adoptado: a) Sólo es exigido el consentimiento del adoptado, pero mayor de dieciséis años, art. 360; b) No es necesario el consentimiento del menor adoptado, cuando tiene menos de dieciséis años, pues entonces es suplido por su representante legal, quien acepta la adopción a nombre del adoptado... 3º El consentimiento del cónyuge del adoptante...se exige este consentimiento salvo que el cónyuge este imposibilitado... El consentimiento de los padres el adoptado: a) es necesario este consentimiento si el adoptado es menor y si viven ambos padres, ya se trate de un hijo natural o de un hijo legítimo; b) sin embargo si los padres están divorciados o separados de cuerpo, basta el consentimiento de quien haya obtenido en su favor la guarda del hijo, al mismo tiempo que el divorcio o la separación de cuerpo; c) Cuando uno de los padres haya muerto basta el consentimiento del supérstite; d) Como en el caso anterior, cuando uno de los padres esté imposibilitado para manifestar su voluntad, es suficiente el consentimiento del otro...<sup>17</sup>, requisitos que una vez cumplimentados, se solicitaba la autorización del consejo de familia, y que determinaría en atención a lo mejor para el adoptado.

Estas reformas lograron que el adoptante adquiriera la patria potestad sobre el adoptado, lo que determinó que el principio sustentado por el derecho romano permitiera a este incorporarse a una familia distinta a la que pertenecía de origen, desapareciendo las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.

El Decreto-Ley del 29 de julio de 1939, incorpora al derecho francés nuevas medidas para regular la adopción, buscando su protección, ya que no sólo proveyó de un hijo a quienes no podían tenerlo, sino también la mejor guarda de sus derechos al permitirle ingresar a la

---

<sup>17</sup> Bonnacasse. Op. Cit. P. 570.

familia de los cónyuges adoptantes como hijo legítimo, con el requisito que no estuvieren separados de cuerpos y que por lo menos tuvieran 35 años cumplidos. En el año de 1966 el Código Civil Francés incorpora a través de la Ley 66.50 la adopción plena "adoption plénière".

El 17 de marzo de 1998 se publicó la Ley N° 98-170 en el "Diario Oficial"<sup>18</sup> que reforma a los títulos 07 y 08 del Código Civil relativos a la filiación y a la filiación adoptiva; en las que se estableció un nuevo procedimiento para la adopción, tanto en su forma plena como en la simple.

Los requisitos establecidos para la adopción plena son los siguientes:

Pueden adoptar:

- a) Toda persona que sea mayor de veintiún años (art. 343-1), si el adoptante es persona casada; es necesario el consentimiento del otro cónyuge, a menos de que éste se encuentre en imposibilidad de manifestar su voluntad.
- b) Los cónyuges mayores de veintiún años y que por lo menos tengan cumplidos diez años de matrimonio sin que haya existido separación de cuerpos.

Para el caso de adopción del hijo del cónyuge, no es necesario el requisito de edad señalado (art. 343-2).

Los Adoptantes deben tener quince años más que el menor señalado para ser adoptado, si éste último es hijo de uno de los cónyuges, la diferencia se fija de diez años (art. 344), sin embargo el Tribunal podrá otorgar la adopción aún si la edad es inferior a la establecida en el ordenamiento legal citado.

---

<sup>18</sup> Journal Officiel du 17 mars 1998. Les dispositions signalées comme étant modifiées par la Loi No. 98 - 170 du 17 mars 1998, publiée au Journal Officiel du 17 mars 1998. Page 3935.

La adopción plena de menores cuya edad sea inferior a los quince años, no es permitida a menos que hayan sido acogidos en el hogar del o de los presuntos adoptantes por lo menos seis meses antes de solicitarse (art. 345). Sin embargo, si el menor cuya edad es mayor de quince años y ha sido acogido antes de haber alcanzado dicha edad por las personas que no reúnen las condiciones legales para ello, o si ha sido objeto de una adopción simple antes de alcanzar dicha edad, puede ser solicitada la adopción plena, si las condiciones iniciales cambian durante la minoría del menor y dentro de los dos años después de su mayoría de edad.

Si el menor es mayor de trece años, es requisito el que manifieste personalmente su consentimiento.

La adopción plena del hijo del cónyuge esta permitida:

- 1.- Cuando el menor tiene establecida una relación de filiación legítima en relación al cónyuge.
- 2.- Cuando el que ejerce la patria potestad renuncia totalmente a la misma.
- 3.- Cuando el que ejerce la patria potestad fallezca y no deje descendientes dentro del primer grado de parentesco o cuando éste manifiesta desinterés por el menor.

El menor no podrá ser adoptado por varias personas a la vez si no se trata del caso de ambos cónyuges (art. 346).

Podrán ser adoptados:

- 1.- Los menores cuyo padre y madre o el Consejo de Familia consientan válidamente la adopción.
- 2.- Los pupilos del Estado.
- 3.- Los menores declarados abandonados.

Cuando no pueda ser establecida la filiación entre el menor y alguno de sus autores (sic.), aquel podrá dar su consentimiento para la adopción (art. 348-1).

Cuando ambos padres hayan fallecido, o se encuentren en imposibilidad de manifestar su voluntad, o hayan perdido el ejercicio de la patria potestad, el consentimiento puede ser otorgado por el Consejo de Familia, previo el aviso de la persona que se haya hecho cargo del menor (art. 348-2).

En caso de abandono del menor, y que éste sea recogido por un particular o se encuentre en Institución de Asistencia Pública a la Infancia, procederá la demanda de adopción en declaración de abandono, el cual será declarado por el Tribunal de Suprema Instancia cuando quede manifestado el desinterés de los padres biológicos (art. 450).

Los efectos se producen a partir del día del depósito (sic.) del requerimiento de adopción siendo los siguientes:

- 1.- La adopción confiere al menor una filiación que sustituye a la filiación de origen, el adoptado cesa de pertenecer a su familia biológica, quedando subsistentes las prohibiciones para contraer matrimonio (art. 356). Sin embargo, la adopción del hijo del cónyuge deja subsistente la relación original de filiación entre este y su familia, produce por demasía, los efectos de una adopción por dos esposos.
- 2.- Confiere al adoptado los apellidos del o de los adoptantes.
- 3.- El adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones de un hijo legítimo (art. 358).

Para la adopción simple los requisitos son:

- 1.- La edad del adoptado.
- 2.- Si se justifica por motivos graves; puede dar paso a una adopción plena (art. 361).
- 3.- Si el adoptado es mayor de trece años, debe manifestar su consentimiento.

Dentro de los quince días de que se haya inscrito y quedado como cosa juzgada, la decisión pronunciando la adopción simple, debe quedar transcrita en el Registro Civil (art. 362).

Sus efectos son los siguientes:

La adopción simple confiere al adoptado el apellido del adoptante (art. 363). Sin embargo, el Tribunal podrá decidir que no lleve el apellido del adoptante.

El adoptado sale de su familia de origen conservando todos sus derechos, particularmente sus derechos hereditarios (art. 364).

Subsisten las prohibiciones de matrimonio entre el adoptado y su familia de origen.

El adoptante adquiere todos los derechos inherentes a la patria potestad. Los derechos de la patria potestad son ejercidos por el o los adoptantes como si se tratara de un hijo legítimo, al igual que las reglas de administración y de la tutela (art. 365).

Se prohíbe el matrimonio en los siguientes casos:

- 1.- Entre adoptante y adoptado o entre sus descendientes.
- 2.- Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, (recíprocamente) entre el adoptante y el cónyuge del adoptado.

3.- Entre los menores adoptados por un mismo individuo.

4.- Entre el adoptado y los hijos del adoptante.

Significativamente queda plasmada la obligación recíproca de darse alimentos, tanto el adoptante debe dar alimentos al adoptado, como este proveer de los mismos al adoptante. Por otro lado, el adoptado también tiene obligación de dotar de alimentos a sus padres naturales (art. 367).

El adoptado adquiere dentro de la familia del adoptante, los mismos derechos sucesorios de un hijo legítimo (art. 368).

Si el adoptado muere sin descendientes, los bienes otorgados por el adoptante o reunidos dentro de su sucesión, retornan a éste o a sus descendientes.

La adopción puede ser revocada por el adoptante o por el adoptado siempre que se justifique que existan motivos graves para ello (art. 370). La solicitud de revocación de la adopción no será admitida cuando el adoptado sea mayor de quince años.

#### ***IV.- ITALIA.***

Influenciados por el Derecho Francés, los tratadistas italianos retoman como Napoleón, la idea de la sustitución de la naturaleza por medio de la ficción jurídica de la adopción, y así, se incorpora en el Código Italiano de 1865 copiando al pie de la letra del Código francés, la concepción de cuidar, a través de restricciones, el ingreso de un miembro absolutamente extraño a la familia adoptante, sus efectos eran producir una paternidad sólo entre adoptante y adoptado, la subsistencia del vínculo con sus padres biológicos, no crear lazo

alguno con los familiares del adoptante y quedar excluido en caso de sucesión.

Como en Francia durante la primera guerra mundial, en Italia se brindó protección a los huérfanos de guerra, asumiendo el Estado su cuidado y protección: "aquel cuyo padre o madre, en ejercicio de la patria potestad o la tutela, han muerto a consecuencia del estado de guerra (art. 2º Ley 1143 del 18 de julio de 1917). La protección y asistencia a los huérfanos fue confiada por la misma ley a un Comité Nacional con sede en Roma y a los comités provinciales con sede en cada capital de provincia".<sup>19</sup>

Después, el Código Italiano de 1942, proponía una institución que mal sustentada, pues sus efectos eran poco trascendentes entre las personas que iniciarían una relación jurídico-familiar; la *afiliación* o "pequeña adopción", la cual: "...es acordada por el juez tutelar de menores a petición de quien, previamente ha recibido en su hogar a un menor internado en instituciones de asistencia pública... también puede ser pedida por la persona que ha proveído la crianza del menor..."<sup>20</sup>.

Sus efectos eran los siguientes: "Por la afiliación se atribuyen al afiliante los poderes inherentes a la patria potestad...(el afiliado) recibe, a petición del afiliante, su apellido... son deberes del afiliante: mantener al afiliado, educarlo e instruirlo de conformidad con las normas generales que se establecen para la adopción".<sup>21</sup> Aunque se busca a través de la afiliación crear un derecho de asistencia, lo cierto es que no crea vínculos que integren la relación entre afiliante y afiliado, puesto que no se adquirirían derechos hereditarios y ni aún derecho de alimentos; los cuales se proporcionaban de acuerdo a la capacidad económica del afiliante.

---

<sup>19</sup> Zannoni, Op. Cit. P. 529.

<sup>20</sup> Op. Cit.. 537.

<sup>21</sup> Loc. Cit..

En 1948 se aprobó la Ley 13252, estableciendo la adopción simple: "Creando un vínculo legal de la familia entre adoptante o adoptantes - en el caso de los cónyuges que adoptan conjuntamente- y adoptado o adoptados, limita el parentesco entre ellos."<sup>22</sup>

Entre sus requisitos destacan:

- a) La adopción se limitó a los menores. Cualquier menor hasta los dieciocho años puede ser adoptado, por resolución judicial a instancia del adoptante...
- b) Se exigía al adoptante, ser dieciocho años mayor que el adoptado...
- c) La Ley no autorizaba la adopción más que a favor de un menor de cada sexo por persona o matrimonio...
- d) Se prohibió la adopción respecto de quien tuviere hijos legítimos concebidos o nacidos, salvo que estos hijos estuviesen ausentes con presunción de fallecimiento.
- e) Si se trataba de la adopción por una persona casada, se exigía el consentimiento del otro cónyuge, salvo que mediase divorcio, separación de hecho de los esposos sin voluntad de unirse, o que el cónyuge de quien pretendiese adoptar fuese demente o declarado ausente con presunción de fallecimiento...
- f) El adoptante debía probar haber tenido al menor durante un término mínimo de dos años anteriores a la demanda, con los cuidados de un padre; prueba que no se requería cuando se adoptaba al hijo propio o al hijo del cónyuge...
- g) respecto del tutor sólo autorizaba la adopción después de aprobadas las cuentas de la tutela y rendidas de conformidad."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Op. Cit. P. 543.

<sup>23</sup> Op. Cit.. 545.

Al igual que el Derecho Francés, el italiano admitía que una vez llegado a la mayoría de edad el menor adoptado, con capacidad de ejercicio adquirida al cumplir los dieciocho años; podía, y de mutuo consentimiento, solicitar la revocación de la adopción ante la autoridad judicial, o en el caso de que el adoptado la impugnara justificadamente al año siguiente de cumplir la mayoría de edad, o por que el adoptante la revocara por causa de indignidad o por negarse a proporcionar alimentos.

También se requería que el adoptante tuviera cincuenta años: "una especie de edad canónica o reverencial... por excepcionales circunstancias, el Tribunal de Apelación puede consentir la adopción a quien haya cumplido sólo los cuarenta..."<sup>24</sup>.

La adopción plena se identifica con la legitimación adoptiva, en la cual el adoptante adquiría la patria potestad sobre el adoptado, desplazando al padre biológico, lo que implica que se convierte en el padre natural por sustitución; situación que queda establecida en la ley 19.134 del 21 de julio de 1971 donde el adoptado: "...deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, y por ende, sus efectos jurídicos."<sup>25</sup> Para este caso, se termina toda relación jurídica con la familia de origen del adoptado, subsistiendo los impedimentos biológicos, lo que se traduce en los *impedimentos matrimoniales*: "...sólo entre adoptante y adoptado sino entre aquél y los descendientes de éste; los hijos adoptivos; entre el adoptado y el cónyuge del adoptado."<sup>26</sup>

Los efectos de la adopción plena son los siguientes.

- 1.- El adoptado recibe los mismos derechos de parentesco que establece la filiación legítima.

---

<sup>24</sup> Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo V. Parte General. Negocio Jurídico. Familia. Empresas y Sociedades. Derechos Reales. Traducción de la 15ª Edición Italiana. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1967. P. 315.

<sup>25</sup> Zannoni. Op. Cit. P. 552.

<sup>26</sup> Op. Cit. P. 668.

- 2.- Recibe el apellido del adoptante.
- 3.- Titularidad para ejercer las acciones que se deriven de los herederos.
- 4.- Incapacidad para contraer nupcias resultante de la filiación.

El 4 de mayo de 1983 se publica una nueva ley, la cual no ha sido objeto de modificación alguna a la fecha, con la que el derecho italiano reproduce un diseño unificado en torno a la adopción; una forma única para la adopción de menores de dieciocho años y la aceptación de la adopción internacional.

En el título I de esta nueva ley, en su artículo primero consagra un principio de protección al menor: "...tiene derecho de ser educado en el ámbito de la propia familia,"<sup>27</sup> lo que refleja un intento de reflejar en la familia adoptiva todos aquellos valores y aspectos económicos y sociales de la familia de origen.

El título II de la propia modifica la disposición contenida en la ley de 1967 modificando la "adopción especial" por la simple denominación de "adopción"; tomando como punto de partida la aceptación dentro de la cultura y las costumbres sociales de la institución de la adopción en general.

Entre el adoptante y el adoptado debe existir una diferencia de edad de dieciocho años, ambos deben manifestar su consentimiento, si el menor no ha cumplido los catorce años, el consentimiento lo debe dar su representante legal.

---

<sup>27</sup> Ubaldi, Patricia. La Nuova Legge Sull'Adozione. Rivista di Diritto Civile . CEDAM- CASA EDITRICE DOTT. Antonio Milani. Padova, Italia. 1983. P. 381.

El cónyuge del adoptante también puede serlo siempre y cuando exista el vínculo matrimonial con una anterioridad de por lo menos tres años antes del acto de adopción y de que no exista separación de cuerpos.

Una novedad lo fue la introducción de la figura del "*affidamento familiare*"; siendo éste una institución de carácter provisional que permite la colaboración "externa" de otra familia, que incluso tenga hijos propios, de una persona soltera o de una comunidad de tipo familiar, y si la familia biológica del menor se encuentra en situación económica difícil, serán ellos quienes proveerán al menor los cuidados necesarios para su desarrollo tanto físico como mental.

La figura del *affidamento*, en el artículo 402 dentro del Título XI del propio Código,<sup>28</sup> establece que podrán ejercer poder tutelar las instituciones de beneficencia cuando el menor sea hijo de padre desconocido y aún cuando la madre lo reconozca pero se encuentre imposibilitada para proveerlo de lo necesario (art. 401). La institución de asistencia pública ejercerá el poder tutelar sobre aquellos menores recibidos o asistidos por el propio organismo de asistencia, cuando no se haya designado un tutor de la lista de personas reconocidas para el ejercicio del cargo, y en todos los casos en que exista imposibilidad de ejercer la patria potestad.

Por otro lado, se faculta a la autoridad pública a intervenir a favor del menor en los casos de que exista tanto abandono moral como material, o cuando sea llevado a un local insalubre o peligroso, ya sea por negligencia, por inmoralidad, ignorancia o por cualquier motivo de incapacidad para educarlo (art. 403), por lo que podrá, protegiendo los derechos del menor ponerlo en lugar seguro, con la posibilidad de mejor proveer en modo definitivo para su protección.

---

<sup>28</sup> <http://www.netlab.it/telediritto/leggi/Codici/LIBRO1.htm>. (Dirección INTERNET del Libro Primero) Codice Civile. Struttura e stralci relativi alle questioni del lavoro. R.D. 16 marzo 1942, n. 262, pubblicato in s.o. G.U. n. 79 del 4-4-1942. Libro Primo. Delle persone e della famiglia.

La adopción también es permitida en personas mayores de edad, señalando como condición que el adoptante no tenga descendencia legítima o legitimada, que sea mayor de treinta y cinco años y por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado, debiendo éste dar su consentimiento o que lo otorgue quien lo represente (T. VIII art. 291-296). La adopción produce todos sus efectos a partir de la fecha del decreto que la pronuncia (art. 298), y podrá ser revocada en aquellos casos en que el adoptado haya atentado contra la vida del adoptante, de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes, o que haya sido condenado culpable de delito con pena privativa de la libertad no inferior a tres años. De igual forma es revocable en caso de que el adoptante incurra en alguno de los supuestos antes señalados (art. 306 y 307).

La adopción internacional queda regulada dentro del Título III de la propia ley, que a decir de los tratadistas italianos, permitió contrarrestar el tráfico de menores en los países europeos y satisfacer una exigencia social, dotando al menor extranjero de los mismos derechos de los nacidos en suelo italiano. La adopción de menor extranjero por adoptantes italianos se tramitara ante el juez que radique en el distrito en el que se fijara su futura residencia, proveyendo sobre el expediente tramitado previamente ante la autoridad local en la que residía el menor extranjero. El menor extranjero adquiere al mismo tiempo que la adopción, el carácter de ciudadano italiano.

## **V.- ESPAÑA**

Como en el resto de Europa central, al sufrir España la invasión romana, recibe al mismo tiempo toda su cultura jurídica, la cual es aplicada en su territorio a través de las autoridades de los conquistadores.

En la Edad Media, la institución de la adopción entra en desuso para la antigua España: "Esta forma que fue buena para un pueblo que sin duda por encontrarse en el último grado de la civilización llegó a ser hasta ingenioso en multiplicar las relaciones de la vida, era la menos propia para entender a los castellanos y fijar la atención de los Fueros Municipales..."<sup>29</sup>.

La primera referencia con ciertas reglamentaciones lo es el Breviario de Alarico, en el cual: "...se regula la *perfilatio*, el *perfilado* quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar en la familia (no atribuye potestad) pues sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: *donación intervivos o mortis causa*, pacto de *incomunicatio* (comunidad universal institucional recíproca de heredero), etc. Estaba permitida a los hombres y a las mujeres, a los religiosos, a los legos, y a varias personas conjuntamente; no la impedía la existencia de hijos; y era acto privado sin intervención del poder público."<sup>30</sup>

Al comenzar la romanización del Derecho Español, la adopción vuelve a aparecer ya regulada como tal en el Fuero Real dentro del Título XXII del Libro IV: "...concede el derecho de adoptar a todo *home varón que no hobiere fijos o nietos legítimos, quien sea el adoptado varón, quier mujer, con tal que pueda heredar, pero quien si luego tiene hijos legítimos, éstos hereden lo suyo y él solo reciba el quinto...* que el adoptante sea mayor de edad en tanto que no repugne tomarle como hijo. De otro modo no vale, á no ser *fecho con otorgamiento del rey antes ó después...* lo prohíbe, a no ser por esta autorización, a ningún hombre ordenado o castrado... dispone los mismos con respecto a las mujeres, a no ser que hubiere tenido hijo y lo hubiere perdido en servicio del rey, que entonces no necesita de su otorgamiento... concede al adoptado la cuarta parte en la sucesión testada o intestada del adoptante... la fórmula que debe emplearse ante el rey o el alcalde (para obtener la adopción es la siguiente) diciendo: *Este recibo por fijo*

<sup>29</sup> Gutiérrez Fernández, Benito. El Derecho Civil Español. Tomo I. Edición Fascimular de la versión original de 1862. Editorial Lex Nova. Valladolid, España. P. 590.

<sup>30</sup> Lacruz Berdejo José y Asís Sancho Rebullida, Francisco de. Derecho de Familia. Tomo II. Librería Bosch. Barcelona, España. 1975. P. 118.

*que aquí en adelante, é ande por mi fijo de guisa que sea manifiesto o se non puede negar, quando fuere menester...*<sup>31</sup>

En las Leyes de Partidas, a la adopción se le identifica con el profijamiento el cual es: *"...Una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los omes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente... esta definición, que significa el acto de pasar un hijo bajo la potestad de otro que no ha sido su padre; reproduce la tan sabida diferencia entre adopción u arrogación, cuando dice; E por que dan los omes algunas vegadas de sus fijos legítimos é naturales á otros que los porfijen; por ende en tal profijamiento como este tal consienta: otorgándolo por palabra ó callándose non contradiciendo. Pero si porfijasen alguno que no ovide padre, ó si lo ovide, fuere salido de su poder, entonces conviene por fuerza que este tal consienta manifiestamente, otorgándolo por palabra"*<sup>32</sup>, que significa que los padres confieren a aquellos que serían sujetos de profijamiento, los mismos derechos que por naturaleza corresponderían a sus hijos legítimos, y en el caso de no tener padre el profijado, era necesario que otorgara éste su consentimiento.

En la ley 2ª, los requisitos señalados para el profijante eran: *"Por fijar puede todo ome libre que es salido de poder de su padre, que sea mayor que aquél á quien quiere profijar de diez y ocho años, que haya poder naturalmente de engendrar..."*<sup>33</sup>, es decir, sólo los mayores de edad, que no estuvieren sujetos a potestad de cualquier persona y por lo menos con una diferencia de dieciocho años más que el adoptado, aunado a la situación de capacidad física para engendrar hijos, lo que representa el principio de sustitución de la naturaleza creado por los romanos.

También, y en ciertos casos, se permitió a las mujeres adoptar al perder a su hijo natural en combate y en servicio de su rey; requisito

<sup>31</sup> Gutiérrez Fernández, Benito. Derecho Civil Español. Op. Cit. P. 591.

<sup>32</sup> Op. Cit. P. 592.

<sup>33</sup> Op. Cit. P. 593.

indispensable para evitar que a través de la adopción se diera reconocimiento a hijos ilegítimos: *"...Otro si ninguna muqer non ha poder porfijar fueras ende si hubiere perdido algún fijo en batalla, en servicio del Rey ó én hacienda, en que acertase con el común de algún consejo...Puédelo entonces facer con otorgamiento del Rey, é non en otra guisa. Casi ellas pudiesen facer, podría ser que las engañarían los omes, ó ellas á ellos de manera que nasciera mucho mal"*<sup>34</sup>

La adopción se solicitaba ante un juez con la debida autoridad para otorgarla, quien tomaría en consideración las condiciones personales del adoptante, en función de que fungiría como padre con los derechos que concede la patria potestad sobre el adoptado.

Como en el resto de los países europeos que retomaron las instituciones de orden jurídico romano, la adopción se vio regulada a través de los nuevos ordenamientos españoles; en las Reales Cédulas del 2 de junio de 1788, 6 de marzo de 1790, 11 de diciembre de 1796, 6 de febrero de 1882 y la del 20 de junio de 1849, se establecieron procedimientos a seguirse ante las Juntas de Beneficencia, en donde se tomaba en consideración la situación tanto social y económica del o de los adoptantes, ya que éstas repercutirían en los cuidados y educación del adoptado, lo que permite suponer que ya no sólo era una preocupación social el dotar de un hijo a aquellas familias que no podían engendrarlo, sino que también el menor tuviera la dotación de todos aquellos elementos necesarios para sus sustento.

En el Derecho Español moderno se reconoce ya a la adopción en sus dos acepciones: plena y menos plena o simple, y a partir de 1958 se reconoce que la adopción plena crea los mismos efectos que la filiación legítima: "...se entra como hijo en la nueva familia (respecto

---

<sup>34</sup> Loc. Cit.

del adoptante y respecto de todos sus miembros) y se rompen, como regla los vínculos jurídicos con la familia anterior".<sup>35</sup>

Los requisitos para la adopción son los siguientes:

a) En el adoptante:

- 1.- Tener 25 años cumplidos, tratándose de cónyuges, bastara con que uno de ellos tenga dicha edad.
- 2.- Deberá tener el o los adoptantes 14 años más que el adoptado.
- 3.- En caso de muerte o exclusión podrá ser motivo de una nueva adopción.

b) Adoptado:

- 1.- Sólo podrán ser adoptados los menores no emancipados.

La propia ley establece los casos específicos en los que no se podrá adoptar:

- A un descendiente.
- A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad.
- A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta de la tutela.

Los efectos que se producen son:

- 1.- El adoptado adquiere todos los derechos de un hijo legítimo.

---

<sup>35</sup> Peña Bernaldo de Quiroz, Manuel. Derecho de Familia. Sección de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, España. 1989. P. 467.

2.- Tiene derecho a llevar los apellidos del o de los adoptantes.

3.- Adquiere derechos a alimentos y sucesorios.

Con la Ley del 11 de noviembre de 1987, se busca institucionalizar a la adopción a través de la intervención de las entidades de asistencia social de protección a los menores.

La adopción simple o menos plena no crea vínculos entre el adoptado y la familia del adoptante y sólo extingue el derecho de ejercicio de la patria potestad, además de que puede revocarse al llegar el adoptado a la mayoría de edad.

Para el trámite de la adopción es necesario que se solicite a través de un expediente de jurisdicción voluntaria (art. 1825 del Código Civil).

Ha sido de notoria preocupación para los españoles el incremento del llamado tráfico de niños, ocasionado por el número de adopciones de niños provenientes de otros países, particularmente de Sudamérica Rusia, India y China. Este auge de adopciones internacionales en España ha motivado la creación de nuevas leyes encausadas en la protección al menor, como la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor del 15 de enero de 1996<sup>36</sup>, que regula la adopción internacional y que determina además la tramitación de la adopción ante aquella institución pública autorizada para tal efecto, la cual se encargará de atender, dar trámite y orientar a los solicitantes, ante la autoridades españoles o del país de donde es natural el menor al que se pretende adoptar, contando además con la intervención constante del Ministerio Público.

Por último, y como reflexión a los vicios y virtudes que toda creación del hombre puede provocar en la opinión pública, Benito Gutiérrez F.

---

<sup>36</sup> Esplugues, Carlos. El Nuevo Régimen Jurídico de la Adopción Internacional en España. Rivista de Diritto Internazionale Privato e Procesale. Enero-Marzo 1997. CEDAM. Padova, Italia. P.34.

comenta: " Las instituciones se recomiendan por su historia...la justicia es una razón de siempre y nunca desampara las creaciones del derecho...en contra (de la adopción) se ha dicho: 1º Que debilita los vínculos de familia... 2º Que fomenta relaciones ilícitas, contribuyendo a que se tengan por adoptivos hijos que son naturales... 3º Que retrae a los hombres del matrimonio con la esperanza de adoptar a un hijo que les prodigue sus cuidados en la vejez...lo que la conciencia descubre es beneficio para los individuos y ventajas para la sociedad. Ganan los primeros la felicidad que encierra, y todas las afecciones que supone la palabra más expresiva, la dulce palabra de padre. La sociedad gana en ver multiplicados los lazos de cariño, y se alegra de tener la adopción de un nuevo auxilio para socorrer a los hijos virtuosos y pobres, que serán comúnmente los preferidos en este acto."<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Gutiérrez Fernández, Benito. Op. Cit. P. 601 y 602

## CAPITULO II

### DIVERSOS CONCEPTOS DE LA ADOPCIÓN.

#### *1).- Concepto Etimológico.*

El vocablo adopción procede del latín *Adoptio*; *adoptare*; de *ad* y *optare*, desear, acción de adoptar, prohijar, declarar heredero o sucesor.<sup>38</sup>

0

También se acepta como adopción el hecho de recibir o admitir alguna opinión, proyecto, doctrina, fórmula, modo o uso, tomar una resolución con previo examen y reflexivamente.

La palabra adopción debe identificarse con el acto jurídico de la adopción; mediante el cual se permite integrar a un menor al seno de una familia, distinta a su familia de origen, con la creación de un lazo jurídico que permite establecer una filiación legítima, es decir, con todos los derechos y obligaciones entre un padre y un hijo biológicos, extendiéndose este parentesco a toda la familia del adoptante.

---

<sup>38</sup> Alonso, Martín. Enciclopedia del Idioma. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española (siglo XII al XX). Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispanoamericano. Tomo I. A-CH. Editorial Aguilar, México. 1991. P. 131.

## **II).-Concepto Histórico.**

Es innegable que la adopción ha sido desde un principio, la búsqueda para la perpetuación de la familia; extender en el tiempo su linaje y mantener los privilegios para los herederos. Pero su original "concepción" se pierde en el momento que ya no es una institución, para preservar la familia en el tiempo, sino como protección de aquellos que necesitan de los cuidados y atención que proporcionen quienes pretenden adoptar, como si se tratase de sus padres, situación que conforme transcurre el tiempo, su apreciación histórica cambia de igual manera, para satisfacer los intereses de una época e incluso de una moda.

En la antigua zona que divide el río Tigris y el Eúfrates, el registro más antiguo y conocido de la adopción, se encuentra preservado en una tablilla de arcilla, la cual narra la adopción de Sargón, que fue rescatado de un arroyo y adoptado por el jardinero Akis, y que se convertiría en figura importante de la historia de Mesopotamia, ya que en el siglo VIII antes de Cristo, se convirtió en Sátrapa (rey) del reino de Babilonia, arrebatado a los caldeos, nación que anexó a su propio reino.

La historia romana, que en su capítulo jurídico, dotó de una codificación a las instituciones de derecho, relata el trasfondo político que ha mantenido a la adopción vigente. A la extinción de la República como forma de gobierno y de su sustitución, por la del Imperio, la importancia que alcanzaba una familia, se reflejaba en el mayor número de miembros que con voto en los Comicios, determinaba que las decisiones del *paterfamilias*, fueran apoyadas por los integrantes de su familia, las cuales permitían el ascenso o caída de una familia.

En la historia romana algunos de sus partícipes más sobresalientes fueron adoptados, como Octavio y Nerón.

Octavio, sobrino de Julio Cesar, fue adoptado por éste al sentir un profundo aprecio que le profesaba desde temprana edad, además de seguir a su tío a lo largo de sus campañas militares y para perpetuar su linaje y mantener el poder. Lo adoptó para que llegara a sucederlo en el cargo de Emperador, título que le fue concedido por el Senado de la antigua República romana y que marcó el fin de la misma. Al suceder a Julio Cesar, Octavio cambió de nombre, por el de Augusto.

Claudio al ser impuesto Emperador, por la guardia pretoriana a la muerte de Calígula, adoptó a Nerón, hijo de Agripina su segunda esposa, quien a través de confabulaciones y conjuras, logró convertirse en la esposa legítima del Cesar. Al alcanzar ese objetivo, su siguiente paso, fue asegurar el poder en su propio vástago, nacido de un matrimonio anterior y quien llegaría a ser Emperador a la muerte de Claudio. Fue menester que ingresara a la familia de Claudio y a través de la adopción, que se convirtiera en su hijo y posteriormente en príncipe reconocido por el Senado: "... Augusto había adoptado a Tiberio, y éste a Germánico... Claudio se dejó convencer e hizo promulgar el acta de adopción el 25 de febrero del año 50. Fue pues en este día cuando L. Domicio Enobarbo ingresó en la antigua e ilustre *gens* Claudia con el nombre de Tiberio Claudio Nero Druso Germánico."<sup>39</sup> La adopción de Nerón implicó la su imposición sobre Germánico, hijo legítimo de Claudio.

De igual forma, y para asegurar el trono, Agripina decidió que la esposa de su hijo, Octavia fuese la propia hija de Claudio; y que mejor forma de desaparecer todo parentesco con su reciente hermano, que darla en adopción: " Al mismo tiempo y para que en lo sucesivo no pudiera ser considerada novia de su propio hermano, Octavia fue transferida a otra *gens*, mediante una ficción jurídica y con el mismo procedimiento de la adopción".<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Gerard, Walter. Nerón. Versión Española de Manuel Cuesta. 1ª Edición Española. Biografías Gadesa. Barcelona España. 1971. P. 48

<sup>40</sup> Loc. Cit.

Los romanos y sobre todo su nobleza, utilizó la adopción como un medio para obtener metas políticas, siendo la menos, la perpetuación de la familia, al ser una institución opuesta al Estado, por lo que fue menester evitar la pérdida de su unidad. La adopción no debe ser considerada como un medio para alcanzar objetivos distintos, que ser un padre, si bien permite establecer una filiación, entre el adoptante y el adoptado, deben prevalecer los principios del orden familiar, es decir, que el adoptado alcance la plenitud de su desarrollo físico y emocional, y no desplazarlo a capricho de su familia original, debe existir un motivo que impida su convivencia, y que su adopción refleje beneficios para su persona.

La dinastía de los Antoninos, también recurrió a la adopción para mantener el poder, pero no sólo eso, sino también la seguridad del Imperio. Esta dinastía, se caracterizó por que sus miembros, no pertenecían a la nobleza romana, sino que más bien su origen, era externo; descendientes de emigrantes establecidos en las provincias, la mayoría de ellos, alcanzaron un estrato social, sirviendo en el ejército.

Nerva designó a Trajano (de origen germánico), como sucesor y estableció la ocupación de su dinastía en el mando imperial. Sus herederos en el ejercicio del poder, buscaron el beneficio de las provincias, ampliar y resguardar las fronteras del Imperio, manteniendo el orden que establecían, incluso al contener las invasiones germánicas del norte.

El emperador por regla general, adoptaba a quien lo sucedería; pero no en razón del parentesco, sino tomando en cuenta los méritos propios, los que determinaban su capacidad para el ejercicio del poder; considerándose como un servicio al Estado, ocupar el cargo de emperador y no como un medio para alcanzar metas personales y propósitos de conquista. De esta dinastía de emperadores, se puede destacar los nombres de Marco Aurelio y Antonino Pío.

Debe entenderse que esta forma de adopción, se constituía en personas adultas, y no buscando su cuidado, sino el del Estado, situación que se compensaba con el desinterés de servicio hacia el emperador y que cimentaba una garantía de lealtad a la gens, que lo recibía y por ende al Imperio.

La adopción ha abierto su propia brecha en la historia jurídica de los pueblos. La intención primordial de los romanos, fue perpetuar el culto familiar, mantener en su propia esfera, la devoción a los antepasados, lo que implicaba su status y no desaparecería absorbida por otra gens. La adopción permitió que una familia con miras de ambición, mantuviera el poder eligiendo al próximo sucesor del emperador. La utilización de la adopción todavía no se enmarcaba por el objetivo de proveer a una familia de un menor, incluso dotar de un hijo a quienes no lo tenían; pero no por ello, perdió su importancia como institución protectora<sup>41</sup>. Su posterior aplicación, con la dotación de un marco jurídico en cada país que la aceptaba, permitió la incorporación de muchos niños a hogares que los proveerían de lo indispensable para su desarrollo, permitiendo su aplicación y su control, a través de la aplicación de la antigua codificación romana, que si bien, no se aplica en sus formas primitivas, como son la adrogatio y la adoptio, como tales, permitieron recrear una nueva figura jurídica, para la incorporación de un menor, como hijo de quienes lo adoptan, creando el lazo jurídico entre ellos semejante a la filiación sanguínea.

En la Edad Media, la propia nobleza feudal, aprovechó la adopción para ampliar su poder, concretando alianzas con los reinos vecinos y con iguales expectativas de conquista. Los antiguos españoles, también la utilizaron para alcanzar mayor poder: "...D. Sancho el Fuerte, Rey de Navarra, y D. Jaime Rey de Aragón, se adoptaron o prohicieron mutuamente en 1231, declarándose herederos uno del otro de la corona, y entonces que ya se conocía el derecho romano en España, no les venía mal este recurso para satisfacer una mira de ambición."<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Floris Margadant, Guillermo. Derecho Privado Romano. Op. Cit..

<sup>42</sup> Gutiérrez Fernández, Benito. Derecho Civil Español. Op. Cit. P. 590.

La adopción medieval sirvió como recurso para establecer alianzas políticas. Permitió ser un medio de compensación para aquellas madres que perdían a sus hijos, mediante el servicio de las armas, en favor de su rey, aunque debe destacarse que en este tiempo no se solicitaba ante el magistrado o pontífice del derecho romano, sino ante el propio rey quien era el único, que podía otorgarla al solicitante.

El resurgimiento de la adopción en el medioevo, permitió su implantación y posteriormente su desarrollo en los estados modernos, tomando en cuenta su surgimiento en el derecho romano, adecuándose a las necesidades propias de la época y a las corrientes sociales imperantes, al momento de su aplicación.

Tal vez ningún otro hecho refleja mayor importancia para la adopción, que el impulso del que fue objeto por parte de Napoleón Bonaparte, quien como Cónsul de Francia, propuso su introducción dentro del proyecto de Código Civil. Nacido en Córcega, Napoleón fue una figura importante para la historia de Francia. Instruido dentro de la carrera militar, pronto llegó al grado de Teniente, cuando estalló la Revolución Francesa de 1789 a la cual se sumó.

Después de la época revolucionaria, Napoleón fue nombrado Primer Cónsul de Francia en 1792, pero es hasta 1804, cuando para la historia del Derecho, se suscita un hecho sin precedentes: " El (Napoleón) tenía una tarea la unificación de los sistemas de derecho y crear un Código legal. Había sido meditado por los monárquicos del antiguo régimen y como un intento por la Revolución. Pero la energía de Bonaparte se dirigió para la terminación del proyecto".<sup>43</sup>

En el proyecto de Napoleón, se buscaba integrar el conjunto de normas dispersas en un sólo estatuto legal, y que todas las instituciones existentes, se aplicaran de acuerdo a un ordenamiento legal que las reglamentara, y al capricho de las personas o grupos

---

<sup>43</sup> Butterfield, Hebert. Napoleón.. First Collier Books Edition. Collier Books. New York, U.S.A. 1962. P. 45

familiares en beneficio propio. Un ejemplo claro, es la celebración de un matrimonio, para la conciliación de intereses entre familias. Como fundamento para la constitución de la familia, el matrimonio no debe sujetarse a la voluntad de los padres o parientes de los consortes por mera conveniencia, por lo que fue necesario evitar la celebración de actos jurídicos tan importantes dejándolos a la mera voluntad y deseo de los individuos: " El matrimonio debe de ser algo más importante que una mera unión de nombres y bienes."<sup>44</sup>

La mayor importancia que presenta la codificación francesa, es la unificación de criterios, en un sólo marco legal. Se incluía la aceptación de la adopción, la cual permitiría a las parejas, que no pudiesen concebir un hijo, adoptar un extraño, lo que provocó revuelo a la presentación del proyecto, por que se veía con cierto desagrado, la introducción de un extraño, cuyas costumbres y hábitos se desconocían, a una familia que lo integraría como un miembro más, con la calidad de hijo legítimo.

El proyecto tenía su trasfondo político; Napoleón buscaba tener la paternidad que hasta ese momento, le había sido negada, la infertilidad atribuida a Josefina, fue determinante para que Bonaparte decidiera en favor de la adopción, situación que nos narra la historia, no se concretó por el divorcio de la pareja imperial y la celebración de nuevas nupcias con María Luisa, hija del Archiduque Carlos de Austria, perteneciente a la Casa de los Habsburgo.

Si bien se puede considerar hasta cierto punto egoísta, el motivo personal de Napoleón, para incluir la adopción en el proyecto, tener un heredero del Imperio, también es justificable por lo que hace a su deseo de ser padre, anhelo tantas veces pospuesto pero que motivó al cónsul de Francia, proponer la adopción en el Código francés de 1804. Lo anterior refleja una ambivalencia en la aprobación de la adopción; por un lado, el fin político para obtener el reconocimiento ante los países europeos, para la continuación del gobierno en manos

---

<sup>44</sup> Op. Cit.. P. 47

de una familia (hay que recordar que durante el Imperio Napoleónico, éste implantó a sus hermanos en el gobierno de los países invadidos), y por el otro, el simple afán de llegar a ser padre, que si bien combinados permitieron implantar la institución, debe prevalecer el deseo de proteger a menores, cuyo desarrollo depende de la convivencia familiar.

La codificación de las leyes francesas, hasta ese entonces dispersas e incluso sin aplicarse más que la voluntad familiar, fue determinante para la historia occidental del derecho; permitió el rescate de las figuras del derecho romano y su aceptación por el derecho moderno.

### **III).- Concepto Sociológico.**

El común de la población mundial acepta que la adopción es una opción para tener un hijo que la naturaleza en cierto modo, no provee a las parejas que sufren de infertilidad natural o incluso de impotencia, y que en la actualidad no es un impedimento legal para adoptar, como lo fue en la antigua Roma.

“La adopción es aquella institución mediante la cual un individuo que pertenece por nacimiento a un grupo familiar determinado adquiere nuevos vínculos de parentesco que la sociedad equipara a los vínculos de sangre.”<sup>45</sup> La sustitución de la naturaleza, mediante la creación de lazos jurídicos con los mismos efectos que los biológicos, elimina el parentesco natural entre el padre e hijo, sustituyéndose por el de la adopción, reconocido por todos como una relación padre-hijo, donde el adoptante reconoce con todos sus derechos y obligaciones al menor adoptado, obligándose a su vez, a proporcionar lo indispensable para su desarrollo.

---

<sup>45</sup> Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Tomo I. Aben a Bine. Editorial Aguilar, Madrid, España. 1974. P. 85.

La importancia sociológica de la adopción, se da en cuanto a que ésta permite a un individuo aparentemente, cambiar de familia, en la que se registran los mismos o mejores valores a los reflejados en la de origen, permitiendo su convivencia con su o sus adoptantes como si se tratara de sus padres, creciendo en un ambiente familiar que le permita adquirir y utilizar conocimientos y habilidades, para su vida futura.

Aunque la adopción es reconocida en la mayoría de los pueblos, todavía existen pequeñas comunidades cuyo atraso tecnológico es significativo y donde la filiación biológica, no reviste gran importancia.

En las sociedades matriarcales, los derechos del padre son muy limitados, incluso son ejercidos por otros varones pertenecientes a la familia de la madre. En este tipo de comunidades primitivas, la mujer ejerce la potestad sobre los menores, e incluso sobre aquellos que por diversas circunstancias quedan privados de su madre natural al nacer, por causa de muerte o de enfermedad, recibiendo al niño y tomándolo bajo su protección, como si fuera su madre natural.

En las diversas culturas occidentales de la actualidad la adopción busca satisfacer necesidades de carácter social; la sociedad vigila que su propio núcleo sea la familia, en donde los valores bajo los cuales se rige, se inculquen a todos sus miembros desde temprana edad, que todo niño abandonado o que sus padres consientan en darlo en adopción, reciba todos los cuidados necesarios para su desarrollo: "El objetivo fundamental que se persigue es el desarrollo social y psicológico del niño, y la aptitud de los padres adoptivos para conseguir dicha finalidad..."<sup>46</sup>. Esto facilita al niño o niña adoptado, asimilarse al cambio emocional, que representa ser aceptado en otra familia, ya que si no es el caso de bebés, puede ser difícil para ellos, recibir el trato y cuidados de personas distintas a sus padres naturales, mismos que se encuentran privados de ejercer su derecho de cuidado sobre el menor, permitiendo que otros ejerzan la patria

---

<sup>46</sup>Loc. Cit.

potestad sobre el niño o niña adoptados, situación que no es fácil para ninguno de los involucrados: el menor queda separado de sus padres naturales y en un momento dado, debe aceptar a sus adoptantes como sus padres, quienes lo cuidaran, proveerán de lo indispensable e incluso podrán imponer algún castigo al educarlo, los padres pierden el derecho de educar a su hijo, con la difícil recompensa de saber que no estará privado de nada.

Al igual que el adoptado y sus padres naturales, los adoptantes deben asimilar su nueva situación, considerar que al adoptado, lo reciben como su hijo biológico. La persona que ha decidido adoptar debe hacerlo con la responsabilidad que implica engendrar a un hijo que nace de su propia sangre, sin pensar incluso que se le pueda rechazar por no poseer sus rasgos físicos. La adopción biológica propone que los lazos que no proporcionó la naturaleza, se sustituyan a través de la relación jurídica, que se entabla entre adoptante y adoptado, por lo cual, se asemeja a una relación natural sin prejuicios ni atavismos raciales.

Otro aspecto interesante lo constituye el que el niño o niña sepa su posición de adoptado. Se ha considerado que si a una temprana edad, se comienza al transmitirle información sobre su adopción, comprenderá que se trata de un acto bueno, y que puede sentir confianza hacia sus padres, ya que si al alcanzar su mayoría de edad se entera por una u otra razón de que fue adoptado, sentirá odio y desconfianza, e incluso verá la adopción como algo malo. Debe permitírsele aceptar que la adopción fue buscando las mejores oportunidades para su desarrollo, que si bien sus padres no pudieron ofrecerle la oportunidad de crecer en las mejores condiciones junto a ellos, sacrificaron estar juntos, con tal de que creciera y se desarrollara con plenitud.

Al plantearse que no debe ocultarse la adopción al menor, se ha sugerido que incluso se cuente con la asistencia de un psiquiatra de niños y adolescentes, quien puede ayudar a entender los problemas

que surjan y solventar las inseguridades que sufra el niño como resultado de la adopción: " Los psiquiatras de niños y adolescentes encuentran que cuando los niños(as) saben sobre su adopción tienen una variedad de reacciones. Pueden negar la adopción o idear fantasías acerca de ella. ...el niño adoptado puede desarrollar problemas emocionales y de conducta. Los problemas pueden ser o no ser el resultado de inseguridades relacionadas con la adopción."<sup>47</sup>

La adopción permite que el niño se integre a la sociedad, creando relaciones interpersonales con el resto de la población. La adopción no debe constreñirse a las relaciones entre el adoptado y el adoptante, debe permitir que el menor adquiera no nada más de hecho, sino de derecho, su condición de hijo de familia, en la que se le reconozca como hijo biológico del adoptante, que lleve su apellido, que sea pública y que se encargue todo el tiempo de su cuidado, proporcionándole lo indispensable para su alimentación, vestido y educación.

Entre 1940 y 1950, el concepto de adopción planteaba que sólo era benéfica a temprana edad, ya que: "... el abandono de un niño superior a los dos años y medio sería irreversible y repercutiría en su desarrollo posterior."<sup>48</sup> Con las posteriores Convenciones Internacionales, se amplió la forma de determinar qué niños son susceptibles de ser adoptados, tomando en consideración el estado su salud, adaptabilidad y aceptación de la adopción.

Un problema grave criticado duramente por la sociedad, surge cuando la mujer se convierte en madre sin desearlo; situación que puede suscitarse en cualquier clase social y provoca que muchos niños lleguen a nacer con un futuro incierto. En los países considerados del tercer mundo, el atraso educativo se ve reflejado en la educación sexual, tanto en comunidades rurales como urbanas, donde la

---

<sup>47</sup> <http://www.psych.med.umich.edu/web/aacap>

<sup>48</sup> Amorós Martí, Pedro. La Adopción y el Acogimiento Familiar. Narcea S.A. de Editores. Madrid, España. 1987. P.24

autoridad sobre la familia es ejercida por el padre y las mujeres en muchos casos se ven subordinadas a sus caprichos. que hacia ellas, se convierten en órdenes; exigiendo un tipo de conducta, tanto a su compañera como a sus hijas que son relegadas al cuidado del hogar, de los hijos, e incluso, de hermanos mayores, impidiendo todo tipo de acceso a los estudios superiores de nivel primaria. Con estos antecedentes es fácil que a temprana edad, sostengan relaciones no controladas y lleguen a engendrar a un niño, situándolas en una posición que ante el rechazo y abandono de sus padres, el intento de ocultar su condición, privadas de todo apoyo afectivo y alejadas de todo trámite legal, son a veces incapaces de costear los gastos médicos y de cuidados necesarios antes y después del alumbramiento y orilladas a lo que les dicte la desesperación y sus posibilidades.

En México existen instituciones de asistencia privada, que motivan el cuidado de la mujer embarazada y ante la situación de abandono social, moral y económico, brindan servicio médico y orientación para los cuidados del producto en gestación, en albergues que absorben los gastos durante y después del embarazo. Algunas de estas instituciones, como la A.ME.P.A.A.C. (Asociación Mexicana para la Adopción Asociación Civil), el propio D.I.F. (DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA), Institución Pública de asistencia a la familia a través de Casas Hogar y Casas Cuna, y VI.FAC. A.C. (VIDA Y FAMILIA ASOCIACIÓN CIVIL), las cuales cuentan con programas de atención médica y psicológica a mujeres embarazadas de escasos recursos, además, proporcionan cuidados a los niños nacidos bajo su auspicio.

La VIFAC A.C. desde 1985 ha recibido y atendido a 3,600 mujeres y a 1,100 niños, y logrado que el 70% de éstos permanezcan con sus madres<sup>49</sup>. Esto es un logro y un apoyo a las madres para que permanecer al lado de sus hijos, y si bien es el caso de no poder hacerlo, permiten que el niño o niña, no sean abandonados o expuestos, e incluso, por ser recién nacidos, fallezcan por falta de

---

<sup>49</sup> VIFAC. Alvarado 8-B, San Jerónimo Lídice, C.P. 10400. Delegación Magdalena Contreras, México Distrito Federal. Teléfono 681-2593. Fax. 595-1846

cuidados, además de que sirven como intermediarios entre las parejas que pretenden adoptar y los niños acogidos en albergues.

El D.I.F. y según con sus propios datos, en México existen en sus diversas casas-cuna 4,700 menores susceptibles de ser adoptados, en un país donde el número de parejas con problemas para concebir son una de cada cinco, y para las cuales, la adopción representa una opción, para tener un hijo<sup>50</sup>.

Estas instituciones y en los casos en que la madre no quiera o no pueda conservar al niño que engendró, facilitan los trámites ante las autoridades, para darlos en adopción, a las familias que buscan recibir un niño en sus hogares, lo que motiva una cultura de la adopción, creando lazos de afecto entre los niños que acogen con aquellos que pueden llegar a sus padres. Estas organizaciones deben sujetarse a un estricto control legal, a un registro de quienes en ella laboran, con el fin de asegurar el futuro de quien será adoptado y de que no existan motivos ilícitos en su adopción, que no se presione a la madre para dar en adopción a su hijo, por la imposibilidad de su manutención y que con pleno conocimiento de que todo lazo biológico como jurídico, (salvo las prohibiciones expresas para contraer matrimonio los padres renuncien a la patria potestad) se rompen.

### ***A).-Adopción Internacional***

El problema de la adopción de un menor cuyas características étnicas, no coinciden con las de sus adoptantes, debe ser tomado en cuenta, cuando se piense en realizar una adopción internacional, en la cual, los adoptantes pertenecen a otro país, cuyos orígenes raciales y culturales, difieren en muchos casos con los del adoptado.

---

<sup>50</sup> Diario Reforma. Sección A. Miércoles 30 de septiembre de 1998. P. 2A

En la actualidad la adopción en cualquier país ha rebasado las fronteras geográficas culturales y raciales, los ciudadanos de países desarrollados, ante la dificultad de sus propias leyes y el reducido número de niños susceptibles de ser adoptados, han puesto su atención sobre todo en los países latinoamericanos, donde los trámites se reducen en tiempo y dinero.

A lo largo de la frontera México-norteamericana, se ha incrementado el número de parejas en busca de un menor para adoptar y pese a que en la mayoría de los casos buscan adoptar a un anglosajón, la oferta de éstos es menor y el tiempo de espera es de dieciocho a veinticuatro meses, mientras que si se trata de un menor hispano los trámites son menores y los tiempos de espera se reducen a seis meses para ser localizados, además de que se restringen los recursos legales para que las madres naturales se retracten de su decisión una vez realizados los trámites de la adopción. En los casos particulares de Florida y California, tienen legalmente seis meses para revocar su consentimiento.

Al permitirse la adopción de menores nacidos en México, es innegable que el Estado, debe mantener estrecha vigilancia sobre las agencias de adopción, establecidas a lo largo del país, comprobar que los adoptantes hayan sido sujetos a estudios económicos y psicológicos, y que se encuentren registrados dentro de la lista de espera, realizada por la propia agencia, velando por los intereses de los menores, ya que si bien su futura residencia será en otro país, lo cierto es que nació bajo la protección de las leyes mexicanas, que buscan brindarle protección en todo momento.

De acuerdo a datos estadísticos, del 20 al 30% de los menores mexicanos, susceptibles de ser adoptados son aceptados por extranjeros<sup>51</sup>, esto implica que existe un aumento mayor del número de adopciones internacionales y que la participación del Estado debe ser más activa en el cuidado puesto sobre ellas.

---

<sup>51</sup> Loc. Cit.

El mayor número de adopciones de niños mexicanos en el extranjero es en los Estados Unidos de Norteamérica. La Arquidiócesis de Chicago, Illinois en un estudio poblacional demuestra que en su territorio registra un aumento del 31% de la población latina entre 1990 y 1997 en su mayoría niños y adolescentes<sup>52</sup>. Dentro de éste porcentaje han ayudado a la colocación de 400 menores en hogares norteamericanos, asistiendo en los trámites ante las autoridades estadounidenses observando la concordancia con las leyes locales del país de donde es originario el menor.

El apoyo no sólo se centra en facilitar los trámites legales, fomenta que el menor extranjero preserve los lazos étnicos y culturales con su país de origen con el apoyo de las agencias que permitieron su adopción a través de las cuales se organizan viajes a su país manteniendo siempre el contacto con sus semejantes y la conciencia de su identidad.

El servicio con los adoptantes es brindarles capacitación como futuros padres, llegando incluso a la creación de Clubes de Adopción, cuya membresía a la fecha se constituye en el número de 1600 padres adoptivos donde se reúnen y comparten sus experiencias.

En Europa y sobre todo en España el número de adopciones de niños mexicanos representa el 1.83% del número de adopciones internacionales, mismas que son tramitadas ante el Ministerio de Asuntos Sociales quien se encarga de enlazar a los adoptantes con las autoridades mexicanas y permitir tener acceso a las instituciones a cuyo cuidado se encuentran los menores susceptibles de ser adoptados<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Arquidiócesis de Chicago, Illinois. Estados Unidos de Norteamérica. Exposición de Trabajo. 1º Congreso Nacional sobre Adopción. Ciudad de México. 29 y 30 de septiembre de 1998.

<sup>53</sup> AAIM. (Asociación de Ayuda a los niños del Mundo). Av. Diagonal, 372 1r. 1º. 80837 Barcelona. Tfno. (93) 207-41-09, fax: (93) 207-41-09

## **B) Diversidad de niños y situaciones.**

¿En qué circunstancias un niño o niña de otro país puede ser adoptado? y ¿qué características tienen estos niños?, son preguntas que se hacen las personas interesadas en la adopción internacional.

En torno a esta cuestión se pueden referir algunos datos que denotan su propia importancia con respecto de la adopción:

- 1.- **Adaptabilidad:** Un niño puede ser adoptado, porque el juez competente lo haya declarado adoptable a partir de una situación de abandono o se trate de un niño huérfano. De acuerdo a la situación particular de cada adoptado, es mayor o menor la dificultad para adaptarse a su nueva familia, en la mayoría de cada caso en la que ha existido violencia o abandono es más fácil aceptar y considerar como sus verdaderos padres a los adoptantes.
- 2.- **Edad:** Hay niños de muchas edades para ser adoptados, no sólo pequeños. Es cierto que los niños de corta edad susceptibles de adopción son quienes tienen más oportunidades de serlo, sobre todo los menores nacidos en el país. Es determinante la edad para que los adoptantes tengan a bien adoptar a tal o cual niño, pues es el deseo de aquel que quiere se padre tener entre sus brazos a su hijo.
- 3.- **Grupo étnico:** En la mayoría de los casos, y sobre todo en países occidentales, la demanda de niños para ser adoptados es mayor que el número de estos; por lo que las parejas extranjeras que pretenden adoptar, deben pensar en la adopción de un menor mexicano. Estos niños susceptibles de ser adoptados pueden pertenecer a otro grupo étnico, tener rasgos físicos y color de la piel claramente diferenciados. En todo caso, pertenecen a otra cultura, con costumbres y muchas veces idiomas diferentes, por lo que los futuros padres deben aceptar

que el niño posee un pasado diverso, y que deberán respetar y enseñar a ese niño su propia historia antes de llegar a su nuevo hogar y aceptar su condición de ciudadano del país que lo acoge.

4.- **Historia:** Todos los niños y niñas e incluso los bebés que son adoptados tienen un pasado, una historia, que ha sido vivida en su país de origen. Esta puede ser muy diferente en cada caso, dependiendo de las circunstancias; desde abandono al nacer, malos tratos, separación de la madre, estancia en centros de asistencia, acosamiento con la familia abuelos, tíos, cambios repetidos de institución. La experiencia de cuidados puede haber sido muy diversa, lo que implica una secuela ya dentro de la familia que finalmente lo recibe y trata como hijo. Esta secuela determinará las actitudes que deberá tomar la familia que lo adopta, reflejándose en el comportamiento que tenga en lo futuro.

5.- **Condiciones de vida presente:** Por lo general los niños están en instituciones de protección de menores, conviviendo con adultos que los cuidan y con otros niños. El tiempo de estancia puede ser muy variable, así como las condiciones del entorno y la calidad de atenciones recibidas por figuras adultas. El tiempo que tarda en ser dado en adopción un menor determinará el grado de introversión con su nueva familia, por que se llega a considerar que entre menos pase en las instituciones de asistencia es mejor para su posterior desarrollo, un niño menor de seis años tendrá un comportamiento muy distinto que un niño de nueve años, el sentido de necesidad de afecto se vera disminuido conforme pierda el sentimiento de tener un padre.

6.- **Salud física y psíquica:** No siempre es buena, ya que muchas veces no han podido recibir la atención médica adecuada a

causa de las propias condiciones de necesidad del país.<sup>54</sup> En este rubro, la mayoría de los adoptantes espera que su "hijo" sea lo más sano posible y pocas veces se considera que sea un menor discapacitado, pero si es el caso no debe ser rechazado por una discapacidad tomando en cuenta que es una persona normal que necesita un poco más de atención.

La observación de todo este tipo de antecedentes deberá también considerarse que están presentes en el adoptante, ya que el adoptado también puede tener un choque emocional por la diversidad de costumbres, además de que se le debe instruir con lo que se ha denominado como "ser de crianza", es decir, que estén lo debidamente preparado tanto psíquica, física y económicamente para criar y educar a un menor.

La adopción internacional al ser objeto de una especial regulación por parte del Estado Mexicano, quedando ya contemplada en el Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal mediante la reforma aprobada el 28 de mayo de 1998, debe también tener un estricto control por parte de las autoridades a todo extranjero que solicite la custodia de un menor mexicano y que se sujete a todo tipo de estudio por parte de las de las organizaciones de asistencia familiar, ya que la ley mexicana protegerá como una sombra a los menores adoptados.

La problemática que origina la adopción tanto nacional como internacional ha motivado para que organizaciones mexicanas con el apoyo de instituciones extranjeras y definiendo el marco jurídico y social de la adopción, convocaran a el Primer Congreso Nacional de Adopción "Marco Jurídico y Beneficios de la Adopción Plena", con sede en la Ciudad de México en los días 29 y 30 de septiembre de 1998 cuyo acto inaugural contó con la presencia de la Sra. Nilda Patricia Velazco de Zedillo. Se planteó la falta de difusión de la

---

<sup>54</sup> Ministerio de Asuntos Sociales. Dirección General del Menor y la Familia. Servicio de Adopción y Acogimiento Familiar. C/ Condesa de Venadito. 3428027 Madrid, España.

adopción, las formas de tramitarla, los requisitos tanto para los adoptantes como para el adoptado en su aspecto físico como legal, la necesidad en muchos casos de adoptar a menores discapacitados, la reciente reforma a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que permite la adopción internacional; la cual será plena en todos los casos de un menor mexicano por personas de distinta nacionalidad, así como cuestiones de carácter médico, sociológico, psicológico y jurídico de la adopción.

Es importante que se de un mayor impulso a esta forma de eventos que difunden la difusión de la cultura de la adopción mediante el uso adecuado de los medios de comunicación y que se permita que a un mayor número de la población conocer la existencia de esta institución de derecho familiar, los requisitos y trámites legales para adoptar. y la forma en que apoyan las agrupaciones públicas y privadas a todos aquellos que deseen adoptar.

También debe ser motivo de consideración las posibles adopciones de menores discapacitados lo que implica que en estos casos, exista un total cuidado por parte de las organizaciones que sirven como intermediarios y del propio Estado sobre éstas, ya que debe evitarse el posterior rechazo de los adoptantes hacia el adoptado por no cubrir sus expectativas, debe evitarse cualquier tipo de coerción sobre las mujeres de escasos recursos para que abandonen y den en adopción a quien pueda ofrecer un precio por un hijo.

#### ***IV).- Concepto Jurídico.***

Diversas acepciones se han hecho para definir jurídicamente a la adopción, a la que debe considerarse un acto jurídico de Derecho Familiar sujeto a las condiciones especiales de su propia naturaleza.

La adopción es, en efecto, un acto jurídico cuya naturaleza se establece bajo las reglas del Derecho familiar, las cuales no quedan sujetas a las del Derecho Privado por que estas se sustentan en la oposición de intereses entre las personas, mientras que en el primero velan por la protección de la familia como unidad primordial dentro del propio Estado.

Guillermo Cabanellas la considera como: "...un sistema de crear artificialmente la patria potestad. Muy discutida por contrariar la naturaleza humana... Recibir legalmente como a un hijo a quien en verdad no lo es, crea un problema de orden familiar que es regido con cuidado ante las situaciones que pueden darse."<sup>55</sup> Crea, en efecto un lazo similar al de la patria potestad, una ficción que permite al adoptante y al adoptado crear un vínculo jurídico que los una. No se considera que produzca un problema del orden familiar, sino la oportunidad de permitir una paternidad que biológicamente no es posible lograr, igualando los derechos del adoptado a los de un hijo legítimo, no se le debe considerar como un problema ya que por un lado no existe controversia al plantearse la adopción, ni tercero alguno que resulte afectado. En este punto no debe considerarse así a los padres que consienten en conceder que su hijo sea dado en adopción, ya que éstos, haciendo un sacrificio extremo ceden sus derechos de paternidad para que tenga los beneficios de crecer con todo lo necesario.

Como acto jurídico: "Junto a la filiación legítima, derivada del matrimonio, y la filiación natural existe la filiación creada por la adopción... aquel acto jurídico solemne que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima."<sup>56</sup> Es un acto jurídico por cuanto a que produce sus efectos que son las adquisición de derechos y obligaciones del adoptante para con el adoptado y viceversa. Regido por el Derecho familiar, pero no

---

<sup>55</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. 8ª edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1974. P.118.

<sup>56</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. Publicada bajo la dirección de Carlos E. Mascarellas. Tomo II. Barcelona, España. 1950. P. 397.

por ello esta sujeto a ningún tipo de solemnidad, y por otro lado no es una filiación distinta la que se crea, sino que por una ficción legal iguala los lazos de parentesco entre adoptante y adoptado como si se tratase de padre e hijo biológicos, quedando sujetos a los mismos derechos y obligaciones derivados de la patria potestad.

La adopción crea un lazo jurídico entre dos personas totalmente distintas entre sí, creando una filiación legítima: "La filiación adoptiva crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre. Nace únicamente de la voluntad."<sup>57</sup> Es obvio que la adopción se produce por la voluntad del o de los adoptantes al manifestar su deseo de convertirse en padre o madre respectivamente, externando su voluntad mediante la solicitud escrita en que la pide se le conceda la adopción de un menor, igualando los vínculos sanguíneos con el adoptado quien se convertirá en su descendiente legítimo.

Rafael de Pina la define como un: "Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las resultan de la paternidad y filiación legítimas."<sup>58</sup> Lo anterior resulta convincente por lo que hace a la implantación de una relación semejante a la filiación, pero es necesario agregar que el parentesco que surge de la misma se hace extensivo en el caso del adoptado con las familias de los adoptantes, adquiriendo el parentesco familiar correspondiente con cada uno de sus miembros.

Jorge M. Magallón Ibarra la define como el "... derecho que puede ejercitar aquella persona que no ha podido tener hijos que la naturaleza hubiera podido darle y que consecuentemente, el derecho va a suplir esa omisión, y va a contribuir - entre adoptante y adoptado-

---

<sup>57</sup> Leon He Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Bosch Casa Editorial. Barcelona, España. 1960. P.357.

<sup>58</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Decimoprimer edición. Aumentada y Actualizada. Editorial Porrúa. México. 1983 P. 59.

la relación paterno filial.”<sup>59</sup> No se puede considerar que la adopción es un derecho que cualquier persona que posea la capacidad de goce y ejercicio, lo haga valer cuando lo considere conveniente a sus intereses. La adopción es un acto jurídico en el cual si bien es solicitada por manifestación de la voluntad, está debe ser concedida por el Juez de lo Familiar a través de una sentencia y no por simple solicitud y reconocimiento como acto de una autoridad administrativa. En otro aspecto el derecho va a permitir que a través de la ficción jurídica de la adopción se de una imitación de la naturaleza al crear lazos legales entre dos personas extrañas como si se tratase de parientes biológicos.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, no la define como tal a la adopción, e incluso las reformas de 1998 no proponen una definición con que deba considerársele, se establece únicamente quienes pueden adoptar y los requisitos para ello. Por tratarse de un acto jurídico del orden familiar, debe definirse como a la adopción. Es importante que en su caso, el Código Civil para el Distrito Federal establezca la naturaleza jurídica de la adopción, y no que quede sujeta a la interpretación abierta de la personas ya que debe entenderse como un acto jurídico, en donde una o más personas crearan vínculos semejantes a los biológicos con aquel que pretendan adoptar.

El Doctor Julián Guitrón cuya intención en su proyecto de dotar de un Código Familiar y por consiguiente de un Código de procedimientos Familiares a el Distrito Federal es que desaparezcan las lagunas que han prevalecido hasta el momento, propone que a la Adopción se le considere como una adopción biológica; es decir, que el acto de la adopción debe ser considerado jurídicamente como una filiación biológica, en la que el vínculo de parentesco es absolutamente el mismo que el que crea la filiación natural, por ello que se considera que la definición que hace de la adopción es la más adecuada: “... consiste en un acto jurídico por el cual una o más personas, adoptan a

---

<sup>59</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México. 1988. P. 494.

un menor de edad, creando en relación a él, un vínculo por ficción de la ley, de filiación consanguínea. Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico. Se establece parentesco con toda la familia del adoptante y por supuesto se da por terminada cualquier relación con la familia del adoptado. Se mantiene el impedimento para contraer matrimonio con sus hermanos y parientes consanguíneos...Es importante señalar que la adopción es irrevocable...<sup>60</sup>.

La completa definición que realiza el Doctor Guitrón cubre los aspectos más significativos de la adopción; la imitación de la naturaleza a través de la ficción legal que equipara el lazo creado con la filiación natural entre un padre y su vástago, en la que los lazos biológicos son evidentes; de ahí que se considere a la adopción plena como biológica, al existir un lazo biológico entre el adoptado y su adoptante los lazos de parentesco se extienden con la familia del adoptante, por lo que el adoptado entrara como hijo de la familia que lo recibe y por ende se convierte en nieto, sobrino, etc. Es natural que pese a que se integre totalmente a su familia adoptiva y pierda totalmente los lazos con su familia original, deban subsistir los impedimentos matrimoniales, es decir, no podrá contraer nupcias con la que en un tiempo fue su hermana o hermano, su padre o su madre, en razón de que si bien desaparecen los vínculos jurídicos entre ellos, lo cierto es que los biológicos no pueden ser suprimidos en lo absoluto, razón de más para que se busque evitar cualquier unión posterior a su adopción con cualquier persona que tenga vínculos sanguíneos con el adoptado.

---

<sup>60</sup> Guitrón Fuentevilla, Julián. ¿ Que es el Derecho Familiar?. Segundo Volumen. Primera edición. 1992. Promociones Jurídicas y Culturales. P. 324.

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION**

#### ***A) La adopción en México***

##### ***I.- Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827***

México es un crisol cultural; sus raíces se remontan al pasado prehispánico, que se enriquece por las culturas española y árabe. Trescientos años de dominación española implantaron el uso de leyes de igual procedencia, mismas que fueron reflejo del Derecho romano, motivando en los legisladores mexicanos el espíritu y la fuerza para la creación de leyes, con el cúmulo de conocimientos europeos y de la moda imperante.

La influencia de la corriente intelectual francesa de principios del siglo XIX, influyó en los ánimos de los mexicanos a la consumación de la independencia de la Corona española, influencia que se manifestó cuando la legislatura del Estado independiente de Oaxaca tomó como suyo mediante transcripción, el Código francés de 1804.

El Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca, reproduce los preceptos del Código Napoleón, traduciendo y copiando al español, lo redactado por los franceses. En materia de adopción,

recae en los errores de no determinar su naturaleza, limitándose a reconocer sus efectos. Es interesante que durante la evolución de la adopción en la ley mexicana, de igual forma evoluciona el español, situación que se hace evidente en los trabajos posteriores en la materia.

El Libro I, correspondiente a la regulación de las Personas, y en su Capítulo VIII, incluye y regula a la adopción.

A partir del artículo 199 del Código en comento, se establecen los requisitos que debe reunir el adoptante:

A) No debe tener descendientes legítimos.

B) No debe haber recibido los votos sacramentales (ordenados *In Sacris*).

C) Tener cincuenta años de edad y una diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado de quince años. Se copia del Código francés, la diferencia de edades entre adoptante y adoptado, imitando la paternidad biológica.

Se prohíbe la adopción por un número indeterminado de personas sobre otra, a menos de que se trate de marido y mujer: No se establece la posibilidad de adoptar por parte de un soltero, considerándose que la adopción se hace por un núcleo familiar que pueda, en su caso y de forma natural, concebir hijos, debiendo manifestarse, en todos los casos, el consentimiento de ambos cónyuges y siempre de común acuerdo (art. 200). Esto es razonable, ya que si pretende formar una familia, debe de ser de mutuo acuerdo, por la pareja que asumirá la función de padres.

Los requisitos del adoptado son los siguientes:

A) Deberá ser mayor de edad, (salvo el caso de haberse sido objeto de la Tutela Oficiosa).

B) Si no es mayor de veinticinco años, deberá solicitar el consentimiento de sus padres. Si es mayor a esta edad, bastará con sólo pedir el consejo de sus padres.

Sin más, se elimina la adopción de menores, y en todos los casos el adoptado debería ser mayor de edad. La única posibilidad que tenía una pareja para adoptar, era mediante el acogimiento de un menor, por lo menos con seis años antes de la presentación de la solicitud de adopción (Tutela Oficiosa).

La adopción no estaba enfocada como institución de beneficio para los menores de edad, prohibiéndose por la propia ley en casi todos los casos, que el adoptado fuera menor de edad, considerada como una alternativa para el adoptante para tener un descendiente legítimo, y como un premio para el que sería adoptado, por haber salvado al adoptante ya en un combate, ya sacándole de las llamas, ó de las aguas (artículo 203).

El adoptante tendrá derecho de heredar sobre los bienes del adoptado siempre y cuando no hubiere descendientes legítimos con vida al momento de su muerte, al mismo tiempo que recuperara las cosas que haya otorgado en vida al adoptado (Artículos 209 y 210). De nueva cuenta, se refleja la intención manifiesta en el Código Napoleón, sólo se buscaba dotar de un hijo a quien no lo tenía, protegiendo sus intereses y en una rara forma, a su familia, en donde los prejuicios con respecto al adoptado estaban presentes al celebrarse su adopción.

Los efectos de esta primera aparición de la adopción en México, los mismos del Código francés de 1804:

A) El adoptado adquiere el derecho de agregar a su nombre el apellido del adoptante, pero sin perder la relación filial con su familia de origen ni su apellido (Art. 204)

B) El adoptado permanecerá en su familia de origen natural y conservará todos sus derechos en ella (art. 205).

C) El adoptado, si bien no adquiriría parentesco alguno con los familiares de su adoptante, sí adquiriría el derecho a heredarle, como si se tratase de un hijo legítimo, incluyéndosele en la partición de la masa hereditaria junto a los hijos legítimos del adoptante (Art. 208).

D) Tanto el adoptante como el adoptado, adquieren la obligación de otorgarse mutuamente alimentos, esta obligación no desaparece en el adoptado en relación a sus padres naturales.

La adopción busca vincular jurídicamente, a personas que no tienen ninguna relación, tanto biológica como jurídicamente, y resulta incongruente que los preceptos anteriores determinen que el adoptado no adquiera ningún vínculo con su adoptante, pero sí reflejan la desconfianza al momento de integración de un nuevo miembro en la familia del adoptante, y en que la adquisición de nuevos derechos por el adoptado, reducirán los correspondientes a los hijos legítimos.

Otro error era que si bien el adoptado no perdía el derecho de recibir alimentos de parte de sus padres naturales, ni la obligación de proporcionarlos a estos, adquiría, al momento de otorgarse la adopción, el mismo derecho con respecto a su adoptante, obligándose a su vez a dárselos, siempre que existiera una situación de necesidad

en el adoptante (Artículos 206 y 207). Fuera de toda lógica jurídica, la ley permitía que el adoptado tuviera dos relaciones, una por el vínculo biológico y otra por la ficción jurídica. La obligación recíproca de proporcionarse alimentos, al parecer no se fundamentaba en una relación padre-hijo, sino más bien en una situación de obligación moral, en función de que el adoptante, al aceptar al adoptado, no simplemente lo hacía de hecho, sino por derecho, para el caso del adoptado, como una forma de demostrar agradecimiento.

El procedimiento para solicitar la adopción iniciaba en el momento que los interesados concurrían con la autoridad local del lugar fijo de residencia del adoptante, la que recibiría por escrito la voluntad de las partes (Art. 211).

Una vez recibida la declaración de las partes, se fijaba en lugar público durante un período de un mes, al término del cual, el alcalde remitirá al juez con constancia de haber sido fijada. Radicada la declaración de adopción, el Juez de primera instancia se convertía, junto a la autoridad local, en Tribunal para dictar resolución:

Se incluyó, en el procedimiento de adopción, la posibilidad de revocación, a petición de la familia del adoptante, mediante la aportación de los elementos de convicción que determinaran su improcedencia.

La revocación de la adopción no buscaba el beneficio del adoptado, sino por el contrario, el de los herederos del adoptante. Sin determinar las causas, bastaba que los parientes del adoptante ofrecieran y mostraran a consideración, los elementos que a título personal presentaban al Tribunal que resolvía sobre el incidente, cuya resolución era la de confirmar o revocar la adopción. Nuevamente quedó manifestado el temor, por parte del legislador, de incluir dentro de una familia, a un total extraño, cuya salud, costumbres y pretensiones eran, de igual forma, ajenas al interés común de la

familia, y por el contrario, incluir a ese nuevo miembro, aún sin establecer lazos de afinidad, si le confería derechos hereditarios, que disminuirían la parte proporcional de la masa hereditaria correspondiente a cada heredero legítimo.

El Código de Oaxaca de 1827, debe considerarse como la primera influencia de la legislación europea y las corrientes revolucionarias de la época, si bien con los defectos establecidos por la propia costumbre, y que no admitía la inclusión de ningún tipo de normatividad novedosa, probó que las figuras del Derecho Romano tenían vigencia, y que podían utilizarse por la sociedad oaxaqueña de principios del siglo XIX.

## ***II.- Leyes de Reforma de 1859***

Durante el desarrollo social del siglo XIX, México sufrió una dura transformación política e histórica, marcada por la búsqueda de una identidad propia.

Si bien el movimiento de independencia de 1810, liberó a la Nueva España de la Metrópoli española, también creó una división en la sociedad mexicana, por un lado, aquellos que buscaban mantener las estructuras heredadas del Virreinato, cuyo interés era recíproco en algunas fracciones del ejército y del clero. En la otra mano, una naciente burguesía, disconforme con el acaparamiento de la riqueza en una minoría a la que debían enfrentar para proteger sus propios intereses.

Esta situación determinó la consolidación de dos partidos políticos :el Liberal, cuyo espíritu se contenía en las palabras: "*orden y libertad*"<sup>61</sup>,

---

<sup>61</sup> Villareal H., Rogelio y Villareal; Alberto. Documentos Básicos de la Reforma. 1854-1875. Tomo II. Segunda Edición en cuatro tomos. Federación Editorial Mexicana. 1982. P. 27.

con el firme propósito de propiciar el progreso con el principio de libertad, supresión de los fueros militares y clericales así como establecer a la propiedad privada como fuente de la riqueza.

La fuerza de oposición a esta burguesía se concentraba en el Partido Conservador, cuyos intereses, no tanto enfocados en contra de la supresión de los privilegios del clero, se concentraban en proteger los latifundios adquiridos dentro del sistema virreinal, y cuya ideología se resumía en el grito: "*religión y fueros*"<sup>62</sup>.

Durante los diversos enfrentamientos, tanto en el campo ideológico, político y militar entre ambas fracciones, y dada la actitud del clero en favor de los conservadores, motivó la promulgación de diversas leyes, y que son conocidas como Leyes de reforma, y que fundamentalmente quitaban a la iglesia funciones que ahora corresponderían al Estado.

Una de ellas fue la decretada el 27 de enero de 1857<sup>63</sup>, que instauro al Registro Civil, que permitió primero, su establecimiento, y a su vez eliminar el control ejercido por la iglesia hasta dicha fecha, en todos los actos relativos al estado de las personas.

Los actos del estado familiar, de acuerdo con el artículo 12 de la citada ley, son los siguientes:

- A). El nacimiento.
- B) El matrimonio.
- C) La adopción y la Arrogación.

---

<sup>62</sup> Op. Cit. P. 28.

<sup>63</sup> Villareal H., Rogelio y Villareal; Alberto. Documentos Básicos de la Reforma. Op. Cit. Ley Orgánica del Registro Civil. P. 95

D). El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.

E) La muerte.

El citado ordenamiento establece que la adopción, y su variante, la adrogación, son actos jurídicos, y como actos de derecho familiar, establecen el estado familiar de las personas.

Al comprender a la adopción en la Ley del Registro Civil, el legislador de la Reforma le da carácter de acto jurídico, pero no la define, ni establece su naturaleza. El capítulo III relativo a la adopción y a la adrogación, establece el procedimiento para su inscripción, siempre que éstas hayan sido decretadas por la autoridad competente, la que autorizarla para que el adoptante y el adoptado acudieran ante al oficial del estado civil, quien ante testigos, haría el registro correspondiente, que contendría el año, mes, día y hora; los nombres de los interesados y el acta de adopción íntegra.

El registro de la adopción y la adrogación no eran en una acta nueva, sino que se anexaba la constancia en que se daba fe de su inscripción, en el cuerpo del acta de nacimiento o de reconocimiento del adoptado (artículo 64).

El cambio de régimen jurídico a diversas situaciones que se venían realizando de hecho por las autoridades eclesiásticas, se convirtieron en derecho y obligación para los ciudadanos, y en un deber para las autoridades civiles. La Ley del Registro Civil, estableció como una función del Estado, el registro de todo acto que establezca o modifique la situación jurídica de las personas.

### **III.- Proyecto de Código Civil de Justo Sierra de 1861**

El impulso dado por el partido liberal, a su política durante el transcurso del siglo XIX, reunió a diversas personalidades cuyos conocimientos engrandecieron sus postulados. Una de ellas fue Don Justo Sierra, a quien se identifica como prócer de la Universidad Nacional. En sus años de madurez intelectual, es autor del proyecto de Código Civil para del Distrito Federal, reflejando en él, las tendencias de la época.

En su correspondiente exposición de motivos, Justo Sierra expone la forma en que halló reflexión para establecer un control legal a las instituciones jurídicas, y de su influencia europea a partir del Código civil francés, así como del entonces, proyecto de Código Español: "...Siguiendo el método francés con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que en el derecho patrio es inmejorable, o bien para introducir las reformas que demanda el espíritu de la época."<sup>64</sup>

Y en lo que se puede considerar más como una negación que como ignorancia, elimina la posibilidad de dotar a su proyecto con un capítulo especial para la adopción, por considerarla contraria a las costumbres mexicanas: " Suprimí el Título de la adopción por que me pareció enteramente inútil. Es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres. Pero en recompensa he introducido el Título de ausentes e ignorados, que es materia sobre la cual casi no había dicho una palabra nuestra legislación patria."<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Sierra, Justo. Proyecto de un Código Civil Mexicano, Formado de orden del Supremo Gobierno, por el Doctor D. Justo Sierra. Edición Oficial. Imprenta de Vicente G. Torres. San Juan de Letrán Número 3. 1861. P. 346.

<sup>65</sup> Op. Cit. P. 347.

No se puede hablar de recompensas jurídicas al eliminar una figura por otra, si bien es loable el hecho de crear un régimen jurídico en materia de ausencia, no es concebible la eliminación de una institución igualmente importante, creada por los romanos y que tuvo vigencia en diversos pueblos como un medio para adquirir la paternidad, al parecer, la adopción se encontraba llena de prejuicios, al pensar que introducir a un miembro extraño a la familia que lo adopta, puede provocar que las costumbres de él propias, sean nocivas para la integridad de la familia, cuyos valores morales sean a la vez firmes y muy diferentes.

#### ***IV.- Código Civil del Imperio Mexicano de 1866***

En contraposición a las Leyes de reforma, y como último intento para recuperarse ante los liberales, el partido conservador invitó a Maximiliano de Habsburgo, hermano de Francisco José, Emperador de Austria, a ser lo propio en lo que sería el efímero Imperio establecido con el apoyo de Napoleón III de Francia.

Si bien el intento conservador fue hecho con la intención de preservar sus privilegios, lo cierto es que se constituyó un gobierno de corriente liberal, y que plasmó sus ideales en los proyectos y publicación de las leyes imperialistas. Un ejemplo lo es el Código del Imperio Mexicano,<sup>66</sup> del cual, su primer libro, fue promulgado el 21 de diciembre de 1865.

No toma en consideración a la adopción, abandonando por completo los beneficios que pudiera producir en el caso de los menores de edad, como el medio para establecer una paternidad legal, con todos los derechos inherentes de un hijo legítimo en el adoptado, y la posibilidad de que el adoptante se convierta en padre. Es cuestionable en un momento determinado, si su exclusión fue producto de las ideas liberales que influyeran a Maximiliano, o simplemente, por la

---

<sup>66</sup> Código Civil del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalante. Bajos de San Agustín Número 1. México, 1866. P.4.

inestabilidad política a la que debió enfrentarse el gobierno imperialista durante su corta presencia en el territorio nacional.

## **V.- Código Civil de Veracruz de 1868**

El triunfo de las armas del partido liberal durante la intervención francesa, determinó que en toda la República Mexicana se buscara plasmar los ideales de libertad y separación del Estado de la Iglesia, mediante la creación de nuevas leyes.

Es en Veracruz, donde surge el primer intento de dotar a una población, de un Código Civil, en el que se incluye la forma de establecerse el matrimonio, el divorcio la filiación y el control de los actos del estado civil mediante su registro.

El registro de las actas del estado de las personas, queda reglamentado en el capítulo III, en que se refiere que en caso de adopción, esta deberá quedar registrada, o en forma anexa, al acta de nacimiento del adoptado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130, de conformidad con los capítulos 3º, 4º y 5º del Título 5º<sup>67</sup>

Como acto jurídico, su inserción en el acta de nacimiento, produciría efectos a terceros (Art. 339). Aunque se reconoció que el acto de adopción produce efectos jurídicos, el legislador veracruzano, al momento de promulgación de su Código, no supo establecer que tipo de institución jurídica trataba de regular, pues en el capítulo correspondiente, solo alcanza a manifestar que la adopción y la arrogación, sólo podrán tener lugar en virtud de disposición legislativa (art. 337).

---

<sup>67</sup> Código Civil del Estado de Veracruz Llave, presentado en Proyecto a la Honorable Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por el Decreto Número 127 del 17 de diciembre de 1868. Edición Oficial. P. 43.

Es consecuencia lógica, el que no se hayan establecido cuales son sus efectos, pues el legislador no tuvo la visión suficiente para en su momento, establecer y decretar la adopción, y quedó sólo como expectativa, que el Congreso Local, tomara la iniciativa y crear los estatutos de la adopción, para determinar, que por un lado, se establece una relación totalmente nueva entre el adoptado y adoptante, que trae como consecuencia, una relación paterno-filial bajo la ficción de la ley, y por otro, la extinción de la patria potestad del padre biológico sobre su hijo natural.

El Código veracruzano solamente marca que la necesidad social, dará pauta para que la adopción sea en él incluida, implicando que la misma sociedad, a través de sus costumbres, será la que dicte la forma de establecerla, mediante el estudio y aceptación de varios casos, haciéndose el estudio particular de cada uno de ellos, con su correspondiente aprobación de manera individual:

## ***VI.- Código Civil del Estado de México de 1869***

Producto de los mismos cambios políticos y jurídicos del país, lo es el Código mexiquense de 1869, de igual forma que el de Veracruz, resume los ideales de la corriente liberal imperante en la época.

Reproduce los mismos errores del Código de Veracruz, ya que reconoce a la adopción como un acto jurídico, que debe ser inscrito al margen del acta de nacimiento del adoptado, como queda establecido en los artículos 69 y 70, correspondientes al Capítulo II del Libro I, de las Personas, siempre y cuando previa disposición legislativa que la autorice y apruebe (art. 228).

Es así como la adopción quedó plasmada en la ley, pero sin ser plenamente aprobada, ya que su naturaleza no fue determinada, y dejó, en su momento, a aquellos que pretendían adoptar, sin posibilidad de hacerlo hasta en tanto no se decretara su adición al Código.

Aparece un elemento nuevo adicionado a los impedimentos para contraer matrimonio; establecidos en el capítulo IV, correspondiente a las calidades y condiciones que se requieren para poder contraer matrimonio. Se reconoce, por primera vez, que al haber sido establecida una relación semejante a la de un padre hacia una hija, mediante la ficción de la ley, ésta no puede ser disuelta para poder contraer matrimonio, al respecto, el artículo 128 refiere: "Se prohíbe el matrimonio en línea recta entre todos los ascendientes naturales y afines, legítimos e ilegítimos, sin limitación de grados. Se prohíbe igualmente entre arrogado y arrogada."<sup>68</sup>

Impedimento que debió ser muy difícil de concretar, ya que al igual que la adopción, la modalidad de la arrogación, quedó sujeta a la aprobación del legislador, y en tanto ésta no se aprobara, fue imposible el reconocimiento de la relación que crea el vínculo jurídico de la adopción.

## ***VII.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870***

El criterio liberal reflejado en los Estados de la República mexicana, también fue fuente de inspiración para el legislador del Distrito Federal<sup>69</sup>. Los principios sustentados por las Leyes de Reforma,

<sup>68</sup> Código Civil para el Estado de México. Colección de Decretos del Estado de México. Tomo VIII. 2ª Edición. Reformada y Mandada publicar por Acuerdo del Ejecutivo del Estado. Toluca 1885. P. 240

<sup>69</sup> Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. Vigente en el Estado de Nuevo León. 1874. Imprenta a cargo de Viviano Flores. 1878.

fueron aplicados para la reglamentación de la familia, el matrimonio, la filiación, el divorcio, pero abandona totalmente la idea de regular a la adopción, sin hacer ningún tipo de observación que permitiera suponer su futura inclusión, como se vio en las codificaciones precedentes.

Se observa que la idea sobre la protección a la familia, es mínima, pues se buscó proteger a las persona sólo en lo individual, no como núcleo familiar y mucho menos como base de la sociedad. La adopción quedó fuera de lugar, pues nuevamente los temores de agregar a un extraño resurgen con suficiente fuerza como para erradicarla totalmente de la ley.

## ***VIII.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.***

Tras una corta existencia, el Código de 1870 es abrogado para dar paso a una nueva reglamentación<sup>70</sup>, la cual refleja el criterio liberal que imperaría hasta fin del siglo XIX y principios del XX.

Nuevamente, las figuras que regulaba el ordenamiento anterior aparecen con casi o ningún cambio aparente, o incluso, sin ser incluidas, como lo fue la adopción, que mantuvo su condición de abandono y falta de criterio para ser incluida, como una institución encaminada a la protección e integración de la familia.

El pensamiento liberal buscó la protección del individuo, de sus posesiones, y de la libertad de empresa, las que correspondían a la burguesía mexicana del siglo XIX, y que a toda costa intentó proteger, motivando que la distribución de la riqueza fuera inequitativa, y que derivó en el movimiento social de 1910, buscando el cambio económico, político y jurídico para la protección de los necesitados y de la integración de la familia.

## ***IX.- Ley de Divorcio de 1914.***

El movimiento revolucionario de 1910, no se sustentó en principios de carácter individual como los del siglo XIX, sino tomando como base la necesidad social de protección e igualdad para todos.

---

<sup>70</sup> Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. 1884. Tipografía de Aguilar e Hijos, Sociedad Anónima. 1894.

Venustiano Carranza, jefe del gobierno y del ejército constitucionalista durante la lucha contra la Dictadura de Victoriano Huerta, fue ante todo un jurista que dirigió sus esfuerzos a plasmar en la ley la igualdad social, y establecer que es la familia la cuna de la sociedad, por lo que durante el transcurso de la lucha armada, impulsó la creación de nuevas leyes que la protegieran, y crear un marco legal con fundamento en los principios de la protección de los intereses colectivos, y que posteriormente serían elevados al carácter de la Ley Suprema: la Constitución de 1917.

La Ley del Divorcio de 1914<sup>71</sup> se fundamentó en el hecho de que el matrimonio debe cumplir su objetivo principal; la procreación de hijos para la conservación de la especie, y como consecuencia, su crianza y educación, a partir de la unión definitiva de la pareja que se constituye en pareja, pero que en ocasiones, las condiciones no son las favorables para tal objeto, por lo que la ley debe permitir la disolución del vínculo matrimonial por crear una existencia contraria a la naturaleza y a las necesidades humanas. Por lo que se hizo necesario eliminar el principio sustentado por las Leyes de Reforma y por el Código de 1884, que el matrimonio es un contrato celebrado libremente y con la voluntad de las partes, indisoluble y que admite la separación de cuerpos.

La ley, publicada el 29 de Diciembre de 1914, reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y territorios de la Baja California, referentes a los impedimentos para contraer matrimonio, así como la implantación del divorcio por mutuo consentimiento y necesario. Si bien no hace referencia directa a la adopción, considera los derechos de los hijos, los cuales deben ser respetados y sujetos a la vigilancia de la autoridad judicial, por lo que se convierte en la primera ley que tutela los derechos de la familia, en este caso de los hijos menores de edad, dentro de los cuales puede considerarse a los que fueran adoptados.

---

<sup>71</sup> Ley de Divorcio. Periódico Oficial. Órgano del Gobierno Preconstitucional del Estado de Oaxaca. 28 de septiembre de 1915. P. 72.

## **X.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.**

El mismo el mismo afán con que Carranza creó la Ley del Divorcio, y con la intención de disolver las fricciones entre clases, dio como resultado la creación de la Ley Sobre Relaciones Familiares expedida por el Jefe Constitucionalista el 9 de abril de 1917,<sup>72</sup> enmarcando bajo un nuevo aspecto jurídico, a las instituciones de Derecho Familiar.

Las razones para emitir tal ordenamiento, se sustentaron en cuanto a que el Código Civil de 1884, contradecía lo establecido por la Constitución de 1857, donde como un ejemplo, el matrimonio subordinaba a la mujer a la autoridad del hombre, con el menoscabo de su propia libertad. La exposición de motivos reseña que dada la ineficacia del Código Civil se hizo necesario establecer un nuevo estatuto legal a las figuras del Derecho familiar, adecuándolas a las necesidades imperantes de la sociedad, como es el establecimiento del matrimonio, la filiación, el divorcio y la tutela, y aunque no se menciona, se incluye por primera vez, desde el Código de 1870, a la adopción.

Se establece que la naturaleza de la adopción es un acto jurídico (art. 220), que crea un vínculo entre la persona que pretende adoptar y el adoptado, semejante al existente entre padre e hijo. Por primera también en la legislación nacional, se menciona que el adoptado deberá ser un menor de edad, demostrando que el interés social se encamina al cuidado de la familia y de los menores.

Los requisitos que debía reunir el adoptante eran:

A) Ser mayor de edad, ya sea soltero o casado (art. 221 y 222).

---

<sup>72</sup> Ley Sobre Relaciones Familiares. Anotada por el Notario Lic. Manuel Andrade. Tercera Edición. Ediciones Andrade, S.A. 1980. P. 49.

B) En el caso de ambos cónyuges, deberán estar de acuerdo y considerar al adoptado como hijo legítimo.

Las condiciones únicas que debía reunir el adoptado eran que debería ser menor de edad, de esta manera, se elimina la posibilidad de adoptar a mayores de edad.

Para poder dar paso a la adopción, era indispensable que quien ejerciera la patria potestad sobre el menor, consintiera en que fuera adoptado, y también si éste último tuviera la edad suficiente para dar su consentimiento. Dicho consentimiento debería ser otorgado por:

A) El menor si ha cumplido doce años.

B) Quien ejerza sobre el menor la patria potestad o tutor que lo represente,

C) El juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

La adopción siempre deberá ser benéfica al menor, como una institución de asistencia a la familia, por ello, se autorizó a la autoridad gubernamental para suplir el consentimiento del tutor o incluso la autoridad del Juez (Art. 224), si éste no expresa causa justificada para negar la adopción. Lo anterior obedece a que el interés social debe estarse a los intereses particulares.

El procedimiento de adopción daba lugar, al momento de presentación de la solicitud correspondiente, consiente de que adquirirá todos los derechos y todas las responsabilidades de un padre.

La solicitud deberá ser suscrita por la persona bajo cuya tutela guarda se encontrara el menor, así como por el mismo menor, si ya tuviere doce años cumplidos. A dicho escrito se acompañará la constancia en que el juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento de l tutor o del juez.

Una vez radicado el escrito de solicitud para que se lleve a cabo la adopción, el juez citara a los interesados a efecto de que declaren sobre el mismo, y una vez determinado que la adopción es en beneficio del menor y que permitirá se le provea de lo indispensable, el juez decretara la adopción(art. 226), decretada ésta, producirá todos sus efectos al causar ejecutoria la sentencia.

Si bien el control al que se sujetaban los actos de adopción, permitían un control del cambio de estado en el adoptado, lo cierto es que el acto de registro, cambiaba su naturaleza, pues se insertaba en el correspondiente al reconocimiento, la que es una figura totalmente distinta a la de la adopción, en la que se sabe que el adoptado no pertenece a la familia y tampoco forma parte de la descendencia del adoptante, mientras que en el reconocimiento se comprueban las relaciones entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio.

Sobre el particular, y en previsión de las situaciones confusas que pudieran sucitarse al enfrentarse las autoridades del Registro Civil, ante una figura relativamente nueva para ellos, Venustiano Carranza, como jefe del ejercito constitucionalista y jefe del ejecutivo, a través de la Secretaria de Gobernación, emitió la circular de fecha 27 de julio de 1917<sup>73</sup>, en donde se ordena que como medida preventiva, se haga la inserción de la adopción en los registros correspondientes a los de el reconocimiento, en tanto no se cuente con los libros destinados para tal efecto, y en los que deberían constar, el nombre y apellidos del adoptado, su edad, el nombre de la persona que consintió en la adopción, y aunque no se hace mención de señalar el nombre del

---

<sup>73</sup> Ley Sobre Relaciones Familiares. Op. Cit. P. 11.

adoptante, se debe incluir el nombre del juez que haya acordado de conformidad, y el de todas aquellas personas que intervinieran como testigos, debiendo remitirse el acta correspondiente al juez del domicilio del adoptado.

Los efectos de la adopción son:

A) El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones de un hijo legítimo.

B) El adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante como si se tratase de un hijo biológico, con derecho a que sea dotado de indispensable para sobrevivir, ser educado y criado en una familia.

En el adoptante:

A) Tendrá los mismos derechos y obligaciones respecto de la persona del adoptado.

B) Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción, se limitarán única y exclusivamente entre adoptante y adoptado, salvo en el caso de que se trate de una adopción plena.

La ley también permite que la adopción pueda ser revocada, siempre que concurren elementos en beneficio del menor y que se solicite ante el juez del domicilio del adoptante (art. 233).

El beneficio del menor no queda del todo claro, pues para dar lugar a su revocación, la adopción debe ser un acto de reflexión profunda, el cual, al otorgarse por la vía legal, conlleva derechos y obligaciones para con el adoptado como si se tratase de un hijo biológico, al cual no se puede renunciar por no "reunir" las posibles expectativas de los padres al concebirlo.

El único caso en que no podrá revocarse la adopción, en cuando el adoptado, sea hijo natural del adoptante, en este supuesto, se entiende la pretensión del legislador de evitar disfrazar relaciones naturales mediante el otorgamiento de la adopción, en la que el menor tiene el pleno derecho de exigir a sus padres biológicos sin necesidad de hacer uso de otra institución

La Ley Sobre Relaciones Familiares tiene el mérito de ser la primera del siglo XX, en el país, con un carácter social, surgida de un movimiento social que buscaba la protección de la familia, del campesino y del obrero. Se reconoció a la familia como cuna de la sociedad, cuya integración y protección garantizarían la prosperidad de cualquier sociedad.

## ***XI.- Código Civil para el Distrito Federal de 1932 y reformas de 1938.***

El período posrevolucionario, produjo diversos cambios en el orden político, agrario y social de la nación, mismos que quedaron reflejados en la protección a la familia.

Los caudillos de la Revolución comenzaron a pugnar por que se plasmaran en la ley, los principios de orden social, como lo es el Código para el Distrito Federal de 1928 y publicado en 1932<sup>74</sup>. Surgido del interés del pueblo en contra de los ideales burgueses del partido liberal, intentó, por lo menos, que se diera protección a todos las personas en igualdad de condiciones, con la idea de creación de un nuevo ordenamiento adecuado a las necesidades de un pueblo.

---

<sup>74</sup> Diario Oficial de la Federación. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. 26 de mayo de 1928. P. 93

En materia de adopción, se determinó que en los casos que esta debería concederse, era para protección del adoptado, de igual forma, se establecen las condiciones que deben reunir las partes involucradas, mismas que permitan suponer que de darse la adopción, siempre será en beneficio del que la recibía.

Este nuevo Código Civil establece que los requisitos para el adoptante son:

- A) Ser mayor de cuarenta años en pleno ejercicio de su derechos.
- B) No tener descendientes legítimos.
- C) Ser mayor diecisiete años respecto del adoptado.

Se permite la adopción por uno o más adoptantes, siempre que se encuentren unidos en matrimonio, y consientan en considerar al adoptado como hijo legítimo.

Por lo que se refería a las condiciones del adoptado:

- A) Ser menor de edad.
- B) Como excepción, el adoptado podría ser mayor de edad siempre y cuando se encontrara incapacitado (art. 390).

El consentimiento de los padres del menor, de su tutor, era requisito indispensable para llevar a cabo la adopción, tomando en consideración todos los posibles beneficios para el adoptado.

Cuando el tutor o la autoridad del Ministerio Público no consentían, sin causa justificada en la adopción de un incapacitado, se permitió, que la autoridad local del Municipio, con pleno uso de sus facultades, y siempre cuidando que se procuraran las mejores condiciones al adoptado, así como del reconocimiento de sus derechos en el orden

familiar, podría suplir el consentimiento cuando no exista razón para impedirla (art. 398).

Los efectos de la adopción que son:

- A) El adoptante adquiere todos los derechos inherentes a la patria potestad.
- B) El adoptado adquiere el derecho de agregar a su nombre, los apellidos del adoptante.
- C) Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

La adopción reconocida en un principio por el Código Civil era simple, y podía ser revocada, cuando las partes estuvieran de acuerdo o existiera ingratitud del adoptado. En el primero de los casos, el adoptado debería ser mayor de edad, o en el caso de ser menor de edad, era necesario la presencia de quienes habían otorgado su consentimiento para la adopción (art. 405 F. I).

El segundo supuesto se establece que sólo podrá ser revocada, cuando haya ingratitud del adoptado con su adoptante, al cometer algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante ó de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, el cual merezca pena privativa de la libertad por un año. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza (art. 405 F. II).

El adoptado quedaba así, como único obligado para suministrar al adoptante de alimentos, siendo, que para el adoptante, asumiendo el papel de padre legítimo, no quedó establecida la obligación en términos del propio Código, a suministrarlos al adoptado, quien al momento de adoptarlo.

### ***A) Reformas de 1938***

Apenas diez años después de su creación, mediante la publicación del decreto de fecha 31 de marzo<sup>75</sup>, se reduce la edad para que el adoptante, quedando la redacción del artículo 390 de la siguiente forma: "Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste."

## ***XII.- Reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 1970-1998.***

### ***A).- Reforma de 1970***

Pasados treinta años, la adopción fue objeto de una nueva reforma, reflejo del interés suscitado sobre la familia por parte del Gobierno Federal encabezado por el Lic. Luis Echeverría Álvarez, lo que vino a dar como consecuencia nuevos requisitos y condiciones para solicitar una adopción<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> Diario Oficial de la Federación. Decreto que reforma los artículos 390 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. México, 31 de Marzo de 1938. Tomo CVII. Núm. 27. P. 1.

<sup>76</sup> Diario Oficial de la Federación. Decreto que reforma los artículos 77, 78, 79, 363, 368, 390, 391, 397 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal. 17 de enero de 1970. P. 2

Se estableció que para que pudiera dar lugar a la adopción, el adoptante debía cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Tener veinticinco años cumplidos.
- B) Que cuenta con los medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, o incapacitado.
- C) Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Es clara la pretensión de que la persona que trate de adoptar, demuestre y acredite que tendrá los medios económicos suficientes para alimentar y educar al menor, si se trata de un discapacitado, deberá también, de contar con solvencia para los cuidados y tratos especiales que requiera, para que en ambos casos, el adoptado cuente con un ambiente de armonía familiar, donde se dispense lo necesario para su cuidado.

Se permite la adopción a parejas unidas en matrimonio, aunque sólo uno de los cónyuges reúna los requisitos de edad, es decir, que cuente con veinticinco años cumplidos y contar con una diferencia de diecisiete años entre él y el adoptado, (art. 391). También puede adoptar la persona que haya acogido durante seis meses al menor que pretende adoptar y le dispense trato de hijo, y no se tenga noticia de sus padres o tutor (Art. 397). Se permite así, que se eliminen las adopciones de hecho, permitiendo que el menor de edad ingrese a una familia como hijo legítimo.

Los efectos de la adopción son:

- A) El adoptante adquiere los derechos de la patria potestad sobre el adoptado.
- B) El adoptado podrá usar los apellidos del adoptante (art. 395).

Los lazos surgidos del parentesco biológico, subsisten a la adopción, por lo que puede calificarse ésta como adopción simple. Los derechos derivados de la patria potestad, se extinguen de la persona de los padres biológicos del adoptado, los cuales pasan al adoptante, salvo en el caso de que éste se encuentre unido en matrimonio al padre o madre biológica, en donde se ejercerán por ambos (art. 403).

No se consideró la posibilidad de que se presente alguna causa imputable al adoptante para solicitar la revocación del adoptado. El adoptante podrá solicitar la revocación cuando el adoptado cometa algún delito intencional en contra suya. Se mantiene la aberración de que si el adoptado denuncia o querrela cualquier delito, en el que el adoptante sea responsable, se considerara como ingratitud, que el adoptante podrá hacer valer para revocar la adopción.

La reforma en materia de adopción de 1970, eliminó situaciones rebasadas por la sociedad, permitiendo que la adopción se extendiera en su protección, a un mayor número de adoptados, aunque mantuvo privilegios para el adoptante, restringiendo el derecho del adoptado de reclamar alimentos, y que pueda solicitar la revocación por causa del adoptante. También se omitió tocar el punto de los derechos hereditarios del adoptado sobre los bienes del adoptante, ya que subsisten éstos entre el adoptado y su familia de origen, situación que no se adquiere con el adoptante.

### ***B).- Reforma de 1998***

Los cambios ocurridos a nivel mundial, marcaron un nuevo concepto en la apreciación de la adopción. El crecimiento demográfico de los países subdesarrollados y la disminución de la natalidad en los países desarrollados, han rebasado las fronteras políticas, dando paso a la adopción internacional.

Las reformas publicadas en el Diario Oficial de la federación el 28 de mayo de 1998<sup>77</sup> adicionan la forma de la adopción internacional, pero, es hasta ese momento, que se hace el reconocimiento de dos formas de implantar la adopción de acuerdo a los lineamientos europeos; la adopción plena y la adopción simple, reconociendo en la primera, que es irrevocable, y que entre el adoptante y el adoptado se establece una filiación legítima como si se tratase de una relación biológica.

El artículo 390, que establece beneficios para el adoptado, se hacen simples cambios que no definen las condiciones que debe reunir el adoptante, siendo subjetivo el considerar que se apto y adecuado para serlo, pues es ser apto, debe implicar que tenga los medios para criar, vestir y educar al adoptado, pero también ser un buen padre o madre, que dará las atenciones necesarias, e inculcará sus valores y principios al adoptado para beneficio de la sociedad.

Los requisitos en el adoptante son:

El adoptado podrá ser un menor de edad, o un incapaz mayor de edad, y en cuya persona se acredite que su adopción será benéfica para su desarrollo. Dichos requisitos deberán acreditarse, aunque no se establece si al momento de solicitar la adopción, o durante el tiempo que dure el procedimiento, (Art. 391 reformado).

El adoptado, ya se trate de un menor que alcanzare la mayoría de edad, o de un discapacitado cuya discapacidad se reduzca o desaparezca, podrán solicitar la revocación de la adopción, siempre que ésta haya sido contenido en su forma simple, lo cual representa un avance para el caso de la adopción plena, pues ya se le da el tratamiento de una filiación biológica (art. 394)

---

<sup>77</sup> Diario Oficial. Decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Primera Sección. P. 2.

Se reconoce que la adopción podrá ser simple, y se presenta una contradicción, al permitir o evitar el derecho del adoptado a hacer uso de los apellidos del adoptante (art. 395). Si la adopción integra al adoptado a una nueva familia, debe de recibir de ésta, el trato de hijo legítimo, y no por conveniencia, marcar una diferencia.

Un elemento innovador, es la inclusión de las entidades, tanto públicas como privadas, para otorgar su consentimiento en la adopción de un menor o de un incapaz. Se le da carácter de entidad de beneficencia con el objeto de evitar se lleven a cabo conductas ilícitas, pues sobre todo las entidades privadas, deben ser sujetas de un estrecho control de las mismas, por las autoridades locales donde se lleven a cabo adopciones, (Art. 397. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella...F. V. Las instituciones de asistencia social pública o privada que hubieren acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar).

También podrá solicitar la revocación de la adopción, si esta es simple, el Consejo Nacional de Adopciones para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), cuando existan elementos graves que demuestren la situación de peligro por la que pasará el menor si se mantiene la adopción, se reconoce por fin la posibilidad de que pese a que el adoptante haya obtenido la adopción, las situaciones han cambiado, y en atención a la mejor situación del adoptado, pueda disolverse la relación filial, pero como caso extremo, y con fundamento, no por capricho o conveniencia económica. Lo anterior, es un avance si se piensa que busca el beneficio del menor adoptado, pero un retroceso si no se toma en consideración del discapacitado adoptado, pues no se incluye en esta fórmula, (art. 405 f. III).

Se reduce la edad del adoptado, para que éste pueda dar su consentimiento, que será de doce años, si se tratará de un discapacitado, la manifestación de su voluntad no debe dejar a dudas su deseo de ser adoptado, en la medida de que sea posible atendiendo a su condición.

La adopción simple se presenta cuando los efectos de la relación surgida entre adoptado y adoptante, quedan reducidos entre ellos, donde el adoptado no adquiere parentesco alguno con la familia del adoptante, subsistiendo los impedimentos matrimoniales en tanto dure el lazo de parentesco creado por la adopción. Es criticable que dicho impedimento subsista, si es que se permite la adopción simple, sólo en tanto no se disuelva el parentesco otorgado por la adopción, y que por capricho se llegue a pensar en que la hija o hijo del adoptante, puedan cambiar sus sentimientos reflejado a su padre o madre, para considerarlo su cónyuge. (Artículos. 157 y 402).

La adopción simple siempre podrá convertirse en plena, cuando el adoptado así lo deseé. Si bien se deja abierta la posibilidad de que el adoptado adquiera totalmente los derechos de un hijo legítimo, aunque limitado esto a su mera voluntad si tiene doce años cumplidos al momento de solicitarse, o que consientan en ella quienes estuvieron de acuerdo en concederla (art. 404).

Se reconoce que la adopción plena, se equipara a la filiación legítima, razón por la cual, no es revocable, ya que en una relación biológica natural, los padres no pueden renunciar a sus hijos, ni a los derechos que otorga la patria potestad. La adopción alcanza su objetivo, la imitación de la naturaleza, misma que no puede renunciarse a ella cuando ha sido otorgado el derecho de ser padre o madre, y el derecho de todo hijo a ser criado, cuidado y educado en un ambiente de familia. Además, renuncia a mantener todo lazo con su familia de origen, adquiriendo los mismos derechos con la familia del adoptante, es decir, adquiere el parentesco correspondiente con todos y cada uno de los miembros de la familia del adoptante (art. 410 A).

Al equiparar los efectos de la adopción plena con la filiación legítima, se prohíbe al personal que integre al Registro Público, proporcionar cualquier dato referente al origen del adoptado, en tanto éste no adquiera la capacidad de comprender su situación, debe de proporcionarse paulatinamente, información al menor de su adopción,

para que pueda concebir a la adopción, como un beneficio adquirido, y no como una situación en la que se considere como culpable de la desintegración de su familia biológica. El dar a conocer los antecedentes de su adopción, permitirán que el adoptado acepte como un beneficio obtenido para su desarrollo, permitiendo además, que conozca su origen, y conocer los impedimentos de matrimonio que tendrían lugar con su familia biológica (art. 410 C).

Para tratar de evitar el utilizar a la adopción como medio para ocultar relaciones filiales fuera de matrimonio, se prohíbe que exista cualquier tipo de parentesco entre el adoptante y el adoptado (Art. 410 D), para evitar la simulación de relaciones filiales fuera de matrimonio.

En la actualidad, las fronteras entre naciones, se han reducido a una expresión geográfica, con el consecuente avance tecnológico, los pueblos se encuentran más unidos. Es por ello, que la posibilidad de que menores mexicanos sean solicitados para una adopción, por lo que la ley debe estar preparada a protegerlos, como si se tratare de una sombra que no se aleja de ellos, velando por sus derechos, tanto en territorio nacional como en los lugares a donde se traslade la diferencia del menor.

Si bien se reconoce la posibilidad a los extranjeros de adoptar, lo cierto es que no se estableció ningún procedimiento a seguir fuera del territorio nacional, en cuanto a la forma en que el o los adoptantes de otras latitudes acreditaran su situación, tanto emocional y económica. Se deja a la buena fe con que actúe el adoptante para acreditar su aptitud para adoptar. Tampoco la supervisión a la que se deben de sujetar posterior a que se haya concedido la adopción, con miras a buscar el beneficio del menor o del incapaz adoptado.

La adopción internacional siempre será plena, situación que evitará que por un capricho, se deje desprotegido al menor fuera del territorio nacional.

Se habla también de que los extranjeros, que residan dentro del territorio nacional, pueden solicitar la adopción de un menor, sujetándose al dispuesto por el propio Código Civil para el Distrito Federal. La inclusión de esta nueva reglamentación, ayudará a disminuir el raptó de menores que se ha visto incrementado en los últimos años, permitiéndose que los ciudadanos de otros países, dada la imposibilidad de adoptar a un menor de su misma nacionalidad, proporcionen los cuidados que están dispuestos a ofrecer, a un menor mexicano. Esto sólo a través del seguimiento durante varios años de las adopciones tanto en territorio nacional, como en el extranjero, permitirá suponer que se ha encontrado un medio para dotar con una familia a quien carece de ella. Al respecto, se establece en el artículo 410 E que:

“La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Para evitar el riesgo de que el menor quede desprotegido en otro país, las adopciones por extranjeros siempre serán plenas. La ley mexicana protege al individuo como una sombra, aún encontrándose en otra nación.

La aceptación de que en la forma de adopción plena, el adoptado hereda como hijo legítimo, es un avance en el reconocimiento de que la adopción integra completamente al adoptado con la familia de su adoptante. Lamentablemente esta situación no se concreta expresamente en la ley, por lo que se refiere a los demás miembros de la familia del adoptante, y totalmente se limita en su forma simple, en la que no se reconoce derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Otra omisión fue el no señalar los derechos del adoptado en la forma de adopción simple, si fallece el adoptante, y no se establece si podrá y en que forma podrán ser reconocidos su derecho a alimentos, a educación sobre los bienes del adoptante (art. 1612).

Al contrario, se establece que en caso de fallecer el adoptado, los adoptantes tendrán derecho a alimentos si concurren con descendientes del adoptado (Art. 1613), y si concurren con ascendientes del adoptado, la herencia se dividirá en partes iguales (art. 1620).

Reconocer con esta última reforma a la adopción, como una institución que propone la sustitución de la naturaleza, y otorgar una protección a quien lo necesita, destaca los principios del Derecho Familiar, proponiendo la protección de la familia para permitir su desarrollo e integración, pero debe cuidarse que esta integración sea real, eliminando perjuicios de índole racial, eliminar tabúes que limitan su aplicación, y someter a una exhaustiva revisión la reglamentación de la adopción, retomando los puntos ausentes que se han dejado de lado.

### ***XIII.- Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.***

De igual forma que el Código Civil para el Distrito Federal, se reformaron los artículos relativos al procedimiento de adopción que contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con misma fecha<sup>78</sup>, buscando que al momento de solicitar la adopción, se aclare, buscando la protección del menor o incapaz que se

---

<sup>78</sup>Diario Oficial. Decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Primera Sección. P. 4.

pretende adoptar, si la adopción surtirá sus efectos en la forma plena o simple.

El procedimiento de solicitud de la adopción, es el medio por el cual se acreditan las situaciones de hecho, de idoneidad, y del estado de necesidad o beneficio que tendrá la adopción, con el consenso de quienes la otorgan y con la acreditación que hagan las autoridades competentes sobre los adoptantes, así como el reconocer su calidad de extranjeros, según sea el caso (Art. 923).

Se incluye la figura del acogimiento, es decir, el recibir dentro de institución una asistencia pública o privada, o incluso en el domicilio de un particular, al adoptado. Asimismo, el Estado se reserva el monopolio de supervisión y control de los documentos que acrediten la capacidad del o de los adoptantes para ejercer el rol de padres. Dicho acogimiento obedece a que el adoptante, en su caso, comience una relación con el adoptado, en un lapsos de seis meses contados a partir de que acoge al menor, dando pie a que se conceda la adopción una vez que se haya decretado que el menor queda bajo su cuidado (art. 923 F. II, III y IV).

Los ciudadanos de otro país que soliciten una adopción, deberán acreditar tal carácter, así como su legal estancia o residencia dentro del territorio nacional, adjuntando para tal efecto, la documentación que acredite se serán padres aptos para el menor o incapaz que pretenden adoptar, acompañada de su respectiva traducción al español. (art. 923 F. V).

Una que se han acreditado las situaciones anteriores, el juez que conozca de la causa, emitirá su resolución en uno u otro sentido en un plazo de tres días posterior a la recepción de las constancias. Con lo anterior, se reducen los plazos para resolver sobre una adopción, y se puede considerar, que de cumplirse con lo requerido, podrá resolverse y dar certeza a la situación del adoptado (art. 924).

Establecido que la adopción plena no será revocable, se insta un procedimiento único para la revocación de la adopción simple. Dicho procedimiento contempla que podrá ser solicitada la revocación, en una sola audiencia, la cual será oral y se resolverá dentro de un plazo de tres días siguientes a su celebración. Esta situación es muy criticable, pues como el Juez de lo familiar podrá emitir su resolución con la simple exposición oral de los motivos del adoptante y del adoptado para disolver el vínculo creado entre ambos, debe pensarse que para dejar sin efectos tal relación, debe acreditarse fehacientemente que es nociva para el adoptado, que en su caso, el adoptante no puede continuar proporcionando los cuidados necesarios al adoptado, teniendo como único resultado, la protección de los intereses del adoptado (art. 925).

Y si es posible revocar a la adopción simple, también lo es solicitar se convierta en plena, en la que el adoptado adquiere totalmente los derechos de hijo legítimo, posibilidad que se refleja en una mayor protección sobre el adoptado, y dirigir el derecho hacia una mayor protección del individuo (art. 925)..

En razón de lo anterior, es necesario que en el otorgamiento de la adopción simple, se manifieste siempre, el mejor criterio del juzgador para determinar cual es la mejor defensa de los intereses del adoptado, y con el impreciso plazo para la valoración de los elementos presentados para su revocación, éstos sean graves, o que de continuar, pongan en peligro al adoptante, caso contrario, se estará en presencia de solicitudes que buscan dejar sin protección a un menor o a un incapaz, por que ya no conviene al adoptante seguir siendo su padre, o lo que es peor, permitir que el adoptante se convierta en el cónyuge del o de la menor adoptados, dando pie a la total desintegración de la familia y a relaciones que, de tratarse de una filiación legítima, se tachan de incestuosas.

## **XIV.- Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983.**

Uno de los avances más significativos del derecho Familiar, es el haber dotado de una legislación, de corte totalmente proteccionista de la familia, lo es el Código Familiar del Estado de Hidalgo<sup>79</sup>, que en materia de adopción, se la reconoce como un acto jurídico familiar, que produce efectos en el tiempo, además de sólo reconocer la posibilidad de adoptar en su forma plena o biológica, retomando el principio de sustitución de la naturaleza planteado por los romanos, en la que el adoptado se integra ya de manera total, a la familia del o de los adoptantes.

El Código establece que la adopción es un acto jurídico, por el cual uno o más personas adoptan a un menor de edad, creando el vínculo jurídico de la filiación, igual a la filiación consanguínea, donde el parentesco derivado de la adopción, se refleja entre el adoptante, su familia y el adoptado (artículos. 213, 214 y 216).

El establecer una filiación legal mediante la ficción que permite la adopción en el Código para el Estado de Hidalgo, permite que el adoptado adquiera todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico;

Los requisitos que debe reunir el adoptante son:

- A) Tener 25 años de edad con pleno goce de sus derechos,
- B) Tener veinte años más que el adoptado.

---

<sup>79</sup> Guitrón Fuentevilla, Julián. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Primera Edición. Litográfica Alsemo. Noviembre de 1983. P. 56.

C) Tener medios bastantes para proveer de lo indispensable al adoptado.

D) Que sea de buenas costumbres.

Pueden adoptar:

A) El soltero mayor de 25 años,

B) Los cónyuges de común acuerdo.

C) El cónyuge que pretenda adoptar al hijo del otro.

Para el adoptado, sólo se establece la diferencia de ser 20 años menor que el adoptante, con lo que se pretende que el adoptante tenga la edad suficiente de madurez y que adquirido los bienes suficientes para otorgar un mejor cuidado al adoptado.

Tratándose de una institución de protección a los menores, es indispensable que se acredite que la adopción será benéfica para el adoptado, y en su caso, se otorgada por quien tenga a su cuidado al menor (art. 224).

Los efectos que produce la adopción son:

A) Rompe todos los vínculos sanguíneos con la familia del adoptado, (salvo los relativos a los impedimentos para contraer matrimonio).

B) Atribuir la patria potestad al adoptante.

C) Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante adoptado y la familia de aquel.

D) Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.

Una vez que la sentencia que se dicte otorgando la adopción, ésta producirá todos sus efectos una vez que cause ejecutoria (art. 225). Posteriormente, dentro de un plazo de ocho días posterior a la sentencia, deberán presentarse ante el Oficial del Registro Civil para que realice las anotaciones correspondientes en el acta que se levante para tal efecto.

El Código Familiar, así como el Código de Procedimientos familiares para el Estado de Hidalgo, representan un esfuerzo para reconocer que en los actos de familia, es necesario aplicar un criterio totalmente distinto al que opera en los actos de carácter civil, en donde no puede dejarse de lado los efectos que se producen. En el caso de la adopción, se establece un vínculo filial por la ficción jurídica, que no puede ser disuelto por capricho de las partes, y que de paso a situaciones que disgreguen a la familia.

## ***XV.- Código Familiar para el Estado de Zacatecas de 1986.***

Con los conceptos claros de las instituciones del Derecho familiar, el Estado de Zacatecas, sigue la brecha abierta por el modelo de Hidalgo, creando su propio Código Familiar<sup>80</sup>.

En su exposición de motivos, resalta, que a partir del impulso dado por Don Venustiano Carranza, a través de la Ley del Divorcio de 1914, y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, es una necesidad social contar con un ordenamiento que regule el estado de familia, la necesidad de que sea el propio estado que se encargue de la

---

<sup>80</sup> Código Familiar del Estado de Zacatecas. Edición Oficial. Editorial Cájica, S.A. Puebla, México. 1986. P. 198.

protección de menores y ancianos en caso de que sus familias los abandonen, así como adecuar, en su momento, al patrimonio de familia.

En materia de adopción, define claramente, la naturaleza del acto, mediante el cual, la ficción de la ley, crea un lazo jurídico entre las partes igual al establecido por el vínculo de sangre(art. 351).

Los requisitos que debe reunir el adoptante son:

- A) Ser mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos.
- B) Tener diecisiete años más que el adoptado (art. 352).

No se hace mención alguna a las condiciones de solvencia económica, ni a la calidad moral del adoptante, entendiéndose ésta, como las cualidades que le permitan ser un buen padre, para el ejercicio de los derechos inherentes de la patria potestad.

Pueden adoptar:

A) Aunque no se señala expresamente, pero el soltero mayor de veinticinco años.

B) Los cónyuges de común acuerdo. En caso de que alguno tenga alguna incapacidad, a través de su representante legal (art. 353).

Las condiciones para el adoptado, es que se trate ya de un menor, o de un discapacitado, ya sea éste mayor de edad.

Los efectos que produce la adopción en el Código de Zacatecas son:

A) El adoptado adquiere los derechos de un hijo biológico, y así lo reconoce la propia ley, adquiriendo el parentesco correspondiente, con cada uno de los miembros de las familias de los adoptantes (art. 355).

B) El adoptado puede llevar los apellidos de los adoptantes.

C) Darse alimentos recíprocamente, entre el o los adoptantes, adoptado y la familia o familias de aquéllos;

D) Atribuir la patria potestad, al adoptante.

Lo más importante a destacar, es que reconoce que no sólo es derecho y obligación del adoptado, sino también del adoptante, proporcionarse alimentos recíprocamente.

La adopción, en todo momento, debe ser benéfica para el adoptado, por lo que, deberán otorgar su consentimiento las persona que ejerzan la patria potestad sobre el menor, su tutor, quien haya acogido al menor, le proporcionará el trato de un hijo, o el Ministerio Público, si no tiene padres conocidos. El menor también deberá otorgar su consentimiento si es mayor de catorce años. (art. 359).

Una vez presentada la solicitud de adopción, en donde se acrediten los requisitos señalados, y que se apruebe por el Juez de la causa, éste remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil, produciendo todos sus efectos desde que es decretada (art. 362 y 363).

Como una novedad en la protección de los derechos de la persona, como miembro de una familia, se crea un capítulo relativo a la protección de los niños y ancianos; estableciéndose que es responsabilidad única de sus respectivas familias, el procurarles los cuidados necesarios para su desarrollo y su vejez. Si fuese el caso, de que un menor sea abandonado, el Estado se encargará de su

protección temporalmente, mediante el apoyo que brinda el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, con asistencia de las instituciones de asistencia privada (artículos. 730 y 731).

Esto da apertura a que las instituciones de asistencia motiven el desarrollo de una cultura de la adopción, ya que como principio rector, cuenta con el compromiso de disminuir el abandono de menores, en donde interviene la figura de la adopción, que permite que un menor cuente con una familia en la que podrá crecer.

El Código de Zacatecas reconoce el derecho del adoptado a incorporarse plenamente a la familia del o de los adoptantes como si fuera hijo biológico, pero limita ésta, a su forma simple, pues pese a lo anterior, no reconoce su carácter de plena, al permitir un procedimiento de revocación para la misma.

La adopción puede revocarse cuando las partes lo decidan de común acuerdo, y que el adoptado sea mayor de edad, o que su representante así lo manifieste, o cuando exista ingratitud del adoptado.

La ingratitud del adoptado puede ser por:

A) Cometer algún delito que merezca pena de dos años de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del o de los adoptantes, de sus ascendientes o descendientes.

B) Acusar judicialmente al o los adoptantes de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido, contra el mismo adoptado, su cónyuge, concubina, concubinario, sus ascendientes o descendientes.

C) Rehusar dar alimentos al adoptante, cuando éste tenga el carácter de acreedor alimentista, de acuerdo con las disposiciones en esta ley (art. 366).

Solicitada la revocación de la adopción por ingratitud, ésta dejará de producir sus efectos desde el momento en que se suscitó el hecho, aún cuando sea posterior la resolución que la revoque (art. 368).

Al ser decretada la revocación de la adopción, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la misma, es decir, el menor o incapaces vuelven a adquirir los derechos de hijo legítimo con su familia biológica (art. 367). La resolución que se dicte, se notificará al Oficial del Registro Civil para que cancele el acta de adopción (art. 369).

El impulso que motivó al Código Familiar para el Estado de Zacatecas, debe ser reconocido como un esfuerzo para que se reconozca al Derecho Familiar como rama autónoma del Derecho Civil, y si bien existen errores que pueden ser considerados graves, es necesario valorarlos y adecuar la ley a cada institución familiar, según sea su naturaleza.

## ***XVI.- Derecho Canónico.***

Si bien desde el siglo XIX se eliminó la autoridad del poder eclesiástico de el control de los actos del estado familiar, lo cierto es que la iglesia aún registra actos sacramentales que involucran a la familia, y que deben tomarse en cuenta ya que al ser la iglesia católica una de las más aceptadas por la humanidad, el seguimiento de sus ordenamientos permiten la unión familiar.

El Derecho Canónico reconoce a la institución de la adopción, y admite que ésta se lleve acabo, siempre y cuando el país donde se pretenda solicitar, la autorice.

Una vez que el Derecho común reconoce a la adopción como una institución regulada, el Código Canónico establece que el adoptado adquiere todos los derechos de un hijo biológico, al respecto, el ordenamiento establece:

"Canon 110.- Los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil, se consideran hijos de aquel o aquellos que lo adoptan."<sup>81</sup>

El adoptado se considera hijo de su o sus adoptantes, y adquiere el *cognatio legalis* o parentesco legal por adopción (canon 1078).

Establecida la relación entre el adoptante y el adoptado, éstos se consideran mutuamente padre e hijo, quedando impedidos para contraer matrimonio en tanto persista la adopción.

Los impedimentos para contraer matrimonio en el Código Canónico son idénticos a los señalados por el Derecho Familiar, al quedar establecida la relación filial.

Son impedimentos para contraer matrimonio:

A) La existencia del lazo jurídico de la adopción (Canon 115).

B) El parentesco legal proveniente de la adopción en línea recta o en segundo grado del línea colateral (canon 1094).

---

<sup>81</sup> Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe y Anotada. 5ª Edición. Editorial Universidad de Navarra, Pamplona, España. 1992. P. 116.

Al hablarse de la unión de una pareja, se esta haciendo alusión al matrimonio religioso, en donde los cónyuges se unen a través del lazo sacramental, el cual es indisoluble, y por lo tanto, no es posible contraer nuevamente matrimonio los cónyuges, quienes estén unidos por parentesco legal contravienen la ley de Dios. Una vez que se confiere la adopción, de igual manera, reconoce que ésta puede ser simple o plena, concretándose en aprobar las relaciones que se establezcan por la ficción legal.

## ***B) La adopción en Latino América.***

### ***I.- Código Familiar Cubano 1975.***

Las naciones latinoamericanas han adecuado, de acuerdo a sus propias costumbres, historia y realidad política, las figuras del Derecho familiar. Un caso singular es el Código de la República de Cuba de 1975<sup>82</sup>, el cual refleja la política de dicho país, de corriente socialista, crea un Código acorde con la disolución del capitalismo, realzando a la familia con un interés social, reflejados en las más importantes figuras de Derecho Familiar, asimismo, se resalta la importancia de la adopción, figura que permite crear relaciones entre adoptante y adoptado similares a las existentes entre padre e hijo.

Para el Código Cubano, la adopción es una institución cuyo interés primordial es la protección de los menores, en la cual, éstos adquirirán los derechos de un hijo biológico, en los que se incluyen el parentesco con los miembros de la familia del adoptante (Art. 99).

El adoptante debe reunir los siguientes requisitos:

- A) Tener veinticinco años cumplidos.
- B) Tener el goce de sus derechos civiles y políticos.
- C) Que sea capaz de cubrir las erogaciones correspondientes a los gastos de manutención y educación del adoptado.

---

<sup>82</sup> Código de Familia. Editorial Orbe, Vedado, Ciudad de la Habana, Cuba. P. 43.

D) Acreditar que es una persona de solvencia moral y tener una conducta que permita suponer el cumplimiento de los deberes que presume el ejercicio de la patria potestad (art. 100).

E) Tener por lo menos, quince años más que el adoptado (art. 102).

Podrán adoptar los cónyuges de común acuerdo, así también el cónyuge al hijo del otro, pero a condición de que el padre o madre biológicos, haya fallecido o se encuentre privado del ejercicio de la patria potestad. Este punto es muy importante, ya que en la legislación mexicana no toma en consideración las posibles situaciones para adoptar al hijo del cónyuge, sólo es menester aclarar esta situación, no obstante la situación que mantenga el padre o madre biológico con el presunto adoptado.

El adoptado podrá serlo siempre y cuando:

A) Sea menor de dieciséis años, eliminándose así, la posibilidad de adoptar mayores de edad que se encuentren incapacitados.

B) Que se desconozca quienes son sus padres biológicos.

C) Que se haya extinguido el ejercicio de los derechos de la patria potestad respecto de sus padres biológicos, o quienes en ejercicio de la misma, consientan en la adopción (art. 103).

La solicitud de adopción deberá ser presentada en la forma de jurisdicción voluntaria, en la que se deberán acreditarse todos los requisitos señalados para tal efecto, demostrando que la adopción es benéfica para el adoptado.

Los efectos que produce la adopción son:

A) Se extingue el derecho de la patria potestad de los padres biológicos en relación al adoptado (art. 92, numeral 4)..

B) El adoptado adquiere los derechos de un hijo biológico con respecto al adoptante.

C) Tiene el derecho a agregar a su nombre, los apellidos del o de los adoptantes, salvo en el caso de que se encuentre con sus padres al momento de la adopción, será opcional el que conserve los de ellos (art. 106). Situación confusa, ya que la adopción rompe los lazos del adoptado con su familia de origen, razón por la cual, entra en la familia del adoptante con el derecho de ser reconocido como hijo legítimo, situación que se concreta con el trato y reconocimiento que se le brinde.

D) Adquiere los vínculos de parentesco relativos a la filiación legítima en relación al adoptante, no se establece que estos vínculos e hagan extensivos a la familia o familias de los adoptantes, por lo que se trata de una adopción simple (art. 116).

E) Derecho recíproco de otorgarse alimentos entre el adoptante y el adoptado (art. 123, numeral 2).

F) Derecho a heredar al adoptante, mismo que se extingue en relación con la familia de origen del adoptado (art. 116).

A la autorización de la adopción sólo podrán oponerse los padres que habiendo abandonado al menor, acrediten su paternidad mediante la presentación del acta de nacimiento respectiva (art. 108, numeral 1), y en su defecto, los abuelos, tíos o hermanos mayores del adoptado. Esta posibilidad de oponerse a la adopción contrapone, por lo que se refiere a los padres que ha abandonado a su hijo, al espíritu protector de la adopción, ya que no puede considerarse que dichos padres, a partir de su presentación, proporcionen al menor lo necesario, salvo en el caso de haberse encontrado en una situación de fuerza mayor, que impidiera atender los cuidados del menor. Una vez presentada la oposición de la adopción, ésta se resolverá a través de un procedimiento civil ordinario (art. 109).

La adopción podrá revocarse en los casos de extinción del ejercicio de la patria potestad, o cuando, a lo que el derecho mexicano llama ingratitud del adoptado, éste cometa algún delito en contra del adoptante (art. 112). Este racionamiento contrapone dos situaciones; cuando el adoptado recibe como sanción la privación de ejercer la patria potestad, y cuando el adoptado cometa cualquier delito, sin determinar, como es el caso del Código Civil para el Distrito Federal, el tiempo correspondiente a la pena privativa. Es un poco confuso, determinar el principio de beneficio de la adopción en este apartado, ya que si suscita una situación que amerite la revocación, ésta se llevará a cabo, pero olvidándose que la adopción crea un vínculo similar al biológico, el cual debe considerarse como totalmente indisoluble.

Un paso importante que da el Código cubano, es la protección de los derechos adquiridos por el adoptado con respecto a los cónyuges adoptantes, ya que si fuere el caso de que se entable un procedimiento de divorcio, es decir, el derecho de conservar sobre ellos, la patria potestad, y de que se encuentren bajo la guardia y custodia de un de los cónyuges, a recibir pensión alimenticia, etc. (art. 62 y 115).

El Código cubano plasma, de acuerdo a las condiciones políticas de su país, las reglas a las que se sujeta la adopción, prevaleciendo un sentido proteccionista en relación a la familia, y si bien es omiso es diversas cuestiones, como el establecer que solamente podrá adoptarse en la forma simple, y que la revocación de la misma queda sujeta a situaciones superfluas, lo cierto es que reconoce en el cuerpo mismo de la ley, que hay derechos que se adquieren con la adopción, y que protegerán al menor una vez que se conceda la adopción, para el mejor cuidado y desarrollo de su persona.

## **II.- Código de Familia de la República de El Salvador de 1994.**

Segundo en importancia, el Código de Familia de la República de El Salvador<sup>83</sup>, sigue al de Hidalgo creado por Julián Guitrón Fuentesvilla y toma dos aspectos fundamentales para su creación: el interés familiar y el interés social.

Considera a la adopción, como una institución de protección, cuya finalidad primordial, es integrar plenamente a un menor, y en su caso, mayor de edad, como si se tratará de un hijo legítimo, que podrá proporcionarle lo necesario para su desarrollo integral, y que pierde, con su familia de origen todo vínculo de parentesco, a excepción de los impedimentos matrimoniales (artículos 165 y 167).

Introduce, como un novedoso sistema de seguridad respecto de los intereses del menor, lo que denomina garantía especial, misma que se refleja en el consentimiento y autorización para llevar a cabo cualquier adopción, del Procurador de la República y del Instituto de Protección al Menor (art. 168).

El adoptante debe reunir los siguientes requisitos:

A) Tener capacidad legal.

B) Ser mayor de veinticinco años de edad, soltero, si se trata de ambos cónyuges, deben de solicitarla de común acuerdo, y acreditar además, que tienen más de cinco años de casados y un hogar estable.

---

<sup>83</sup> Código de Familia de El Salvador. 2da. Edición . República del Salvador. Impreso y Distribuido por Editorial Jurídica Salvadoreña. Abril de 1995

C) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales económicas y de salud que les permitan asumir cualquier responsabilidad.

D) Tener por lo menos, quince años más que el adoptado (si es menor de edad), y no exceder de cuarenta años en relación a la del adoptado.

E) El tutor sólo podrá adoptar cuando se hayan aprobado las cuentas de la tutela.

Queda evidente que quien pretenda adoptar debe tener las cualidades necesarias para ser padre, comprendiendo y aceptando la responsabilidad de criar y educar a un hijo, además, de que si se pretende hacerlo en el seno de una familia, ésta debe estar sólidamente establecida.

El adoptado podrá ser:

A) El menor de edad que no cuente con padre o madre, abandonado o huérfano.

B) El menor que se encuentre sujeto a la patria potestad de sus padres biológicos o de otros familiares, y siempre que existan motivos suficientes motivos para considerar benéfica a la adopción.

C) El mayor de edad, si antes de cumplir la mayoría de edad, se hubiere encontrado bajo el cuidado del presunto adoptante, y se hayan forjado entre ellos lazos afectivos semejantes a los existentes entre padres e hijos.

D) El hijo del cónyuge.

La adopción se otorgará siempre en beneficio de los intereses del menor que se pretenda adoptar, y es de destacar que la adopción de mayores de edad no prevé la posibilidad de que se trate de un incapaz, sino de aquel que mantiene lazos afectivos con quien le proporcionó los cuidados necesarios durante su infancia, lo que permite suponer que siempre se le ha considerado como un hijo, por lo que si fue imposible en un momento, se permite que cuando se tienen las condiciones necesarias, pueda solicitarse la adopción, aún cuando el adoptado sea mayor de edad pero se acrediten las condiciones señaladas.

La adopción también se permite a los extranjeros, quienes deberán sujetarse al procedimiento señalado por la ley de El Salvador, debiendo acreditar además:

- A) Que han reunido los requisitos por la ley de su país de origen para ser adoptantes.
- B) Acreditar que una institución pública de su país de origen, se encargará de velar siempre por los intereses de quien adopten.
- C) El someterse a los estudios técnicos tanto sociales como psicológicos que los acrediten como aptos para adoptar, por personal especializado de instituciones públicas del lugar de su domicilio, mismos que serán calificados por las propias instituciones de El Salvador.
- D) Preferentemente se promoverá este tipo de adopciones con los ciudadanos de los países con los que se hayan celebrado tratados en materia de adopción.

Para que una adopción pueda darse, es necesario el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, en su defecto, por el Procurador General de la República. También deberá dar su consentimiento el menor que haya cumplido doce años de edad manifestando su consentimiento (art. 174).

Los efectos que produce la adopción son:

A) Transmite la patria potestad al adoptante, extinguiendo el ejercicio de la misma, por los padres (salvo el caso de adopción del hijo del cónyuge) o el tutor (art. 170).

B) La adopción no se extingue por sobrevenir hijos legítimos al adoptante (art. 175).

C) La adopción es irrevocable una vez que quede firme la sentencia que la decreta ( art. 178).

La única forma de adopción reconocida por el Código de Familia de El Salvador, es la plena, en la que el adoptado se integra plenamente a la familia del adoptante, en la quedan firmemente establecidos los lazos de parentesco con totalidad de los miembros de la familia del adoptante.

La adopción en El Salvador no puede ser revocada, sólo admite causas de nulidad por irregularidades en el procedimiento:

A) Que se haya otorgado por funcionarios que no tengan competencia.

B) Por falta de el consentimiento de aquellos que tengan la patria potestad o custodia del menor, o que hayan sido forzados a otorgarlo por la fuerza, o por la falta de consentimiento del cónyuge.

C) Si el adoptante es incapaz (art. 179).

La adopción queda afectada de nulidad, es decir, se destruyen sus efectos, si se presentó algún vicio en su otorgamiento, pues es claro que se afecta el interés primordial del menor, y puede encontrarse en riesgo de su integridad.

### **III.- Código de Procedimientos Familiares de El Salvador de 1994.**

El código de Procedimientos Familiares del Salvador<sup>84</sup> establece el trámite para solicitar la adopción igual que el de Hidalgo.

Al presentarse la solicitud, esta deberá acompañarse de:

A) Certificación donde se autoriza la adopción, extendida por la Procuraduría General de la República.

B) Constancia expedida por el Instituto Salvadoreño de Protección al menor en la que conste que el menor es apto para ser adoptado.

C) Certificación del acta en la que conste el consentimiento para la adopción otorgado por los padres del adoptado.

D) En su caso acta de defunción de quienes ejercían la patria potestad, si el menor adoptado es huérfano.

E) Certificación de la sentencia en que se declare la pérdida de la autoridad parental, cuando el menor sea abandonado.

F) Certificación del dictamen en el que se acredite que los adoptantes son aptos.

G) Inventario de los bienes que tuviere el adoptado.

H) Si el adoptante es tutor del que se pretende adoptar, deberá anexar la certificación que apruebe las cuentas de la administración.

---

<sup>84</sup> Ley Procesal de Familia. 2da. Edición . República del Salvador. Impreso y Distribuido por Editorial Jurídica Salvadoreña. Abril de 1995. P. 47.

Los requisitos para el adoptante permiten que queden salvaguardados los intereses del menor que se adopta, tan es así, que no queda derecho del adoptado sin reconocer por la ley, antes, durante y después de la adopción.

Para el caso de que la adopción sea tramitada por extranjeros deberá anexarse además la constancia de acreditación de la institución pública de protección de la infancia.

Una vez iniciado el procedimiento deberá ratificarse en audiencia el consentimiento otorgado para la adopción y si el menor al momento de la adopción, tiene cumplidos doce años, de edad también manifestará su conformidad (Art. 195). A esta audiencia también deberán comparecer los adoptantes.

Si el adoptante es cónyuge del padre o madre biológico, al momento de presentar la solicitud de adopción, deberá acompañar, según sea el caso, el consentimiento del padre o madre biológico del adoptado, copia de la sentencia que declara su pérdida a uno u otro de la patria potestad, o certificación del acta de defunción (art. 198).

En esta consideración se refleja que la adopción, por un lado, termina con las relaciones derivadas del parentesco biológico, y al momento de concederse, estas pasaran al adoptante, quien las ejercerá en función de padre del menor que se adopte.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que decreta la adopción, se citara al adoptante a efecto de recibir al adoptado misma en donde el Juez le explicará sus derechos y obligaciones como adoptante. Aquí el legislador confunde a la persona del adoptado con una cosa, como si pudiera ser puesto a disposición de quien lo adopta para el mero traslado a su domicilio. No puede hablarse de una entrega del adoptado pues se trata de una persona por lo cual ésta se recibe en la familia del adoptante en su calidad de hijo legítimo. Otorgada la

adopción el Juez que conoce remitirá los autos al funcionario del registro del estado familiar de la residencia del adoptado (Art. 203).

La adopción en El Salvador, da un avance al reconocer en la persona del adoptado, todos los derechos de un hijo legítimo, permitiendo suponer, que las adopciones que se otorguen en su territorio, permitieran la integración de una familia por la ficción legal, cuya percepción, se vera reducida sólo en términos de la ley.

#### ***IV.- Código Familiar de Panamá de 1996.***

El Código Familiar de Panamá<sup>85</sup> establece claramente la naturaleza, condiciones, requisitos y efectos que se producen con la adopción, adecuados a las costumbres y desarrollo social de dicho país.

Se considera a la adopción como la institución jurídica familiar en favor del hijo o de la hija que no lo es por consanguinidad, un acto jurídico del Derecho familiar, en el que se concede al adoptado los derechos de un hijo biológico, y así se le considera por quienes lo adoptan.

Los requisitos para ser adoptante son:

A) Tener dieciocho años cumplidos y ser por lo menos quince años mayor que el adoptado.

B) En la adopción conjunta, ambos cónyuges deben ser mayores de edad, y el menor de los cónyuges tener con respecto del adoptado, la diferencia de edad señalada (art. 291). A diferencia de la legislación mexicana, que permite en el caso de los cónyuges que sólo uno debe cumplir el requisito de la diferencia de edad (que en el Código Civil

<sup>85</sup> Código de la Familia. Editorial Alvarez. Panamá. P.43.

para el Distrito Federal es de diecisiete años), en el Código de Panamá deben ser los dos mayores de edad, es decir, la edad se encuentra reducida a los dieciocho años, a diferencia de los veinticinco que se exigen en México, pues es necesario que quien pretenda adoptar, debe encontrarse en una situación de madurez tanto mental como económica, para solventar los gastos a que tendrá derecho el adoptado.

C) El o los adoptantes deberán acreditar que son aptos para ser padres, es decir, que cuentan con calidad moral, un sustento económico, y todas aquellas condiciones que permitan su desenvolvimiento como padres (art. 293).

La adopción queda prohibida a las siguientes personas:

- A) Al tutor sobre su pupilo.
- B) Al cónyuge que no obtenga la aprobación del otro.
- C) A los ascendientes del adoptado o sus hermanos mayores.

Así se pretende eliminar la posibilidad de que oculten situaciones tanto de hecho como de derecho, con la aprobación de la adopción, produciendo conductas ilícitas. En el primero de los casos, para evitar cometer fraudes en la aprobación de las cuentas de la tutela, para el segundo y el tercero, evitar que la adopción sirva como un medio de ocultar relaciones filiales entre el que pretende adoptar y quien resulta ser su hijo biológico, desvirtuando así la naturaleza de la adopción, ya que el hijo biológico tiene derechos atribuidos desde su nacimiento.

Los requisitos del adoptado son los siguientes:

A) Tener menos de dieciocho años de edad (se elimina la adopción de mayores de edad), si es mayor de siete años de edad, podrá oírse su opinión para resolver la procedencia de la adopción.

B) Que no se tenga noticia de quienes son sus padres.

C) Que el menor sea abandonado.

D) Que el menor sea maltratado.

Prevalcen los principios de que la adopción debe ser beneficiosa para el adoptado, cuando, en el caso de que en su familia de origen no reciba los cuidados necesarios, e incluso se le maltrate, serán suficiente antecedente para permitir a una familia adoptarlo, acreditando que efectivamente, sus padres como hechos de violencia en su persona, que permitan al juzgador, extinguir su derecho a ejercer la patria potestad, tomando en cuenta, que su adopción aportara un beneficio al menor.

Los menores que sean abandonados por sus padres, podrán ser objeto de adopción, aplicando la figura del acogimiento del menor, recibido por una institución de beneficencia pública o privada, a donde los adoptantes podrán acudir y solicitar se conceda la adopción, mediante juicio sumario, (art. 300 a 303). De este modo, el adoptante podrá solicitar que el menor a quien considera como hijo, lo sea en términos de derecho.

A) Se crea un vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, igual al existente entre padre o madre e hijos biológicos, extendiéndose a los descendientes del adoptado y a la familia del adoptante.

B) El vínculo creado por la adopción es irrevocable.

C) Otorga al adoptante el derecho de ejercer la patria potestad sobre el adoptado.

D) El adoptado deja de pertenecer a su familia de biológica o natural y forma parte de su nueva familia, quedando subsistentes los impedimentos para contraer matrimonio.

E) El adoptado adquiere el derecho de agregar a su nombre, los apellidos del o de los adoptantes (art. 313).

Los efectos que produce la adopción, son fielmente plasmados en este Código, tomando en cuenta a la institución de la adopción, debe ser regulada por las reglas que dicta el Derecho Familiar, en donde la familia es la base toda sociedad, por lo que quienes pertenezcan a una, deben tener reconocidos sus derechos por la ley, que los regule y tome tal cual producen sus efectos en el mundo real, así pues, la adopción imita a la naturaleza a través de la ficción, permite suponer que en realidad se ha producido un reflejo de la naturaleza.

La adopción en el Código de Panamá, no admite revocación, ya que ésta se otorga sólo en su forma plena, y en todo caso, sólo podrá solicitarse su nulidad, siempre que hayan concurrido, en el momento de su otorgamiento, situaciones de violación grave a las leyes de fondo o procedimiento. Así se justifica la nulidad del acto, es decir, como si nunca se hubiera solicitado, si el adoptante ha mentido o alterado documentos que falsearan a la realidad, y que a su vez, pongan en situación de riesgo al adoptado, a quien se pretendía otorgar en un principio, de todo lo necesario para su desarrollo (art. 307). Esta acción prescribe a los dos años de su inscripción en el Registro Civil, salvo en el caso de que lo solicite el menor, en cuyo caso será imprescriptible (art. 308).

La adopción ha tenido influencia en la América Latina, en donde las corrientes que impulsan al Derecho Familiar, encuentran un reflejo que permite suponer su total autonomía del Derecho Civil, y por otro lado, buscar un vínculo entre la ley y la familia que busca proteger, eliminado trámites que resultan innecesarios para los solicitantes, y a su vez, reconocer, que la adopción, permite integrar a un menor a una

familia, y quienes no han podido gozar la dicha de ser padres, puedan serlo por la ficción que se convierte en una realidad.

## CAPITULO IV

### NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

#### ***I.- ACTO JURIDICO.***

La adopción es una institución que nace como tal en el Derecho Romano, y cuya naturaleza surge de la necesidad de establecer un procedimiento para su legitimación, procedimiento que evolucionó dentro del desarrollo de la cultura romana, permitiendo su uso en las diversas culturas que la han acogido.

Los romanos calificaron a la adopción como una institución solemne, propia del "*ius civitatis*", a través de la cual se creaba una relación equiparable a la establecida entre el *Paterfamilias* y sus hijos,<sup>86</sup> en la que interviene la voluntad de las partes para transmitir derechos y obligaciones.

Fue considerada su naturaleza jurídica como la de un contrato de compraventa, donde el *paterfamilias* "vendía" a su hijo al presunto adoptante, creando el lazo jurídico entre éste y el adoptado. Considerado un acto revestido de solemnidad, al suponer la desaparición de una familia, y más importante, sus cultos domésticos, por lo que era tan importante la fe de los comicios.

---

<sup>86</sup> Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Op. Cit. P. 105

Durante la vigencia del Derecho Justinianes, se consideró a la adopción un acto solemne, en el que el *paterfamilias* y el adoptante manifestaban que el hijo del primero, fuera dado en adopción al segundo.

Los principios revolucionarios que dieron lugar a la creación del Código francés de 1804, se fundamentaron en la individualidad de la persona, donde la manifestación de la voluntad se convierte en fuente de obligaciones y derechos.

En dicho período permaneció el criterio de que la adopción es contrato, sujeto a la *homologación judicial* para su eficacia.<sup>87</sup>

La adopción no debe ser considerada un contrato, en el que la voluntad de las partes se manifiesta para satisfacer intereses con la adquisición de derechos y obligaciones.

Por otro lado, la adopción como acto jurídico del Derecho Familiar, no puede ser sujeta a las modalidades del acto jurídico civil.

La adopción es un acto jurídico de Derecho Familiar, sujeto a la muy especial regulación de que son objeto todas sus instituciones, es decir, la protección del interés superior de la familia, que impone el cumplimiento de las obligaciones surgidas de las relaciones familiares.

Las reglas jurídicas aplicables a los actos de Derecho Familiar, no protegen el interés del individuo frente al de otro, sino en función de la familia bajo la tutela del Estado, quien al aplicar la ley no permite a los particulares el uso de recurso alguno para evadir su responsabilidad.

---

<sup>87</sup> Zanoni, Eduardo A. Derecho de Familia. Op. Cit. 522.

Puede distinguirse al acto procesal de la adopción y a la institución de la adopción.

El acto jurídico de la adopción, se integra por el conjunto de elementos necesarios que dan lugar a un procedimiento judicial. Permite adquirir una relación entre adoptante y adoptado.

Su carácter institucional se fundamenta en los principios de protección a la familia, en función al interés superior del adoptado, siendo un medio idóneo para recibir a un menor de edad como hijo propio, y permite a éste, al no tener padres, crecer y desarrollarse dentro de una familia.

La distinción entre el acto jurídico de la adopción, y la institución de la adopción, fue expuesta por Julien Bonnecasse en su obra,<sup>88</sup> para demostrar que la adopción aporta los beneficios de una relación filial, obtenida por medio de la intervención del Juez Familiar, que la otorga.

Desde su origen romano, la adopción permitió la creación de una ficción legal para permitir que el adoptado, integrarse plenamente a la familia del adoptante, siendo en su origen romano un medio para evitar la extinción del culto doméstico familiar, el cual se convirtió en una forma de constituir una familia.

La institución de la adopción, tiene principios que atienden al interés superior del adoptado, le permite adquirir los derechos de un hijo biológico en la familia del adoptante con la vigilancia del Estado.

En sociología, el término institución implica la aceptación de una forma de conducta o actividad, cuyo establecimiento determina que ciertos satisfactores sociales, sean reconocidos por la sociedad: "En un

---

<sup>88</sup> Bonnecasse, Julien. Elementos de Derecho Civil. Op. Cit. P. 569

sentido más preciso "institución significa algo que está *instituido* (arraigado, inserto) en la vida social como, por ejemplo, una práctica, una creencia, que por su arraigo, valor o permanencia constituye una actividad o función social en la sociedad...habitualmente conservada y estabilizada por ciertos agentes sociales."

89

La sociedad siempre ha aceptado a la adopción como una institución práctica, sana y de gran valor, que fomenta el establecimiento e integración de una familia, al ser posible la transmisión de los derechos de la patria potestad del padre biológico, al adoptante.

Otro factor que determina la importancia de la institución de la adopción, es su constante permanencia en la sociedad, como un punto de equilibrio para la familia, axiología para la sociedad: "La idea de permanencia, durabilidad u organización que (la institución de la adopción) connota es generalmente, un elemento característico de la estructura o forma social que nombra, con independencia de que si ésta es de origen espontáneo o previsto."<sup>90</sup>

Las razones anteriores permitieron abandonar la idea de considerar a la adopción como un contrato. Su carácter de institución la hace duradera, permanente y permite su proyección en el tiempo, a diferencia del contrato, donde meramente opera el interés de las partes, mientras les aporte algún beneficio la existencia del vínculo contractual.

La obligación contractual es pasajera en tanto perdure el interés de las partes, mientras que la obligación impuesta por la adopción, es cierta y duradera, permitiendo a la sociedad reflejar sus valores: "...existe una clara oposición entre lo contractual (meramente

---

<sup>89</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. I-O. Décima Edición. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1997. P. 1746.

<sup>90</sup> Loc. Cit.

convencional) y lo institucional: la forma institucional presupone (genera) una forma social que perdura."<sup>91</sup>

La adopción como institución propia del Derecho Familiar, permite el reconocimiento e integración de valores dentro del grupo familiar y su reconocimiento por la sociedad. La opinión que al respecto hace el Doctor Julian Guitrón Fuentesvilla, permite distinguir e identificar la especial naturaleza dicha institución dentro del marco del Derecho Familiar: "...las instituciones de familia van cobrando una tendencia y originalidad propias, que se rigen por principios generales, pero exclusivos de ellas, que están animadas de un idéntico e inconfundible espíritu y que giran en torno de un objeto (el grupo familiar) que no es materia de otra disciplina (al menos no desde el mismo ángulo). Tiene en síntesis: a) Principios, b) Espíritu común y definido, y c) Objeto de conocimiento exclusivo. Basta esto para consagrar la autonomía del derecho de familia."<sup>92</sup>

Para determinar la naturaleza de la adopción, se debe tomar en cuenta que es, en principio, un acto jurídico.

Aunque no todo acontecimiento proyectado al mundo real, produce efectos dentro del Derecho, existen aquellos que si lo hacen, generando sus consecuencias legales entre aquellos que intervienen, sea de forma activa o pasiva. De estos acontecimientos, se destacan los *Hechos* y los *Actos Jurídicos*. Los primeros, cuyas consecuencias pueden ser no deseadas: "...hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho..."<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Op. Cit. P 1747.

<sup>92</sup> Guitrón Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar. 2ª Edición. Universidad Autónoma de Chiapas. México. 1988. P 186.

<sup>93</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1974. P 116.

Por el contrario, en el acto jurídico las partes desean, al momento de su celebración, que produzca sus efectos, aunque desconozcan el alcance total que pueda tener su proyección en el futuro, pero al conceder o manifestar su voluntad, aceptan sus consecuencias: " En todo acto jurídico encontramos una manifestación de voluntad, es decir, la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, o bien, por actos que revelen en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias."<sup>94</sup>

Al producirse un acto jurídico, representa la voluntad de una o varias partes para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

La adopción es un acto jurídico, ya que representa la voluntad de las personas involucradas para transmitir los derechos de la patria potestad del padre al adoptante, creando en lazo de la adopción, asumiéndose el compromiso de adquirir derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, mismas que tendrán una proyección en el transcurso del tiempo, pero no se sujeta a las modalidades del acto jurídico de carácter civil.

En el acto jurídico de Derecho Privado, las partes se encuentran en la libertad de pactar las condiciones de su relación, donde el Estado no interviene para que exija a las partes el cumplimiento de sus obligaciones. Al contrario, en los actos del orden familiar, el Estado supervisa el cumplimiento de las obligaciones familiares, y obliga su cumplimiento aún en contra de la voluntad de las personas: "El Derecho Familiar, dada su naturaleza jurídica de lograr los fines de la familia, se funda más en obligaciones que cumplir que en derechos por exigir. Impone más deberes que facultades. Sanciona aún en

---

<sup>94</sup> Op. Cit. P 117.

contra de la voluntad de los miembros de una familia, cuando aquéllos atentan contra ésta.”<sup>95</sup>

La adopción, como acto jurídico, busca el reconocimiento en la figura del adoptante, de los derechos inherentes a la patria potestad sobre el adoptado, de tal forma que es menester hacer del conocimiento al Juez Familiar de la voluntad del adoptante para ser titular de derechos y obligaciones como padre del menor que se pretenda adoptar.

En la adopción, como acto jurídico, deben manifestar su conformidad los siguientes:

A) El adoptante.

Como futuro padre de un menor, debe asumir responsabilidades derivadas de la adopción, reconocer a través de la solicitud de adopción, su deseo de convertir en su hijo a quien no lo es, con el compromiso de asumir los derechos y deberes de un padre, para criar y educar.

B) Aquellos que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre la persona del menor.

Sean sus padres biológicos, el tutor o quienes tengan a su cuidado al menor, deben estar de acuerdo en que sea otro que, por la ficción de la ley, ejerza la patria potestad sobre el menor de edad, cumpliendo con las obligaciones de un padre, consientes de que el vínculo existente entre ellos y el adoptado, desaparecerá.

---

<sup>95</sup> Guitrón Fuentevilla, Julián. *Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar*. Estudios Jurídicos en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar. Colegio de Profesores de la Facultad de Derecho. UNAM. 1ª Coedición. Cárdenas Editor. México 1996. P 167.

C) El adoptado.

El menor de edad que tenga doce años de edad cumplidos al momento de solicitarse la adopción, deberá manifestar su voluntad, en la consideración de que a esta edad, es capaz, sino de ejercer por si mismo sus derechos, si de externar su opinión con respecto a su futuro.

En caso de que el adoptado sea persona incapaz, podrá manifestar su consentimiento siempre que de la causa de incapacidad permita que no quede duda de que es su voluntad que tenga lugar la adopción.

D) De las Instituciones de Asistencia Social públicas o privadas, a cuyo cargo haya quedado el menor acogido.

La reforma de 1998 al procedimiento de adopción, permite a las instituciones de asistencia pública o privada, externar su opinión respecto al beneficio de una adopción, cuando se trate de menor de edad abandonado, o que sus padres no sean conocidos. Dicha opinión se reflejará en el consentimiento que hagan para que sea adoptado un menor de edad a su cuidado, supliendo el consentimiento de sus padres biológicos.

Es así como la manifestación de la voluntad del adoptado, permite suponer que bajo la protección de la institución de la adopción, el menor o el incapaz mayor de edad, accedan a una familia como hijo de aquel: " Es un acto judicial. Los propios términos legales- adopción, adoptante, adoptado - revelan el protagonismo del adoptante y ciertamente la Ley sigue valorando, como requisitos esenciales, las declaraciones de voluntad de las partes directamente afectadas."<sup>96</sup>

La manifestación de la voluntad de las personas que intervienen en una adopción, es determinante para su otorgamiento, la cual no

---

<sup>96</sup> Peña, B. de Quiroz. Op. Cit. P 464.

conlleva aplicar la exteriorización de la voluntad, es decir, que el sentir interno de quienes otorgan o solicitan la adopción, sea acorde con lo declarado. Las normas que se aplican a las instituciones del Derecho Familiar son distintas a las del Civil, ya que no permiten la libertad del particular para pactar la forma de su cumplimiento, el Estado limita dicha voluntad y la somete a la ley familiar: "El Derecho Familiar a diferencia del Civil y del Privado, ordena, no discute. Se impone, no se propone. Ejecuta, no pregunta. Obliga, aún en contra de la voluntad particular."<sup>97</sup>

En el acto jurídico se distingue un objeto, ya sea directo o indirecto. En el primero, se busca crear, transmitir modificar o extinguir derechos u obligaciones, en el segundo es crear un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado, similar al de la relación consanguínea, transmitiendo los derechos derivados de la patria potestad al adoptante, para dar a una familia, lo que la naturaleza no hizo, y por otro lado, permitir que quien no tiene padres, pueda crecer dentro de una familia con los derechos de un hijo.

Al respecto, Alberto Trabucchi comenta: "La adopción moderna no tiene otro objeto que el de la adopción romana, o sea, permitir el paso de uno a otro grupo familiar, por que el adoptado acumula los derechos, y los deberes, relativos a la familia de origen con la nueva."<sup>98</sup>

El vínculo creado por la adopción, sustituye al de la filiación legítima, entre el padre biológico y su hijo, imitando a la naturaleza, implica además, una relación familiar, al establecer los vínculos de parentesco entre adoptado y adoptante, así como con la familia de éste, para permitir su desarrollo e integración con la sociedad.

---

<sup>97</sup> Guitrón Fuentevilla, Julian. Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar. Op. Cit. Ibidem.

<sup>98</sup> Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Op. Cit. P 315.

La ley reconoce y permite la adopción, estableciendo los requisitos que deben reunir las partes para su otorgamiento, además de las formalidades a que se debe sujetar el procedimiento para adoptar.

Quien adopta, debe tener pleno ejercicio de sus derechos, de esta forma, encontrarse en aptitud de ejercer derechos y cumplir obligaciones, a efecto de solicitar al Juez de lo Familiar convertirse en padre de quien no lo es, acreditando tener la capacidad para adquirir bienes y servicios, desarrollar una actividad remuneratoria para permitir el mejor desarrollo del adoptado.

La manifestación que haga cualquier persona, a cuyo cargo se encuentre el adoptado, debe ser en el sentido de conformidad de que éste pase a formar parte de una familia distinta. Los padres biológicos del adoptado, su tutor o la institución de asistencia a través de sus representantes, deben otorgar su consentimiento, en atención al interés superior del adoptado, sin ningún tipo de amenaza de quien o quienes pretendan adoptar, con la intención de obtener beneficios en contra de los principios de protección, propios de la adopción.

El objeto de la adopción es atender el interés superior del adoptado, con el fin de integrarlo a una familia para su desarrollo. La adopción debe ser siempre benéfica para el adoptado.

La adopción permite la creación de condiciones favorables a las necesidades del adoptado, crecer dentro de una familia que le brinde apoyo y cuidados para alcanzar su madurez, permitiendo que sean transmitidos los derechos de la patria potestad al adoptante para alcanzar dicho fin bajo las normas que establece el Estado: "El ambiente familiar es una necesidad vital para la crianza de los niños, para el desarrollo de su personalidad y para su integración en la sociedad... Ante el hecho de que no todos los niños tienen legalmente familia o que no siempre encuentran en ella el amparo que legalmente

se espera de ella, el Derecho proporciona remedio a través de la adopción.”<sup>99</sup>

El acto jurídico de naturaleza familiar, permite con fundamento en la institución de la adopción, crear y reconocer una situación jurídica permanente, protegida por el estado.

Quien pretende adoptar debe solicitarlo ante el Juez de lo Familiar, en la forma legal establecida por la ley. Dicha formalidad está en el Código de Procedimientos Civiles, estableciendo que al solicitarse la adopción, debe ser en forma escrita, simple o plena, los nombres, edades del adoptante, adoptado y de quienes ejercen derecho de patria potestad o de tutela y que consienten en ella, presentando, los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que acrediten fehacientemente la capacidad del adoptante para serlo.

Como acto jurídico regido por el derecho, la adopción se somete a la aprobación judicial, la cual se hace de conocimiento del Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento establecido en la ley, con el objeto acreditar documentalmente las condiciones del adoptante y del adoptado, es decir, si el adoptante es en aptitud un padre adecuado y si cuenta con los medios suficientes para que el adoptado crezca y desarrolle plenamente, donde el interés superior de éste último debe quedar manifiesto.

### **A) Extintivo.**

---

<sup>99</sup> Peña B. de Quiroz, Manuel. Derecho de Familia. Op. Cit. P. 465.

La adopción como acto jurídico, produce sus efectos, al causar ejecutoria la resolución correspondiente, extinguiendo la relación jurídica entre padre e hijo biológico.

La adopción, crea un parentesco entre adoptante y adoptado, en la que se considera como hijo biológico de aquél, con los derechos, deberes y obligaciones de un hijo consanguíneo.

La adopción plena o biológica extingue los vínculos de parentesco con todos y cada uno de los miembros de su familia original, transmitiendo y adquiriendo el parentesco correspondiente, con los miembros de la familia del adoptante.

La reforma del Código Civil para el Distrito Federal de mayo de 1998, a la adopción, reconoce el carácter extintivo del acto de la adopción, y no permite la continuidad de vínculo alguno del adoptado con su familia de origen salvo los impedimentos para contraer matrimonio, donde los derechos y obligaciones a exigir y cumplir por el adoptado, serán en relación a sus adoptantes.

Pionero en materia de legislación familiar en México, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, establece que el ejercicio de los derechos de la patria potestad, adquiridos por los padres biológicos a través de la filiación, son transmitidos al o los adoptantes, terminando éstos cuando se extingue el vínculo de la filiación.

Extingue todo derecho de los padres biológicos, para requerir al adoptado alimentos. Al no ejercer más los derechos inherentes a la patria potestad, no pueden convertirse en acreedores alimentistas.

El mismo derecho del adoptado, en relación a sus padres biológicos, se extingue, y es transmitido a los adoptantes. quienes en

determinado momento, se encuentren en estado de necesidad, podrán solicitar alimentos al adoptado. La extinción de todo vínculo entre padre e hijo, para ser transmitido al adoptante, así como el derecho de reclamarse alimentos mutuamente.

La adopción plena, extingue el derecho del adoptante para usar los apellidos de sus padres biológicos, substituyéndolos por los de el o los adoptantes.

Salvo que se adopte al hijo del cónyuge, el adoptado podrá seguir usando el apellido de su madre o padre biológico, agregando a su nombre, el apellido del adoptante (art. 410 A Segundo Párrafo).

La adopción plena, extingue todo vínculo de parentesco familiar, entre el adoptado y los ascendientes de su familia de origen, aunque dicha ficción asemeja casi perfectamente a la relación entre adoptante y adoptado con la existente entre padre e hijo, ésto no significa que la adopción sea una figura imperfecta, por el contrario, permite tener la certeza de que se adquiere el estado de hijo legítimo del adoptante, y que con su familia de origen sólo subsisten los lazos biológicos.

La adopción extingue la figura de la tutela. Una vez que se aprueban las cuentas de la tutela, se termina la relación existente entre el tutor y el pupilo, permitiendo que el tutor o persona distinta, solicitar se otorgue la adopción en su favor, sobre la persona del pupilo.

El objeto de la tutela es proveer de los cuidados necesarios al pupilo, administrar los bienes con los que cuente, privados de padres o de quien ejerza la patria potestad sobre ellos. La adopción permite atender el mayor interés del menor de edad, con una mejor certeza de su futuro al adquirir el carácter de hijo legítimo y con su integración a una familia.

## **B) Irrevocable.**

Uno de los efectos de la adopción, es transmitir los derechos de la patria potestad al adoptante, creando entre ellos, una filiación legítima, semejante a la naturaleza, y por ende, irrevocable.

Como acto jurídico de Derecho Familiar, la adopción tiene una naturaleza jurídica diferente a la de los actos de Derecho Civil. El objeto del Derecho Familiar es proteger a la familia, motivando su integración y protección por el Estado como base de la sociedad.

La relación creada por la adopción, motiva su vigilancia por los órganos estatales, y quienes forman parte de ella, deben cumplir las obligaciones que les han impuestas, aún sobre su propia voluntad.

La adopción permitirá al adoptante ejercer los derechos y cumplir las obligaciones inherentes a la patria potestad, al adoptado adquirir el derecho de recibir cuidados, alimentos y educación, con el interés primordial de que sea proveído de lo necesario para su subsistencia.

La adopción permite al adoptado integrarse plenamente a la familia del adoptante. De los efectos que produce la adopción plena destacan los siguientes:

1.- El adoptado adquiere el derecho de ser considerado hijo legítimo del adoptante. La ficción que pretende hacer sobre la naturaleza sobre la adopción, establece que el vínculo creado por ésta, es similar al sanguíneo, el cual es irrevocable.

2.- El adoptado adquiere en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo legítimo. El

estado familiar de las personas es irrenunciable, por lo que el parentesco de la adopción es irrevocable.

3.- Tiene el derecho de recibir alimentos, y la obligación a proporcionar alimentos al adoptante, si éste los necesita. El derecho a recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos son irrenunciables e intransferibles; quien tiene el derecho a exigirlos adquiere la obligación de proporcionarlos, lo que determina la irrevocabilidad de éstos en la adopción.

4.- El adoptado debe respetar y cuidar a sus padres adoptivos, ya que la adopción supone que realmente están unidos por el vínculo biológico. Ésta es una de las bondades de la adopción, en torno a la relación entre adoptante y adoptado.

5.- El adoptado sucederá al adoptante, como hijo legítimo, no importa que al adoptante sobrevengan hijos después de la adopción. El adoptante tiene los mismos derechos sobre el adoptado, debiendo observarse en ambos casos, que los alimentos sean garantizados a los acreedores alimentistas, con la masa hereditaria.

La adopción permite al adoptante y al adoptado, verse así mismos como padre e hijo, por lo que no debe permitirse el absurdo que ambos lleguen al acuerdo de extinguir su relación con el objeto de contraer matrimonio. En este sentido, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 157 no es exacto, permite el supuesto mencionado, al establecer que entre tanto persista el vínculo de la adopción, los contrayentes no podrán formalizar el matrimonio. Tal disposición atenta contra el interés primordial del Derecho Familiar, que es el proteger a la familia, permitiendo legalizar situaciones que atentan contra la sociedad y el Estado mismo, dando como resultado la desintegración de su propia base, con la eliminación de los principios bajo los cuales se han forjado a lo largo del tiempo.

Con base a lo anterior, la adopción crea un vínculo irrevocable, que no puede extinguirse por la sola voluntad de las partes.

Siguiendo la obra Derecho familiar de Julian Guitrón Fuentevilla, sosteniendo lo siguiente: La adopción crea tanto para el adoptante cuanto para el adoptado, la obligación de proporcionarse mutuamente alimentos (art. 303 y 304 del Código Civil). Al considerar al adoptado como hijo sanguíneo, es obligación del adoptante, proporcionarle alimentos, pues la integración de que es objeto el adoptado en la familia del adoptante, estrecha sus lazos tanto estimativos y jurídicos. Si el adoptado, no cumple con la obligación de proporcionar alimentos a sus padres adoptivos, éstos podrán exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, sin extinguir la relación filial.

Debe entenderse que la adopción es una institución que permite la integración familiar, y dejar de actuar pensando que la adopción es un contrato, donde el beneficio de las partes debe ser prioritario para su celebración. Las relaciones jurídicas y emocionales que se establecen por la adopción, deben ser perdurables bajo la observancia y cuidado del Estado, por ello, debe eliminarse la forma simple como medio para adoptar, para permitir al adoptante ver al adoptado como su hijo biológico, sin ningún perjuicio de condición social, edad o raza, y no por mera conveniencia.

La adopción es un acto jurídico de Derecho Familiar, que establece una relación similar a la de la filiación, que es irrevocable, donde el parentesco obtenido, permite suponer una total integración a la familia adoptiva a través del lazo creado por la filiación, es decir, el vínculo sanguíneo. El vínculo de la adopción no puede ser disuelto, ya que nadie puede libremente renunciar a sus hijos biológicos, el Estado vigila los derechos de los menores, y de igual forma debe proteger el vínculo creado a través de la adopción biológica.

El carácter de irrevocable con el que se reviste la adopción, impide que las modalidades del acto jurídico de carácter civil, sean invocados por los particulares.

El principio de imposición de modalidades al acto jurídico, no opera en la adopción no puede sujetarse a término o condición suspensiva o resolutoria.

No opera el principio de dejar a las partes en libertad de establecer la forma en que se obligan. Esto no opera en la adopción, pues si bien la voluntad del adoptante es el principio generador del acto jurídico, debe someterse a la supervisión de los órganos estatales, para el cuidado del vínculo familiar establecido.

La renuncia y transmisión de derechos, no opera en las instituciones familiares, como la adopción, El parentesco familiar queda firmemente establecido con el vínculo de la adopción. Los derechos adquiridos por la adopción, no pueden quedar sujetos a la renuncia voluntaria del adoptante o adoptado, pues no obedecen al interés particular del individuo, sino al interés superior de la familia.

La representación, tampoco opera en la adopción, en este aspecto, al adquirir los derechos de la patria potestad, el adoptante no puede delegar el ejercicio de los mismos, a persona distinta, quedando como único facultado para dichos efectos.

La adopción, como figura del Derecho Familiar, implica más que derechos, obligaciones y compromisos que salvaguardan el interés superior de la familia que se reflejan en el adoptado, al protegerse su integridad, su desarrollo, educación y bienestar, dentro de la familia que lo recibe como un miembro más en calidad de hijo legítimo.

La naturaleza jurídica y los principios que fundamentan la autonomía del Derecho Familiar, permiten anteponer el interés superior del menor, o en su caso, del mayor de edad incapaz adoptado, a cualquier otro que tenga por objeto producir relaciones con miras a un beneficio ilícito, por ello la adopción crea vínculos jurídicos entre personas que no los tienen, permitiendo la integración de un núcleo familiar: "...el derecho familiar (se funda) más en deberes que cumplir, que en derechos por exigir y esto es así, por que el derecho familiar tiene un interés superior a todos lo demás, consistente en la protección familiar."<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Guitrón Fuentevilla, Juliana. Derecho Familiar. Op. Cit. P. 162..

## **CAPITULO V**

### **REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

#### ***I.- NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO CIVIL VIGENTE.***

El espíritu de protección a la familia que impulsó a Venustiano Carranza a crear la Ley Sobre Relaciones Familiares y la Ley de Divorcio, se ha mantenido vivo para dar al grupo familiar una legislación propia. En este sentido, los Códigos Familiares para los Estados de Hidalgo y Zacatecas, reflejan los principios del Derecho Familiar, que cumplen su función reguladora a través de una ley vigente y acorde a las necesidades de la sociedad.

Los problemas a los que se enfrenta la familia, han motivado el surgimiento de una corriente permanente de tratadistas mexicanos que busca el reconocimiento de la autonomía del Derecho familiar, y que ha tenido proyección en el ámbito internacional a raíz de la celebración del Primer Congreso Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, llevado a cabo en la Ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero en 1977, fecha en la que se hizo la propuesta concreta de crear un ordenamiento familiar para el Distrito Federal.

Las ponencias de dicho Congreso, y la exposición de motivos del Código Familiar para el Distrito Federal, proponen que ésta alternativa se convierta en realidad provocando con ello, la integración de una nueva sociedad no sólo de un país, sino también en la comunidad internacional.

El Derecho Familiar ha encontrado su lugar como rama autónoma del Derecho, las instituciones que lo conforman y su particular regulación, demuestran la necesidad de crear un Código Familiar y otro de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, que protejan a la familia y la forma de solicitar la participación del órgano jurisdiccional para la solución de los conflictos que de la familia se deriven.

La necesidad de crear un ordenamiento que proteja a la familia en el Distrito Federal, que reconozca en ella su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, nace con la aceptación de que constituye la base de la sociedad, y de que su evolución afecta las relaciones de las personas de forma directa.

En este sentido, las modificaciones a que debe sujetarse el Código Civil para el Distrito Federal, tienen origen en lo obsoleto de las disposiciones respecto a la protección a familia, las cuales se rigen con un carácter netamente civilista. Las transformaciones del mundo moderno obligan a que el Derecho Familiar cuente con una ley viva, que permita a la familia enfrentar los cambios evolutivos de su sociedad con la dispensa del Estado para protegerla.

No sólo es necesario reformar el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la intención es adecuarlos a la actualidad con la creación de un Código Familiar que contenga, en apego a su naturaleza jurídica, normas de carácter protector y actualizadas a los cambios tecnológicos.

## **II.- MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.**

El Derecho Familiar utiliza a la adopción como un mecanismo de protección a la familia, y como fuente de ésta al crear derechos y deberes entre adoptante y adoptado.

Al determinar la naturaleza jurídica de la adopción, se parte del principio de señalar que es un acto jurídico de Derecho Familiar, que establece un vínculo entre adoptante y adoptado similar al consanguíneo, y que es extensivo a la familia de aquel y a la descendencia del adoptado.

En 1998, se pretende que la institución de la adopción dentro de la legislación mexicana, se adapte a las tendencias actuales que a nivel mundial, han surgido en torno a ella como una moda. La adopción cuenta ahora con proyección internacional, pero aún queda por reconocer que la forma plena es el único medio idóneo para adquirirla, por tal motivo, se propone se sujete a consideración las siguientes propuestas de modificación a diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción.

En cuanto a las actas que al efecto se levanten por motivo de una adopción plena, el artículo 86 en su segundo párrafo establece:

"Art. 86.- El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y los demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente".<sup>101</sup>

Al respecto, el artículo 87 señala:

"Art. 87.- Extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de la adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedara reservada...."<sup>102</sup>

Ambos preceptos legales en su primer párrafo relativos a la adopción simple, contienen disposiciones acordes con la naturaleza jurídica de la adopción, y se propone que se acepte su contenido para levantar las actas de adopción plena ante el Registro Civil con la substitución de la palabra simple por plena.

Es necesaria la subsecuente derogación de los párrafos segundo de cada artículo, que contienen la presunción de un acto simulado; es decir, la adopción va a permitir la creación de un lazo jurídico entre dos personas distintas entre sí, bajo la protección de su institución, sin necesidad de simular el hecho del nacimiento, como si el adoptante fuera el padre sanguíneo del adoptado. Al parecer el espíritu del legislador fue evitar mayores problemas para el adoptante y el adoptado, tratando de legitimar su relación, pero confundió la

---

<sup>101</sup> Gaceta Parlamentaria. <sup>101</sup> Proyecto de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Jueves 23 de abril de 1998. P.38

<sup>102</sup> Loc. Cit.

naturaleza jurídica de la filiación sanguínea con el vínculo adoptivo como si se fueran el mismo. Por esto es necesario derogar tales disposiciones y permitir que lo relativo al registro de una adopción simple, se implemente sólo con la existencia de la adopción plena:

"Art. 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y los demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial."

"Art. 87.- Extendida el acta de adopción, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción."

En lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, el artículo 157 del Código Civil, con su reforma, adiciona que en el caso de adopción simple, existe prohibición para que el adoptante y el adoptado contraigan matrimonio, la cual es ambigua y falta de exactitud, al señalar que:

"Art. 157.- Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptante o sus descendientes".<sup>103</sup>

No se determina si al disolverse el vínculo de la adopción el adoptante y adoptado, éstos pueden quedar en aptitud de celebrar nupcias entre ellos, lo que resulta totalmente contrario al espíritu de la adopción. La ley debe reconocer el carácter de irrevocable, para impedir se den diversos supuestos de matrimonios afectados de nulidad, caso concreto de que los contrayentes sean adoptante y adoptada, y que

---

<sup>103</sup> Ibidem.

tengan la percepción de ser padre e hija, ó en el caso que dos menores sin la existencia de lazo biológico alguno, sean adoptados por los mismos adoptantes y se convierten por este acto en hermanos. Posteriormente, al alcanzar la mayoría de edad, solicitan la disolución del vínculo jurídico con su adoptante para contraer matrimonio entre ellos. Otro ejemplo lo es el supuesto de que el adoptante solicite la disolución del vínculo existente con su adoptado para contraer matrimonio con la hija de éste.

Un matrimonio celebrado en tales condiciones se encuentra afectado de nulidad absoluta, de ahí la importancia de eliminar la forma simple de la adopción, pues ésta permite que el matrimonio sólo se encuentre afectado de nulidad relativa. La adopción plena no permite ésta opción, ya que protege la familia, tomando en cuenta su interés superior y el impacto emocional de los contrayentes.

La adopción es un acto jurídico irrevocable, y por tal razón, es necesario se reconozca como impedimento para quienes pretenden celebrar un matrimonio, se encuentren unidos por el vínculo de la adopción:

"Art. 157.- Es impedimento para contraer matrimonio el parentesco derivado de la adopción, ya sea en línea ascendente, descendiente o colateral".<sup>104</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, no distingue la naturaleza jurídica de dicha institución, y se limita a fijar las condiciones del adoptante y pudiendo ser de menor de edad o mayor de edad que sufra alguna incapacidad:

"Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un

---

<sup>104</sup> Ibidem.

incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.....”<sup>105</sup>

Es necesario adicionar a dicho precepto, la definición correcta de la adopción, además la adopción se identifica con la mayor protección a los menores de edad, por tal motivo, ésta debe ser limitativa a ellos, toda vez que si fuere un mayor de edad incapaz, existe la figura de la tutela, más adecuada para procurar se dispensen los cuidados necesarios a su persona y en defensa de los bienes que pudiera tener.

“Artículo 390.- La adopción es el acto jurídico mediante el cual, una o más personas adoptan un menor de edad, creando el vínculo jurídico de la filiación.

La adopción tiene por objeto crear un vínculo entre el adoptante y adoptado similar al consanguíneo, -en el que se transmiten los derechos de la patria potestad al adoptante.

.....”

Por su naturaleza jurídica, la adopción plena será irrevocable, sin posibilidad de que el adoptante o el adoptado soliciten sea disuelto el lazo jurídico creado entre ellos.

Es un compromiso con la sociedad reconocer expresamente la forma plena de la adopción, como medio idóneo para crear una familia, fomentar su integración y la debida proyección de las personas que la integran, en este orden de ideas, es menester derogar las disposiciones contenidas en torno a la adopción simple.

---

<sup>105</sup> Ibidem.

Los efectos que produce la adopción permiten que el adoptado se integre plenamente a la familia del adoptante, extinguiendo todos los lazos existentes con su familia de origen transmitiendo la patria potestad a su padre adoptivo.

El artículo 395 del Código Civil establece que los efectos de la adopción son:

“Art. 395.- El que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y los bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción”.<sup>106</sup>

La ley debe ser más precisa en este punto, y tiene que reconocer los efectos de la adopción plena, lo cual puede ser de la siguiente forma:

“Artículo 395.- La adopción produce los efectos siguientes:

I.- Al adoptante se le atribuye el ejercicio de la patria potestad.

II.- El adoptado adquiere el derecho a llevar los apellidos del o de los adoptantes.

III.- El adoptante adquiere la obligación de proveer de lo necesario al adoptado para su subsistencia y pleno desarrollo.

IV.- El parentesco derivado de la adopción, existe entre el adoptante, su familia y el adoptado.

V.- Darse alimentos mutuamente.

---

<sup>106</sup> Gaceta Parlamentaria. Op. Cit. P. 39.

VI.- Derecho a sucederse mutuamente, así como con la familia del adoptante como con los descendientes del adoptado.

VII.- En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre un padre e hijo.

VIII.- Salvo los impedimentos para contraer matrimonio, extingue todo vínculo entre el adoptado y su familia de origen”.

Al identificar los efectos de la adopción, se reconoce el derecho del adoptado a ser considerado y recibir el trato de hijo por parte del adoptante.

Para que una adopción pueda otorgarse, se establece en el artículo 397 del Código Civil que es indispensable el consentimiento de los padres, del tutor o de la persona que haya acogido al menor de edad durante seis meses antes de hecha la solicitud. En mayo de 1998, se adiciona a este artículo que el consentimiento para una adopción, también puede ser otorgado por la institución de asistencia social a cuyo cuidado se encuentre el adoptado:

“Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

.....

V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieran acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar.

.....<sup>107</sup>

Esta adición pretende agilizar las adopciones de menores y en su caso, mayores de edad incapaces que se encuentren ante el cuidado de instituciones de asistencia. La capacidad de dichas agrupaciones, sobre todo de las creadas en forma privada, debe sustentarse por el reconocimiento que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante la creación de un registro que acredite sus fines de asistencia social, con el afán de evitar el creciente tráfico

---

<sup>107</sup> Ibidem.

de menores, que si bien son adoptados por una familia, esto se hace fuera de los procedimientos establecidos así como del control judicial, trayendo incluso como consecuencia su salida del país de forma clandestina para evitar la supervisión de los órganos estatales de que dicha adopción es benéfica para el adoptado. Esto hace necesario que la ley requiera a las instituciones privadas su control a través de un registro que compruebe su buena fe.

Se propone la adición a la fracción V del artículo 397 del Código Civil de la forma siguiente:

“Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

.....

V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieran acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar, debiendo acreditar su autorización de registro ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia....”

Atendiendo a la especial naturaleza jurídica de la adopción, la ley debe reconocer su carácter, y en el artículo 410 la Sección Tercera del Capítulo V correspondiente a las adiciones relativas a la adopción plena se establece que:

“Art. 410 A. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o de los adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos salvo para los impedimentos de matrimonio....<sup>108</sup>

Los siguientes incisos determinan los requisitos para concretar la adopción plena y de los trámites a seguir en su registro, no precisa las consecuencias a su autorización. En este sentido debe adicionarse el inciso siguiente a partir del correspondiente:

“art. 410 E Una vez otorgada la adopción, ésta será irrevocable”.

La adopción, como acto jurídico irrevocable, establece firmemente los lazos tanto jurídicos como emocionales entre el adoptante y el adoptado, dando paso a la formación de una familia, misma que debe ser protegida en su unidad y en sus personas como ente vivo de la sociedad.

La adopción extingue los lazos jurídicos entre el adoptado y familia de origen, manteniéndose sólo los relativos a los impedimentos de carácter biológico para contraer matrimonio.

A semejanza del vínculo consanguíneo, el adoptante y adoptado adquieren el derecho a heredarse mutuamente, derecho que se transmite a la familia del adoptante y con la descendencia del adoptado.

La adopción es un medio para integrar a un menor de edad a una familia, el vínculo creado no puede ser revocado por capricho del adoptante ni por considerar que una vez satisfecha la necesidad de ser padre con la concepción de hijos legítimos.

---

108

Por sus efectos, la adopción subsiste aún después de que sobrevengan hijos legítimos al adoptante, y seguirá surtiendo sus efectos entre adoptante y adoptado, por lo que debe reconocerse tal situación con la adición del siguiente inciso dentro del artículo 410:

“Art. 410 F.- La adopción producirá sus efectos aún cuando sobrevengan hijos al adoptante.”<sup>109</sup>

Sin importar que la adopción no sea registrada, ésta produce sus efectos desde el momento en que se dicta la sentencia que la autoriza. Es importante determinar el momento en que produce sus efectos para que el adoptante asuma sus obligaciones:

“Art. 410 G.- La adopción produce sus efectos en el momento en que se dicte la sentencia que la autoriza”.

El acto jurídico de la adopción produce sus efectos a pesar de la voluntad del adoptante, el cual queda obligado en términos de los derechos inherentes a la patria potestad.

El artículo 1612 del Código Civil, originalmente señalaba que el adoptado heredaba como hijo respecto únicamente del adoptante. A partir de su reforma en 1998, se aclara que esto es únicamente en la forma de adopción simple:

“El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”.

Aceptar sólo la forma plena de la adopción, implica también el derecho de sucesión recíproco y sin ser limitativo a las personas entre las que se establece el vínculo de la adopción, y el adoptado adquiere tal derecho en relación a la familia del adoptante:

---

<sup>109</sup> Op. Cit. P. 40

"Art. 1612.- El adoptante y el adoptado tienen el derecho a heredarse mutuamente, siendo extensivo a la familia del adoptante ".<sup>110</sup>

El derecho de sucesión entre el adoptado y su familia de origen, se transmite al adoptante y su familia, de tal suerte que se extingue para la familia de origen del adoptado, por lo que es contradictorio lo establecido en el artículo 1620:

"Art. 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes".<sup>111</sup>

Este supuesto permite que en la forma simple, los padres naturales del adoptado ejerzan el derecho de sucesión con sobre los bienes del adoptado. La adopción plena rompe con todo vínculo existente entre padre e hijo biológico, por lo tanto, y al ser un acto jurídico familiar extintivo, los derechos inherentes a la patria potestad se transmiten al adoptante.

Los ascendientes naturales del adoptado pierden el derecho de sucesión La forma simple de la adopción, no permite la integración del adoptante a la familia de su ó sus padres adoptivos de una manera completa y supone la continuidad del vínculo filial.

La adopción plena permite al adoptado ser recibido como hijo legítimo en la familia del adoptante, de ahí que es necesario su reconocimiento como único medio para adoptar a un menor de edad y eliminar la modalidad de la adopción simple que permite la existencia, sino de la patria potestad, si de los derechos derivados de la sucesión legítima, de tal forma que debe ser derogado el precepto legal contenido en el artículo 1620.

---

<sup>110</sup> Loc. Cit.

<sup>111</sup> *Ibidem*.

En relación al procedimiento de adopción instaurado a partir de la reforma de 1998 al Código de Procedimientos Civiles, aunque si bien es claro en determinar cuales son los requisitos a reunir al momento de solicitar una adopción:

“Art. 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar los siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá señalar el nombre, edad y si lo hubiere, domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia pública o privada que lo haya acogido, y acompañar certificado de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

.....<sup>112</sup>

La única forma que se debe reconocer para obtener una adopción es la plena, por lo que debe eliminarse el señalar que tipo de adopción se solicita y que ésta sea sobre mayor de edad con incapacidad. También es necesario acreditar fehacientemente que en el caso de que sea una institución de asistencia la que tenga a su cuidado al menor que se pretenda adoptar, se vuelve indispensable requisito el acreditar la autorización de registro dicha institución, y que cumple con los condiciones que se establezcan para su funcionamiento, de tal forma que se adicione al artículo que establece los requisitos para la solicitud de una adopción lo siguiente:

“Art. 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar los siguiente:

---

<sup>112</sup> Ibidem.

I.- En la promoción inicial se deberá señalar el nombre, edad y si lo hubiere, domicilio del menor que se pretende adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia pública o privada que lo haya acogido, así como también el registro de autorización con que dicha institución cuente por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia,.....”

En el rubro relativo a la adopción internacional, el Código de Procedimientos Civiles con su reforma de 1998, es omiso en remitir el procedimiento a lo establecido por el artículo 410 del Código Civil reformado con misma fecha:

“Art. 410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país..... Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en lo conducente por las disposiciones de este Código”.

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles en atención a la adopción internacional señala:

“Art. 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar los siguiente:

.....

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha

sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, autorización de la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

.....<sup>113</sup>

Si la reforma al Código Civil pretende reconocer el derecho de extranjeros a adoptar a menores mexicanos con la intención de que sean integrados a una familia, el Código de Procedimientos Civiles debe remitir a dichos tratados, aplicando sus disposiciones siempre y cuando exista ratificación por parte del Estado mexicano con el correspondiente a la nacionalidad del o de los adoptantes, para que obligue a éstos a cumplir las disposiciones contenidas para la protección del menor mexicano que se pretenda adoptar.

“Art. 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar los siguiente:

.....

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán manifestar en que tratado internacional sustentarán su solicitud, debiendo probar que el mismo se encuentra firmado y ratificado por el Estado del cual proceden, además deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar.....”

De esta manera, al quedar establecida la reciprocidad entre el país del cual provienen los extranjeros que pretendan adoptar a un menor mexicano, con objeto de trasladar su residencia a su territorio, permite

---

<sup>113</sup> Ibidem.

que la ley mexicana lo proteja a través del tratado que da validez y reconocimiento a la adopción internacional.

Las consideraciones vertidas en la presente propuesta, tienen por objeto destacar los principios de la adopción, la cual debe aceptarse únicamente en su forma plena para la total integración del menor a la familia del adoptante, adquiriendo los derechos de un hijo legítimo.

Las reformas de 1998 a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pretendieron establecer un sistema bajo el cual el adoptante pueda optar por solicitar una adopción plena, el hecho de reconocer su forma simple, constituye un impedimento para que el adoptado adquiera los derechos de hijo biológico sin una clara definición de su situación legal, esto es, si pertenece o no a la familia del adoptante o permanece en su familia natural.

Por otro lado, quedaron plasmadas deficiencias en la forma de registrar una adopción, lo cual implica la simulación del acto de la adopción al tratar de registrarlo no con un acta de adopción sino de nacimiento. Aunque la sociedad pueda tener prejuicios sobre la persona del adoptado, el debe conocer y entender su situación, y darse cuenta que a través de ella, pudo crecer en el seno de una familia con los cuidados y atenciones de sus padres adoptivos, y no sólo ello, la naturaleza jurídica de la adopción es imitar a la naturaleza con la ficción legal, y por lo mismo no puede confundirse con el nacimiento del adoptado, el cual se pudo dar de muy diversas formas.

La adopción internacional permite la apertura de fronteras a la institución, y a quienes no pueden tener hijos propios ni adoptar a un menor en su país, puedan hacerlo sobre quien no puede tener padres en el territorio mexicano, pero dicha adopción debe regirse para su procedimiento de acuerdo al tratado en materia de adopción internacional reconocido por los países de los involucrados.

La adopción debe permitir que aquel menor de edad que no cuente con el respaldo de sus padres para su crianza y desarrollo, tanto físico como psíquico, pueda alcanzar el máximo de sus capacidades, al integrársele a una nueva familia, por lo que debe estar plenamente protegido con los derechos de un hijo biológico en el seno de su familia adoptiva, con la certidumbre de que sus adoptantes ejercerán los deberes que impone la patria potestad y el derecho de su ejercicio.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La adopción es conocida desde tiempos antiguos. En Grecia y Roma aparece como una institución surgida de la necesidad, siendo la propia Roma, cuna de un procedimiento solemne para su otorgamiento. La adopción, se convirtió en un medio para dar satisfacción a las necesidades impuestas por la religión, la vida diaria y el status socioeconómico y político de un pueblo, que sustentaba su existencia a la benevolencia de las divinidades. El sustento jurídico de la adopción, es el principio de imitación de la naturaleza, permitiendo con la ficción legal, crear un lazo de unión semejante al de la filiación sanguínea, y bajo condiciones normales, permitirá suponer que la concepción era posible.

**SEGUNDA.-** El proyecto del Código Napoleón dio a conocer la forma plena de la adopción, tal vez con propósitos egoístas, pero permitió determinar su objeto: integrar completamente al adoptado a la familia de su adoptante. Durante todo el siglo XIX, la adopción fue utilizada como un medio de agradecimiento con el adoptado, al serle útil de una u otra manera al adoptante, lo integraba a su familia. A principios del siglo XX y con motivo de la Primera Guerra Mundial, la adopción se define como una institución de asistencia, para dotar de una familia a los menores de edad huérfanos de guerra.

**TERCERA.-** La evolución de la adopción ha partido su aceptación por la sociedad, como una práctica sana y adecuada, donde se fomenta el desarrollo de los valores familiares, mismos que tienen en ella reflejo. La adopción vela por el interés de los menores de edad, de ahí que es importante darle impulso con la debida motivación para que la sociedad en su conjunto la acepte y reconozca su valores, sin ocultar el acto que motiva la creación de un vínculo entre adoptante y adoptado, dar a conocer a éste último su situación para que reconozca las bondades de la institución.

**CUARTA.-** La adopción en México ha tenido diversa aceptación, desde el reconocimiento como figura del Derecho, hasta su total negación como institución dentro de un ordenamiento legal. La adopción alcanza en México su reconocimiento como institución de protección a los menores, con el impulso dado por Venustiano Carranza en su afán de reconocer los derechos derivados de las relaciones familiares, propuso la creación de leyes para la protección de la familia adecuadas a su época.

**QUINTA.-** La naturaleza jurídica de la adopción se puede concluir que, es un acto jurídico de Derecho Familiar mediante el cual, y con la manifestación de voluntades sustentadas en la protección del adoptado, se crea una relación entre el adoptante y adoptado, semejante a la del vínculo sanguíneo derivado de la filiación.

**SEXTA.-** En el caso concreto de la adopción, es necesario modificar las disposiciones actuales para reconocer única y exclusivamente la forma plena, con la subsecuente integración del adoptado a la familia. La adopción extingue el lazo existente entre la familia natural del adoptado, para transmitirlo al adoptante, creando un nuevo vínculo que reflejara los mismos derechos y deberes que en la filiación legítima. También es fuente de la familia, la cual subsiste como entidad propia dentro de la sociedad.

**SEPTIMA.-** Es necesaria la creación de un ordenamiento Familiar para el Distrito Federal, reconociendo la autonomía del Derecho Familiar y de su especial naturaleza de las instituciones que lo conforman, en la que la intervención del Estado se encausa en obligar el cumplimiento de los deberes impuestos por las relaciones familiares. Si bien existe la propuesta concreta de crear un ordenamiento de esta naturaleza, ésta aún no se ha concretado, y para darse un primer paso, deben modificarse los artículos 86, 87, 157, 390, 395, 397, 410 y 1612 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles

del Distrito Federal, a efecto que desaparezca la forma simple de la adopción, eliminándose la presunción de actos simulados en el registro de las actas correspondientes, y se convierta en un impedimento definitivo para el matrimonio entre adoptante y adoptado, quede establecida su definición como acto jurídico de Derecho Familiar, se tenga un control sobre las asociaciones civiles de atención a la familia que la fomentan, así como una regulación estricta en las adopciones internacionales.

**OCTAVA.-** Por último, es necesaria la derogación del artículo 1620 del Código Civil del Distrito Federal, para extinguir definitivamente el vínculo entre el adoptado y su familia de origen.

## BIBLIOGRAFIA

- Amorós Martí, Pedro. La Adopción y el Acogimiento Familiar. Narcea S.A. de Editores. Madrid, España. 1987.
- Bonnecasse, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México. 1945.
- Butterfield, Hebert. Napoleón.. First Collier Books Edition. Collier Books. New York, U.S.A. 1962.
- Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Relaciones Jurídicas Paternofiliales. 2a. edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.
- Colín, Ambroise y Capitant, Henri. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I Introducción-Estado Civil. Domicilio y Ausencia. Tercera Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1952.
- Cossio, Alfonso de. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de familia y de las Sucesiones*. Editorial Civitas, Madrid, España 1988.
- Esplugues, Carlos. El Nuevo Régimen Jurídico de la Adopción Internacional en España. Rivista de Diritto Internazionale Privato e Procesale. Enero-Marzo 1997. CEDAM. Padova, Italia.
- Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Octava Edición. Editorial Esfinge S.A. México. 1978.
- Galindo Garfías, Ignacio. *Derecho Civil Primer Curso*. Parte General. Personas, Familia. 14a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
- Gerard, Walter. Nerón. Versión Española de Manuel Cuesta. 1ª Edición Española. Biografías Ganesa. Barcelona España. 1971.
- Guitrón Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar. 2ª Edición. Universidad Autónoma de Chiapas. México. 1988.
- Guitrón Fuentesvilla Julian. *¿Que es el Derecho Familiar?*. Tercera Edición. Ediciones Jurídicas y Culturales, México 1987.
- Guitrón Fuentesvilla, Julián. *¿ Que es el Derecho Familiar?*. Segundo Volumen. Primera edición. 1992. Promociones Jurídicas y Culturales.
- Guitrón Fuentesvilla, Julián. Naturaleza Jurídica y Autonomía del

- Derecho Familiar. Estudios Jurídicos en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar. Colegio de Profesores de la Facultad de Derecho. UNAM. 1ª Coedición. Cárdenas Editor. México 1996.
- Guitrón Fuentevilla Julian. *Veinte Años de Derecho Familiar* 1977-1997. Memoria del Primer Congreso Sobre derecho Familiar y Derecho Civil. Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar A.C. México 1997.
- Gutiérrez Fernández, Benito. El Derecho Civil Español. Tomo I. Edición Fascimular de la versión original de 1862. Editorial Lex Nova. Valladolid, España.
- Ibarrola, Antonio de. *Derecho de familia*. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- Lacruz Berdejo José y Asis Sancho Rebullida, Francisco de. Derecho de Familia. Tomo II. Librería Bosch. Barcelona, España. 1975. P. 118.
- Lemus García, Raúl. Derecho Romano (Compendio). Editorial LIMSA. México, 1979.
- López del Carril, Julio J. *Derecho de Familia*. Editorial Abeledo Pierot, Buenos Aires, Argentina 1984.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México. 1988.
- Mazeaud, Henri. Lecciones de derecho Civil. Parte Primera. Volumen II. La familia. Constitución de la familia. traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina. 1959.
- Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Cuarta edición, Edit. Porrúa, México 1990.
- Peña Bernaldo de Quiroz, Manuel. Derecho de Familia. Sección de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, España. 1989.
- Pina, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Tomo II. Introducción. Personas, Familia. Tomo II Volumen I 16a. Edición. Edit. Porrúa. México 1989.
- Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidades. Traducción de la 12a. Edición Francesa por M. Cajica Jr. Puebla, México. 1946.
- Puig Brutau, José. Compendio de *Derecho de familia Vol. IV*. Bosch Casa Editorial, Barcelona, España.

- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1974.
- Ruggiero, Roberto de. *Instituciones de derecho Civil*, Tomo II Vol. II, Traducción de la Cuarta edición italiana, Edit. Reus, Madrid, España 1944.
- Ubaldi, Patricia. La Nuova Legge Sull'Adozione. Rivista di Diritto Civile. CEDAM- CASA EDITRICE DOTT. Antonio Milani. Padova, Italia. 1983.
- Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo V. Parte General. Negocio Jurídico. Familia. Empresas y Sociedades. Derechos Reales. Traducción de la 15ª Edición Italiana. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1967.
- Villareal H., Rogelio y Villareal; Alberto. Documentos Básicos de la Reforma. 1854-1875. Tomo II. Segunda Edición en cuatro tomos. Federación Editorial Mexicana. 1982.
- Zannoni Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de familia. Tomo 2. Reimpresión. Editorial Austria. Buenos Aires, Argentina. 1981.

## **CODIGOS, LEYES Y DECRETOS.**

Guitrón Fuentevilla, Julián. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Primera Edición. Litográfica Alsemo. Noviembre de 1983.

Sierra, Justo. Proyecto de un Código Civil Mexicano, Formado de orden del Supremo Gobierno, por el Doctor D. Justo Sierra. Edición Oficial. Imprenta de Vicente G. Torres. San Juan de Letrán Número 3. 1861.

Código Civil del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalante. Bajos de San Agustín Número 1. México, 1866.

Código Civil para el Estado de México. Colección de Decretos del Estado de México. Tomo VIII. 2ª Edición. Reformada y Mandada publicar por Acuerdo del Ejecutivo del Estado. Toluca 1885.

Código Civil del Estado de Veracruz Llave, presentado en Proyecto a la Honorable Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por el Decreto Número 127 del 17 de diciembre de 1868. Edición Oficial. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. Vigente en el Estado de Nuevo León. 1874. Imprenta a cargo de Viviano Flores. 1878.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. 1884. Tipografía de Aguilar e Hijos, Sociedad Anónima. 1894.

Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe y Anotada. 5ª Edición. Editorial Universidad de Navarra, Pamplona, España. 1992.

Código Familiar del Estado de Zacatecas. Edición Oficial. Editorial Cájica, S.A. Puebla, México. 1986.

Diario Oficial de la Federación. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. 26 de mayo de 1928.

Diario Oficial de la Federación. Decreto que reforma los artículos 390 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. México, 31 de Marzo de 1938. Tomo CVII. Núm. 27.

Diario Oficial de la Federación. Decreto que reforma los artículos 77, 78, 79, 363, 368, 390, 391, 397 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal. 17 de enero de 1970.

Diario Oficial. Decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Primera Sección.

Diario Oficial. Decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en

materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Primera Sección.

Gaceta Parlamentaria. <sup>1</sup> Proyecto de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Jueves 23 de abril de 1998.

Ley de Divorcio. Periódico Oficial. Órgano del Gobierno Preconstitucional del Estado de Oaxaca. 28 de septiembre de 1915.

Ley Sobre Relaciones Familiares. Anotada por el Notario Lic. Manuel Andrade. Tercera Edición. Ediciones Andrade, S.A. 1980.

### **CODIGOS Y LEYES EXTRANJEROS.**

Código de Familia de El Salvador. 2da. Edición . República del Salvador. Impreso y Distribuido por Editorial Jurídica Salvadoreña. Abril de 1995.

Código de Familia. Editorial Orbe, Vedado, Ciudad de la Habana, Cuba.

Código de la Familia. Editorial Alvarez. Panamá.

Journal Officiel du 17 mars 1998. Les dispositions signalees comme etant modifiees par la Loi No. 98 - 170 du 17 mars 1998, publiee au Journal Officiel du 17 mars 1998.

Ley Procesal de Familia. 2da. Edición . República del Salvador. Impreso y Distribuido por Editorial Jurídica Salvadoreña. Abril de 1995.

### **DIARIOS DE CIRCULACION LOCAL.**

Diario Reforma. Sección A. Miércoles 30 de septiembre de 1998. P. 2ª.

## **DICCIONARIOS CONSULTADOS.**

Alonso, Martín. Enciclopedia del Idioma. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española (siglo XII al XX). Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispanoamericano. Tomo I. A-CH. Editorial Aguilar, México. 1991.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. 8º edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1974.

Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Decimoprimer edición. Aumentada y Actualizada. Editorial Porrúa. México. 1983.

Diccionario Jurídico Mexicano. I-O. Décima Edición. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1997.

Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Tomo I. Aben a Bine. Editorial Aguilar, Madrid, España. 1974.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Publicada bajo la dirección de Carlos E. Mascarellas. Tomo II. Barcelona, España. 1950.

## **DIRECCIONES ELECTRONICAS.**

<http://www.netlab.it/telediritto/leggi/Codici/LIBRO1.htm>. (Dirección INTERNET del Libro Primero) Codice Civile. Struttura e stralci relativi alle questioni del lavoro. R.D. 16 marzo 1942, n. 262, pubblicato in s.o. G.U. n. 79 del 4-4-1942. Libro Primo. Delle persone e della famiglia.

<http://www.psych.med.umich.edu/web/aacap>.

## **DIRECCIONES DE INTERES.**

Arquidiócesis de Chicago, Illinois. Estados Unidos de Norteamérica. Exposición de Trabajo. 1º Congreso Nacional sobre Adopción. Ciudad de México. 29 y 30 de septiembre de 1998.

AAIM. (Asociación de Ayuda a los niños del Mundo). Av. Diagonal, 372 1r. 1ª. 80837 Barcelona. Tfno. (93) 207-41-09, fax: (93) 207-41-09 Ministerio de Asuntos Sociales. Dirección General del Menor y la Familia. Servicio de Adopción y Acogimiento Familiar. C/ Condesa de Venadito. 3428027 Madrid, España.

VIFAC. Alvarado 8-B, San Jerónimo Lídice, C.P. 10400. Delegación Magdalena Contreras, México Distrito Federal. Teléfono 681-2593. Fax. 595-1846.

<b>PROLOGO</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>2</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>4</b>
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS.</b>	<b>4</b>
I.- GRECIA	4
II.- ROMA	5
III.- FRANCIA	10
IV.- ITALIA.	20
V.- ESPAÑA	26
<b>CAPITULO II</b>	<b>33</b>
<b>DIVERSOS CONCEPTOS DE LA ADOPCIÓN.</b>	<b>33</b>
I).- CONCEPTO ETIMOLÓGICO.	33
II).-CONCEPTO HISTÓRICO.	34
III).- CONCEPTO SOCIOLÓGICO.	40
A).-Adopción Internacional	45
B) Diversidad de niños y situaciones.	48
IV).- CONCEPTO JURÍDICO.	51
<b>CAPITULO III</b>	<b>56</b>
<b>LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION</b>	<b>56</b>
A) LA ADOPCIÓN EN MÉXICO	56
I.- Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827	56
II.- Leyes de Reforma de 1859	61
III.- Proyecto de Código Civil de Justo Sierra de 1861	64
IV.- Código Civil del Imperio Mexicano de 1866	65
V.- Código Civil de Veracruz de 1868	66
VI.- Código Civil del Estado de México de 1869	67
VII.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870	68
VIII.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.	70
IX.- Ley de Divorcio de 1914.	70
X.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.	72
XI.- Código Civil para el Distrito Federal de 1932 y reformas de 1938.	76
XII.- Reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 1970-1998.	79
XIII.- Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	87
XIV.- Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983.	90
XV.- Código Familiar para el Estado de Zacatecas de 1986.	92

XVI.- Derecho Canónico.	96
B) LA ADOPCIÓN EN LATINO AMÉRICA.	99
I.- Código Familiar Cubano 1975.	99
II.- Código de Familia de la República de El Salvador de 1994.	103
III.- Código de Procedimientos Familiares de El Salvador de 1994.	107
IV.- Código Familiar de Panamá de 1996.	109
<b><u>CAPITULO IV</u></b>	<b>114</b>
<b>NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.</b>	<b>114</b>
I.- ACTO JURIDICO.	114
A) Extintivo.	124
B) Irrevocable.	127
<b><u>CAPITULO V</u></b>	<b>132</b>
<b>REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>132</b>
I.- NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO CIVIL VIGENTE.	132
II.- MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.	134
<b><u>CONCLUSIONES</u></b>	<b>150</b>
<b><u>BIBLIOGRAFIA</u></b>	<b>153</b>